

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO
358/2013
RECURRENTE EN LA REVISIÓN
PRINCIPAL:

(TERCERAS INTERESADAS)
RECURRENTE EN LA REVISIÓN
ADHESIVA: *****

(QUEJOSAS).

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
RANGEL RAMÍREZ.

SECRETARIA: ARGELIA ROMÁN MOJICA.

En la Ciudad de México, a once de
septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S, los autos del R.C.
358/2013, para resolver el recurso de revisión
principal interpuesto por ***** , en
representación de ***** , en contra de la
sentencia dictada por la Juez Décimo Primero
de Distrito en Materia Civil en el Distrito
Federal, el diecinueve de junio de dos mil trece,
firmada el diecinueve de septiembre del mismo

año, en el juicio de amparo indirecto 376/2013, promovido por ***** , contra los actos y autoridades que enseguida se precisan; así como el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las quejasas.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ***** , en representación de ***** , promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra actos del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado; las cuales hicieron consistir en:

*“Los actos reclamados en este juicio de garantías son los siguientes (en conjunto referidos como “actos reclamados”).- - - 1.- El auto de exequendo contenido en el acuerdo dictado por la juez, el 13 de marzo de 2013, mediante el cual ordenó emplazar a ***** , para que dentro del término de 15 días, contestaran la demanda interpuesta en su contra, así como requerirlas para que en el acto de la diligencia hicieran pago de diversas cantidades y que en caso de no realizar el pago de los montos señalados, se debería proceder a embargar bienes de la propiedad de ***** suficientes para garantizar dichas cantidades.- - - 2.- La diligencia de embargo practicada por el actuario el 16 de abril de 2013 en contra de ***** , en el expediente 214/2013, así como la razón actuarial y sus anexos, en la que supuestamente se hizo constar.- - - 3.- El auto de fecha 26 de abril de 2013, dictado por la juez en el expediente 214/2013, mediante el cual agrega al expediente la*

*cédula de notificación y razón que suscribió el actuario respecto de *****, para que surtiera sus efectos y procediera la Secretaría a formular el cómputo correspondiente. - - - 4.- La diligencia de embargo practicada por el actuario el 16 de abril de 2013, en contra de *****, en el expediente 214/2013, así como la razón actuarial y sus anexos, en la que supuestamente se hizo constar. - - - 5.- El auto de fecha 26 de abril de 2013 dictado por la juez, en el expediente 214/2013, mediante el cual agrega al expediente la cédula de notificación y razón que suscribió el actuario respecto de *****, para que surtiera sus efectos y procediera la Secretaría a formular el cómputo correspondiente”.*

SEGUNDO.- La Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de garantías de que se trata, la admitió a trámite, el diecinueve de junio

358/2013

de dos mil trece dictó sentencia en el sentido de declarar infundado el incidente de falta de personalidad, negar y conceder a las quejas el amparo solicitado, resolución que fue firmada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, y se notificó personalmente a las partes el ocho de octubre de dos mil trece, la cual surtió efectos el día nueve siguiente, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez al veintitrés de octubre del año próximo pasado.

Del referido cómputo se deben descontar los días doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, por tanto inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Inconformes con dicha resolución la parte tercera interesada *****, por conducto de su representante *****, a través del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión el cual fue admitido por este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en acuerdo de presidencia de cinco de noviembre de dos mil trece, en el que se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Por otra parte, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Décimo

358/2013

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito, la parte quejosa
***** , por conducto de su
autorizado en términos del artículo 12 de la Ley
de Amparo, ***** , interpusieron recurso de
revisión adhesiva en contra del referido fallo, el
cual fue presentado en el término previsto en
el artículo 82 de la Ley de Amparo, mismo que
transcurrió del ocho al catorce de noviembre de
dos mil trece; siendo inhábiles los días nueve y
diez del mismo mes y año por ser sábado y
domingo; admitiéndose a trámite el quince de
noviembre del presente año, dándose la vista
correspondiente al agente del Ministerio Público
Federal de la adscripción, quien no formuló
pedimento; y se turnaron los autos al secretario
en funciones de magistrado Ivar Langle Gómez,
para la formulación del proyecto de sentencia

correspondiente.

Por auto de treinta de enero de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes, que a partir del uno de febrero del año en curso, este tribunal estaría integrado por los magistrados presidente Indalfer Infante Gonzales, Daniel Horacio Escudero Contreras y Fernando Rangel Ramírez; asimismo, se retornaron los presentes autos al último de los nombrados para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se hizo del conocimiento que en sesión de veinticuatro de marzo del año en curso, se ordenó retirar el presente recurso de revisión por estar

relacionado con los diversos 54/2014 y 67/2014, en los que se determinó aplazar el dictado de la resolución respectiva en atención al punto único del “Acuerdo General número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual se ordenó suspender los efectos del auto de retorno de fecha treinta de enero de dos mil catorce hasta nuevo aviso.

En auto de quince de abril de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal estaría integrado por los magistrados Indalfer Infante Gonzáles, en su carácter de presidente, Fernando Rangel Ramírez y por el licenciado Octavio Rosales Rivera, secretario autorizado para desempeñar las funciones de

358/2013

magistrado de Circuito, mediante oficio CCJ/ST1418/2014 de fecha quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil catorce, se hizo del conocimiento que por así ordenarlo el Acuerdo General 13/2014 de veintidós de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede levantar los efectos de suspensión del auto de retorno, por ende, se ordenó retornar de nueva cuenta al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), 86 y 91 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto por un juez de Distrito en Materia Civil de este Circuito; así como de la revisión adhesiva en términos del diverso 82 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida está fundada en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36 y 107, fracción IV de la Ley de Amparo en vigor y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil trece, en virtud de que se reclaman actos dictados por autoridades que tienen su residencia en la jurisdicción de este Juzgado.- - - SEGUNDO.- Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I,

de la Ley de Amparo, en principio deben precisarse cuáles son los actos reclamados en el presente juicio.- - - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar como son: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.- - - Sobre el particular se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como la tesis aislada P. VI/2004, publicada en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los títulos:

*“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.- - - Con base en estas premisas, de la lectura de la demanda y las constancias que conforman el juicio de amparo, se advierte que las sociedades quejasas reclaman del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y del Actuario adscrito a dicho juzgado, las siguientes actuaciones del juicio especial sobre transacciones y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, expediente número 214/2013, promovido por ***** en contra de *****.- - - 1.- El proveído de trece de marzo de dos mil trece, que admitió a trámite el juicio de origen y despachó ejecución en contra de las aquí quejasas.- - - 2.- Las diligencias de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo fechadas el dieciséis de abril*

último.- - - 3.- Los proveídos de veintiséis de abril del presente año, a través de las cuales se ordenó agregar al expediente natural las cédulas de notificación y razones actuariales atinentes a las diligencias de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, para que surtieran sus efectos.- - - TERCERO.- Certeza de actos. Son ciertos los actos reclamados al Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y al Actuario adscrito a dicho juzgado, por así haberlo manifestado al rendir sus informes justificados (fojas 194 y 196).- - - Certeza que se corrobora con las copias certificadas del expediente 214/2003, las cuales fueron remitidas por el juez responsable con su informe justificado, con valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º.- - - CUARTO.- Incidente de falta de personalidad. Tomando en consideración que la personalidad constituye un presupuesto procesal que tiene que quedar definido de

manera previa al pronunciamiento de fondo, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, en primer lugar se estudia el incidente de falta de personalidad que promovieron las terceras interesadas en torno a la representación que ostenta ***** , respecto de ***** .- - - A juicio de esta juzgadora, el incidente de falta de personalidad resulta infundado.- - - En primer término es importante mencionar que en el presente sumario se valorará el contrato de coinversión y accionistas celebrado el veintinueve de enero de dos mil diez, en el que las partes precisaron que en el mismo se referirían a ***** como ***** , de ahí la identidad de esas personas morales.- - - I.- LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA ***** FUE RECONOCIDA POR LAS TERCERAS INTERESADAS EN EL CONTRATO DE COINVERSIÓN Y, POR ENDE, NO PUEDE DESCONOCERSE EN ESTA INSTANCIA CONSTITUCIONAL.- - - En el primer

apartado del escrito a través del cual se inició el incidente que nos ocupa, las terceras interesadas exponen que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.- - -

Que en el caso en particular, como consecuencia de lo estipulado en la sección 6.01 (seis punto cero, uno) del contrato de coinversión y accionistas de veintinueve de enero de dos mil diez,

***** celebró una asamblea extraordinaria de accionistas en la que se acordó modificar en su integridad sus estatutos sociales. Asamblea que se protocolizó en la póliza número veintidós mil trescientos doce, de dieciséis de marzo de dos mil diez, otorgada

ante la fe del Corredor Público número
 ***** del Distrito Federal. - - - Que en el
 artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales
 actuales, la administración de

 ***** está confiada a
 un Consejo de Administración formado por
 cuatro miembros propietarios, de los cuales,
 los tenedores de acciones de la Serie A, del
 capital social, tienen derecho de nombrar a
 dos consejeros y sus respectivos suplentes
 y los tenedores de las acciones de la Serie
 B, tienen derecho de nombrar a los dos
 consejeros restantes y sus respectivos
 suplentes. - - - Esto es, ***** tiene
 derecho a designar a dos consejeros
 propietarios y sus respectivos suplentes,
 mientras que

 ***** tiene
 derecho a designar a los restantes dos
 consejeros propietarios y sus respectivos
 suplentes. - - - Que en el artículo Vigésimo

*Noveno de los Estatutos Sociales actuales
de*

****** se establece que el Consejo de
Administración será el representante legal de la
sociedad otorgándole, entre otros, poder
general para pleitos y cobranzas, poder
general para actos de administración, poder
general para actos de dominio y poder para
conferir y/o revocar poderes que hubieren
sido otorgados por la sociedad.- - - Que
mediante la póliza número ***** de
dieciocho de abril de dos mil once, otorgada
ante el Corredor Público número ***** la
asamblea de accionistas de*

****** designó a ***** como
consejeros nombrados por los accionistas
tenedores de la Serie B, del capital social,
de dicha empresa.- - - Que conforme a lo
establecido en los artículos 10 y 142 de la
Ley General de Sociedades Mercantiles, en*

relación con lo previsto en los artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Noveno de los Estatutos Sociales Actuales y de lo estipulado en la Sección 6.01 (seis punto cero, uno) del contrato de coinversión, se desprende que el Consejo de Administración de

***** compuesto como ha quedado precisado, es el representante legal de esa sociedad, con las facultades más amplias para llevar a cabo las operaciones y negocios de ésta.- - - Así, el Consejo de Administración de

***** tiene las facultades más amplias para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para conferir poderes generales y especiales a terceros, pero tales facultades pertenecen al órgano mismo y no individualmente a los miembros que lo componen.- - - Que para que el

Consejo pueda adoptar decisiones (incluyendo el otorgamiento de poderes) resulta indispensable contar con una resolución adoptada de manera colegiada en cabal cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios correspondientes.-

- - Que en la especie, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ha adoptado con posterioridad a la celebración del contrato de coinversión y a la aprobación de los Estatutos Sociales actuales, resolución alguna por parte del Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas otorgando facultades o poderes a ***** para actuar en representación de

***** lo que es del conocimiento de esa misma sociedad, de ***** y del propio supuesto apoderado, quien actúa como Presidente del Consejo de Administración de

*****.- - - Estos motivos de inconformidad,

resultan infundados por las siguientes consideraciones.- - - De conformidad con los artículos 142 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales.- - - Las facultades de administración y el poder de representación son distintas. Las primeras constituyen obligaciones frente a la sociedad, mientras que las segundas, como se dice, implican un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad; así, no todo administrador es, pues, representante.- - - En efecto, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones, en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.- - - Ahora bien, la representación, cuando recae sobre una persona física, significa

que ésta es quien usa la firma social; pero si la sociedad funciona con un Consejo de Administración, éste, como órgano colegiado, es el administrador y representante. - - - Así, en el supuesto de una representación conjunta del Consejo de Administración, se requiere la actuación de todos sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan establecerse. - - - En la especie, de la copia simple de la póliza número ***** otorgada ante la fe del Corredor Público número ***** en la que se formalizó el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de *****

***** celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, se desprende que la administración de dicha sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración. - - - También consta que el Consejo de Administración, como órgano colegiado, tendrá entre otras facultades, un poder general para pleitos y cobranzas y laborales

con todas las facultades y aun las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial (foja 4).- - - Documental que si bien, es una copia simple, también lo es que se robustece y adminicula con el contrato de coinversión, pues de su traducción al idioma español se observa que las partes pactaron en la cláusula VI. Gobierno corporativo, lo que a continuación se transcribe:- - - ""[...] Sección 6.01. Consejo de Administración. [...] ***** tendrá un consejo de administración formado por cuatro miembros o consejeros [...] Sección 6.02 Poderes y facultades de los consejeros. Excepto por lo que se estipula en contrario en esta Cláusula y los Estatutos y la legislación aplicable en México, el Consejo de Administración tendrá todos los poderes y facultades de desahogar todos los Negocios, operaciones y asuntos de ***** Los miembros del Consejo de Administración tendrán únicamente los poderes y las facultades que se le confiere al Consejo de Administración actuando como un órgano corporativo colegiado, de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de

***** [...]”” (fojas 49 y 50 de la traducción de la convención).- - - Por otro lado, de la copia simple del instrumento en estudio, se observa que ***** forma parte del Consejo de Administración; pero, como la representación se otorgó como órgano colegiado, para ejercitar cualquiera de las facultades conferidas en los estatutos sociales, los consejeros deberán actuar de manera conjunta.- - - Cabe apuntar, que el hecho de que ***** es miembro del Consejo de Administración se robustece con la testimonial que ofertaron las terceras interesadas a cargo de ***** al deponer la pregunta número treinta y seis que es del siguiente tenor:- - - ””[...] 36. Que diga el testigo por qué personas está integrado el Consejo de Administración de ***** [...]”” (foja 352).- - - A lo que el ateste contestó:- - - ””[...]

*****Ahora bien, no obstante que ***** forma parte del Consejo de Administración de *****

***** no debe soslayarse que en el contrato de coinversión fechado el veintinueve de enero de dos mil diez, ***** aquí terceras interesadas, reconocieron y aceptaron que ***** fuera el Director General de esa sociedad, otorgándole las facultades y poderes que se precisaron en la Tabla de Delegación de Facultades que se encuentra signada por todas las partes.- - - Para mayor claridad se reproduce la parte considerativa del contrato de coinversión y de la tabla de delegación de facultades:- - -

""[...] Sección 6.10. Director General: administración. ***** tendrá derecho de nombrar y designar al director general de ***** Quien tendrá la facultades (sic) y los poderes que se le confieren de conformidad con la tabla de Delegación. [...] (Foja 54 de la traducción del contrato de coinversión).- - - [...]

TABLA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Esta Tabla de Delegación de Facultades (La Tabla de Delegación) es autorizada en relación al contrato de

coinversión y accionistas fechado el 29 de enero de 2010, no obstante, con efectos para todos los propósitos a partir del 31 de diciembre de 2009 (en lo sucesivo, el Contrato) que celebraron, por una parte,

[...] El objeto de esta Tabla de Delegación es estipular la autoridad, poderes y facultades que se otorgarán a ***** y a sus consejeros, funcionarios y empleados (los representantes). Se considerará que todos los contratos, acuerdos, operaciones y actos que celebren o ejecuten de alguna otra forma los Representantes han sido realizados de acuerdo a las instrucciones de ***** Los representantes serán responsables ante ***** por cualquiera de los actos adoptados o llevados a cabo excediendo la autoridad, poderes y facultades conferidos a éstos de conformidad con esta Tabla de Delegación, así como los correspondientes poderes. [...] "Director General" significa el Gerente General o la persona que funja como Presidente de ***** [...] Límite del monto" es el monto aproximado por el cual el

funcionario o empleado puede obligar a ~~*****~~, siempre que, con respecto de cualquier contrato de arrendamiento u otros contratos de conformidad con los cuales ~~*****~~ se obligue por periodos sucesivos de tiempo, el límite del monto deberá multiplicarse por el número de días, semanas, meses o años, según corresponda, para el cual se celebra el correspondiente contrato de arrendamiento o contrato. --- Ninguno de los límites en los montos se aplicará a la autoridad del Nivel 1, excepto que únicamente cualquiera de los dos, el Director General y el Director Financiero, tenga la autoridad de celebrar cualquier finiquito en representación de ~~*****~~ y únicamente hasta por el límite del monto máximo permitido para cada uno de ellos. --- Además únicamente el Director General y el Director financiero tendrán la autoridad de firmar cualquiera de las cuentas de cheques o inversión de los clientes.

Cargo	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	A	B	Monto Límite
Director General	X(1)	X(1)	X(1)	X(2)	X(1)	X(2)	US\$500,000.00

358/2013

A la fecha del presente, las siguientes personas ocupan los cargos que se indican junto a sus respectivos nombres:- - - Nombre.- Cargo.- Sr. ***** Director General.- COMO CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, las partes firmaron el presente contrato a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados en la fecha que se estipula en el proemio. [...]”.- - - De la propia tabla de delegación de facultades que constituye un anexo del contrato de coinversión se desprende que las partes establecieron que ***** en su calidad de Director General, tenía entre otras facultades, un poder general para pleitos y cobranzas, que ejercería en forma individual, identificándose con el “Nivel 1” en los siguientes términos:- - - “[...] El “Nivel 1” confiere la autoridad, poderes y facultades de un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que, de conformidad con la legislación aplicable, requieren cláusula especial, en términos del primer párrafo del artículo 2554 y del artículo 2587 del Código Civil Federal y sus

correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, con facultades para representar a la sociedad en términos de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo, sin límite, la facultad de formular demandas y acusaciones penales, actuar como coadyuvante del Ministerio Público, en términos del Código Penal para el Distrito Federal y en los Códigos correlativos de los demás estados de la República Mexicana, o en términos del Código Penal Federal; poder para ejercer toda clase de actos y derechos en diferentes procesos, sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e inclusive en juicios de amparo, así como para renunciar a éstos; poder para representar a los clientes ante toda clase de tribunales de cualquier jurisdicción, y ejercer toda clase de derechos y actos, defensas, excepciones o reconocimientos, así como para comprometer en árbitros y celebrar conciliaciones. [...]”.- - - Bajo ese tenor, si en el contrato de coinversión, en especial, en la Tabla de Delegación de Facultades, las aquí terceras interesadas, reconocieron y aceptaron que

***** , en su calidad de Director General,
 tendría un poder general para pleitos y
 cobranzas que ejercería en forma individual
 para representar a

**** ello constituye una aceptación expresa en
 términos del artículo 1803 del Código Civil
 para el Distrito Federal.- - - Por ende, en el
 presente juicio constitucional, las terceras
 interesadas no pueden desconocer esa
 representación previamente aceptada por
 ellas mismas, por lo que la falta de
 personalidad de ***** en torno a

***** queda desvirtuada con la existencia misma
 del contrato de coinversión, en especial su
 anexo "D" relativo a la "Tabla de Delegación
 de Facultades".- - - Estimar lo contrario,
 implicaría que las terceras interesadas estén
 actuando contra sus propios actos, ya que
 la aceptación de la representación en la
 celebración del contrato de coinversión

aludido, trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico y, como consecuencia, en las controversias que se susciten por virtud del mismo, como sucede en la especie.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 454, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:- - -

“REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA).- El hecho de que al celebrarse un contrato, convenio o acuerdo

de dos o más voluntades de cualquier especie se reconozca y acepte la representación de alguna de las partes o que tal aceptación sea mutua entre todas las que acuden a la celebración del acto jurídico del cual se deriva una relación cuya duración se prolonga en el tiempo, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente, en el desarrollo de esa misma relación jurídica, surgiera un conflicto en donde pretende desconocerse esa representación previamente aceptada, es evidente que tal desconocimiento queda desvirtuado con la existencia misma de la relación jurídica de que se trate, pues no es jurídicamente aceptable desconocer la representación de alguna de las partes que expresamente se aceptó al momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en la celebración del acto de origen de la relación jurídica implica un

conocimiento cierto para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de representación trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico. Así, resulta inadmisibile que después de haber aprovechado los efectos de la representación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de la representación que ya había reconocido, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en toda clase de obligaciones contraídas por acuerdo de voluntades”. - - -

Así como la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 109, Tomo XVIII, Diciembre de 2003,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - -

“PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO. El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de

buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la

probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos”.- - - Por tanto, si conforme al contrato de coinversión, ***** en su calidad de Director General (no como consejero) está facultado para ejercer en forma individual un poder general para pleitos y cobranzas para representar a

*****no se requería la intervención de los demás consejeros para comparecer a esta instancia constitucional en nombre de esa sociedad.- - - II.- LA LIMITACIÓN POR

QUANTUM NO APLICA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A

***** COMO DIRECTOR GENERAL, EN EL CONTRATO DE COINVERSIÓN.- - - En la Tabla de Delegación de Facultades, se estableció que ***** en su calidad de Director General de

***** tendría un monto límite de US\$500,000.00 (quinientos mil dólares

americanos de los Estados Unidos de América).- - - Pero, de acuerdo con la propia definición que las partes otorgaron al término “Límite del Monto” éste constituye el monto máximo por el cual el funcionario o empleado puede obligar a

***** el cual no aplicaría a la autoridad del Nivel 1, que confiere a ***** , en su carácter de Director General, un poder general para pleitos y cobranzas, como se advierte de la siguiente transcripción:- - - “[...] “Límite del Monto” es el monto máximo por el cual el funcionario o empleado puede obligar a ***** siempre que, con respecto de cualquier contrato de arrendamiento u otros contratos de conformidad con los cuales ***** se obligue por periodos sucesivos de tiempo, el límite del monto deberá multiplicarse por el número de días, semanas, meses o años, según corresponda, para el cual se celebra el correspondiente contrato de arrendamiento o contrato. — Ninguno de los

límites en los montos se aplicará a la autoridad del Nivel 1, excepto que únicamente cualquiera de los dos, el Director General y el Director Financiero, tenga la autoridad de celebrar cualquier finiquito en representación de *********, y únicamente hasta por el límite del monto máximo permitido para cada uno de ellos [...]”.- - - Además, no se subsume la excepción para la aplicación del límite del monto en ese Nivel 1, consistente en la celebración de cualquier finiquito, pues en esta instancia constitucional la litis se constriñe en analizar la legalidad del auto de exequendo dictado en el juicio natural en contra de las demandadas, así como las diligencias por virtud de las cuales se ejecutó esa resolución.- - - III.- IMPOSIBILIDAD DE HACER UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA REVOCACIÓN DE PODERES PACTADA EN EL CONTRATO DE COINVERSIÓN.- - - En el apartado segundo, las terceras interesadas exponen que en términos de las secciones 4.14 (cuatro punto catorce y 4.15 (cuatro

punto quince) del contrato de coinversión,

*****, asumió, entre otras, la obligación de revocar todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por la citada sociedad, (sea mediante su asamblea de accionistas, su Consejo de Administración o apoderados), con anterioridad al veintinueve de enero de dos mil diez (la "Fecha de Cierre").- - - Que no obstante lo anterior, el supuesto apoderado pretende acreditar su personalidad en el presente juicio, con un poder que fue formalizado a través de la escritura pública número ***** de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número *****.- - - Que dado que ese poder se otorgó con anterioridad a la "Fecha de Cierre", en términos de lo acordado en el Contrato de Coinversión, dicho poder ya fue revocado y dejó de surtir efectos a partir de esa fecha.- - - Que el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito

Federal, establece que el mandante puede revocar el mandato de la forma que le parezca y en el caso, la revocación del poder con el que el supuesto apoderado pretende acreditar su personalidad en el presente juicio, fue acordada por

****** mediante la celebración del contrato por parte de dicha sociedad, en la sección 4.15 (cuatro punto quince).- - - Que la revocación del poder en cuestión es del pleno conocimiento del mismo ***** debido a que es presidente del Consejo de Administración de*

****** y además signó el contrato a nombre de esa empresa.- - - En los argumentos antes sintetizados, se propone analizar si el poder que presentó ***** para justificar su calidad de apoderado legal de*

***** quedó revocado o no, por el hecho de haberse suscrito el contrato de coinversión de veintinueve de enero de dos mil diez.- - - Sin embargo, en el presente sumario constitucional no es procedente analizar ese tópico, ya que las terceras interesadas plantean una pretensión contradictoria a lo que ellas mismas argumentaron en el procedimiento de arbitraje, como a continuación se expondrá.- - - En el ámbito de la lógica, la oposición en los juicios categóricos sólo puede ser advertida cuando se comparan dos juicios entre sí, los cuales pueden diferir en cualidad y en cantidad.- - - La esencia de los juicios contradictorios radica en que:- - - a) Los juicios que se comparan tienen el mismo sujeto y el mismo predicado.- - - b) Ambos juicios difieren en cantidad (porque uno es universal y otro particular) y en cualidad (porque uno es afirmativo y otro negativo).- - - Esta diferencia explica la oposición existente entre ambos juicios.- - - La importancia de la oposición existente en

estos juicios es que, en atención a sus características, es posible hacer inferencias inmediatas, esto es, no hay necesidad de utilizar algún término medio, como ocurre con el silogismo, sino que en aplicación al principio de contradicción, si se tiene conocimiento de que uno de dichos juicios es verdadero, el opuesto es necesariamente falso. De esta manera, si se considera cierto que ningún menor de diez años tiene capacidad de ejercicio, será necesariamente falso el referente a que algunos menores de diez años tienen capacidad de ejercicio. - - - Esto corresponde a los juicios contradictorios. - - - Con el nombre de juicios contrarios se designa a la oposición que se da entre un juicio universal afirmativo (A) y un juicio universal negativo (E) por ejemplo, todos los contratos de compraventa son sinalagmáticos; ningún contrato de compraventa es sinalagmático. - - - La esencia de los juicios contrarios radica en que: - - - a) Tienen el mismo sujeto y el mismo predicado. - - - b) Tienen la misma cantidad, porque ambos

son juicios universales.- - - c) Difieren en cuanto a la cualidad, porque uno es afirmativo y el otro es negativo.- - - La dificultad que se presenta con relación a los juicios contrarios es que van a operar de manera diferente.- - - La diferencia depende de que uno de los juicios contenga una verdad lógica o matemática. A esta clase de juicios se les denomina necesarios. Por ejemplo, todos los hombres son mortales. Otro ejemplo: ningún círculo es cuadrado.- - - De esta manera, si uno de los juicios contrarios contiene una proposición necesaria, resulta que si un juicio es verdadero, el otro es falso; por ejemplo, todos los hombres son mortales (verdadero), ningún hombre es mortal (falso); otro ejemplo: ningún círculo es cuadrado (verdadero), todos los círculos son cuadrados (falso).- - - En los juicios contrarios (oposición por contrariedad) las cosas operan de manera distinta si se invoca una proposición contingente (se entiende como tal, a la que no es necesariamente verdadera ni necesariamente falsa).- - - Cuando

se trabaja con esta clase de juicios puede resultar que si bien a un tiempo las dos proposiciones no pueden ser verdaderas, lo importante es que ambas pueden ser falsas; verbigracia, todos los hombres son justos, ningún hombre es justo. En este ejemplo, ambos juicios pueden ser falsos.- - -

Proyectados los anteriores conceptos al terreno del derecho procesal y, particularmente, a una pretensión, se puede partir de la contradicción y expresar en términos sencillos, que ésta se presenta cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa.- - -

Cuando se hace valer una pretensión, habrá peticiones contradictorias si se sustentan en enunciados contradictorios.- - - En el presente caso, al momento de objetar la personalidad de ***** respecto de

***** las terceras interesadas argumentan que con la suscripción del contrato de coinversión, los poderes otorgados con antelación por dicha sociedad, quedaron

automáticamente revocados -entre ellos el que presentó el citado apoderado legal con la demanda de amparo.- - - Por su parte, en el procedimiento arbitral, en su escrito de contestación y reconvenición, las demandadas
 ***** hoy
 terceras interesadas, plantearon que existía un incumplimiento por parte de

 ***** , en cuanto a la revocación de poderes, entre otros el de ***** -persona respecto de la cual en este juicio constitucional objetan su personalidad.- - - Circunstancia que fue motivo de estudio por el tribunal arbitral en el laudo definitivo de catorce de diciembre de dos mil doce, como se advierte de la traducción en idioma español de dicho laudo, que remitió el juez responsable y que se reproduce en su parte considerativa:- - -
 “[...] d) Incumplimiento en la revocación de poderes.--- 239. Las demandadas apuntan a la Sección 4.15 de la coinversión para inconformarse sobre el

incumplimiento de las demandantes para la revocación de los poderes, entre otros, del Sr. *****:--- Sección 4.15 entregas al cierre. Al cierre:--- (A) Entregas por parte de ***** deberán entregar a ***** ... (v) copias certificadas de las actas de las asambleas de accionistas de ***** o las resoluciones del consentimiento unánime de ***** , de conformidad con las cuales ***** debió haber (1) nombrado y elegido a los nuevos miembros de su Consejo de Administración, de acuerdo a las instrucciones de ***** por escrito, (2) revocado todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por ***** (sea mediante su asamblea de accionistas, su Consejo de Administración o apoderados) previamente a la fecha de cierre, (3) aprobado y adoptado la Tabla de Delegación de Facultades, y otorgado nuevos poderes y demás facultades, según lo requiere la Tabla de Delegación de Facultades y (4) nombrado y elegido a los comisarios que indiquen ***** .--- 240.

Las demandantes responden que dicha acción estaba sujeta a una solicitud, opinión con la que el tribunal difiere. El lenguaje de la Sección 4.15 es claro: [...] 241. El uso del verbo “deberá” claramente indica una obligación, no una invitación. Dado que “Cierre” se define contractualmente como el 29 de enero de 2010, el carácter de dicha obligación no está sujeto a solicitud, sino que es una obligación que debe cumplirse en un tiempo específico: el 29 de enero de 2010. En la medida en que dicha obligación no ha sido liberada a la fecha –un hecho irrefutable- y en que tampoco existe una razón válida, el tribunal arbitral concluye en este acto que el incumplimiento de ***** para la revocación de dichos poderes constituye un incumplimiento con la Sección 4.15 de la coinversión. [...] (Fojas 1169 y 1170 del legajo de pruebas”.- - - Por lo tanto, al ser contradictorias las pretensiones, deben desestimarse sin realizar un estudio al respecto.- - - Además, debido a que el tema de revocación de los poderes

otorgados por

***** antes de la suscripción del contrato de coinversión, entre ellos el de ***** fue motivo de estudio en el fondo de la litis arbitral, tal cuestión queda excluida de la revisión inherente al juez executor y por ende, del juicio de amparo, de ahí que no puede ser analizado por la suscrita. - - - En efecto, el laudo, es una resolución dictada por un árbitro, con calidad de cosa juzgada, que tiene la presunción de ser un título ejecutivo, cuya realización compete exclusivamente al órgano jurisdiccional, por carecer aquél de imperium; así, el juez para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público. - - -

*Esto es, su función es únicamente de auxilio y colaboración para ejecutarlo y dotar de eficacia al resultado del procedimiento; por tanto, el juez no está autorizado para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante él a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla.- - - Apoya a este razonamiento el criterio que se comparte de la tesis I.7o.C.19 C (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, tomo 3, visible en la página 1878, que establece:- - - **“LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.** Para llegar a la conclusión de*

que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución".- - - IV.- NO HAY CONSTANCIA QUE REVELE QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES QUE GENERE COMO CONSECUENCIA LA CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE

*****.- - - En otro orden de ideas, las
terceras interesadas señalan que *****

tiene un interés opuesto al de

***** Esa afirmación la
sustentan en el hecho de que si bien, en el
juicio de origen, tanto ***** , como

***** son deudoras en dicho
procedimiento, ello no significa de manera
alguna que los intereses de esas sociedades
estén totalmente alineados.- - - Que los
intereses de

***** no son los mismos que los de sus
accionistas; sin embargo, el supuesto
apoderado pretende actuar en el
procedimiento en nombre y representación
de la citada sociedad, aun cuando es
apoderado y consejero del Consejo de
Administración de

***** según

se acredita con la escritura pública número

***** de dieciocho de diciembre de dos

mil doce, otorgada ante la fe del Notario

Público número ***** que se exhibió en

copia simple.- - - También aducen que el

supuesto apoderado es familiar inmediato

de diversos accionistas y consejeros de

***** tal como

se advierte de la asamblea general ordinaria

de accionistas de esta empresa de veintidós

de septiembre de dos mil cinco.- - - Que

cualquier apoderado que tenga un interés

afín a

***** o a

***** se encuentra impedido de actuar

en representación de

***** , en cualquier juicio relacionado con

una disputa entre los accionistas de esta

última empresa.- - - Que el conflicto de interés que tiene el supuesto apoderado en el presente procedimiento constituye una evidente violación a las obligaciones inherentes a su cargo como Presidente del Consejo de Administración de

***** particularmente a su deber de lealtad hacia esa sociedad, como lo asumió conforme a lo estipulado en la Sección 6.07 del contrato de coinversión.- - - Que conforme a esa sección, en relación con el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, ***** debe abstenerse de cualquier deslealtad frente a

*****, pues como presidente del consejo de administración de esta sociedad, tiene deberes inherentes a su cargo hacia los accionistas y la sociedad misma, como son,

*****Que al interponer el

presente juicio de amparo, en su calidad de apoderado de

***** y

aparentemente en representación de

***** estaría faltando a sus deberes inherentes de presidente del Consejo de Administración de esta última sociedad pues estaría velando por los intereses únicamente de uno de sus accionistas, a saber,

***** respecto de la cual es accionista, consejero y familiar inmediato del resto de los accionistas y consejeros de tal sociedad.- - - Estos motivos de disenso también son infundados.- - - De la traducción al idioma español del contrato de coinversión celebrado el veintinueve de enero de dos mil diez, se aprecia que las partes aceptaron que las actividades de la coinversión serían llevadas a cabo

exclusivamente a través de *********, quien tendría la autoridad y los poderes para llevar a cabo el negocio y cualquier otro negocio, objeto o actividad legítima, sea o no con fines de lucro, que hayan aceptado ********* por escrito.- - - En la Sección 4.02, (cuatro punto cero dos) de dicha relación contractual, las partes expresamente aceptaron que tanto ********* como ********* serían propietarias, cada una, del cincuenta por ciento del capital social ********* de *********.

*********.- - - Así, en la sección 4.07 (cuatro punto cero siete) se estableció que el capital social de ********* se dividiría en dos diferentes clases y series de acciones de capital.- - - ********* conservaría las acciones serie A que representaban en la fecha de cierre, cincuenta por ciento del capital social de *********.- - - Mientras que ********* conservaría las acciones Serie B, que representaban en la fecha de cierre, el cincuenta por ciento del capital social de

 .- - - Por otro lado, de la copia simple de la escritura pública número ***** a través de la cual se protocolizó la asamblea general ordinaria de accionistas de

celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cinco, se advierte que a partir de esa fecha, las personas que integran el Consejo de Administración son las siguientes:

Consejero	Cargo
*****	Presidente
*****	Consejero
*****	Consejero
*****	Consejero
*****	Consejero
*****	Consejero
*****	Consejero

Documental que se robustece y adminicula para otorgarle valor probatorio pleno, con la testimonial que ofrecieron las terceras interesadas a cargo de ***** ya que al desahogar dicha probanza fueron coincidentes en cuanto a la integración de ese

Consejo de Administración, así como al hecho de que sus miembros son accionistas de

*****.- - - Para

sustentar esta valoración se transcribe la parte considerativa de los cuestionarios respectivos, así como de la audiencia constitucional:- - - Cuestionario de

*****.- - - “[...] 23.- Que diga el testigo si

el señor ***** es accionista de

*****- - - 24.- Que diga el testigo si el

señor ***** es accionista de

***** - - - 25.- Que diga el testigo si

la señora ***** es accionista de

*****.- - - 26.- Que diga el testigo

si la señora ***** es accionista de

*****.- - - 27.- Que diga el testigo si el

señor ***** es accionista de *****.- - -

- 28.- Que diga el testigo si el señor

***** es accionista de *****.- - -

29.- Que diga el testigo, de conformidad con

los estatutos sociales vigentes de *****

de qué órgano se requiere la aprobación

para el otorgamiento de cualesquier

poderes. [...] - - - [...] A LA VIGÉSIMA TERCERA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA CUARTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA QUINTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA SEXTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA OCTAVA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA NOVENA DIRECTA.- La familia *****.- - - Cuestionario de *****.- - - [...] 3.- Que diga el testigo si es accionista de la empresa *****.- - - 24.- Que diga el testigo si el contrato de coinversión y accionistas (Joint Venture and Shareholders Agreement) estableció la obligación de modificar íntegramente los estatutos sociales de *****.- - - 25.- Que diga el testigo la fecha en que los estatutos sociales de ***** fueron modificados.- - - 26.- Que diga el testigo que órgano de ***** acordó modificar los estatutos sociales de dicha sociedad en su integridad inmediatamente después y como

consecuencia de la celebración del Contrato de Coinversión y Accionistas (Joint Venture and Shareholders Agreement).- - - 27.-Que diga el testigo en qué fecha el órgano de ***** acordó modificar los estatutos sociales de dicha sociedad en su integridad inmediatamente después y como consecuencia de la celebración del Contrato de Coinversión y Accionistas (Joint Venture and Shareholders Agreement).- - - 28.- Que diga el testigo, de conformidad con los estatutos sociales vigentes de ***** de qué órgano se requiere la aprobación para el otorgamiento (sic) cualesquier poderes.- - - 29.- Que diga el testigo qué personas conforman el Consejo de Administración de *****[...]. Que diga el testigo si ***** forma parte del Consejo de Administración de *****.- - - [...] A LA TERCERA DIRECTA.- Sí, soy accionista [...] VIGÉSIMA CUARTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA QUINTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA SEXTA DIRECTA.- Entiendo

que sí; A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA OCTAVA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA VIGÉSIMA NOVENA DIRECTA.- Mi familia, en el consejo está
 *****[
 ...] A LA TRIGÉSIMA SEXTA DIRECTA.- Entiendo que sí [...].- - - Cuestionario de *****.- - - [...] 48.- Que diga el testigo por qué conoce a la empresa *****.- - - 54.- Que diga el testigo si el señor ***** es accionista de *****.- - - 55.- Que diga el testigo si el señor ***** es accionista de *****.- - - 56.- Que diga el testigo si la señora ***** es accionista de *****.- - - 57.- Que diga el testigo si la señora ***** es accionista de *****.- - - 58.- Que diga el testigo si el señor ***** es accionista de *****.- - - 59.- Que diga el testigo qué personas conforman el Consejo de Administración de *****[...]. 66.- Que diga el testigo si ***** forma parte del Consejo de Administración de ***** [...].- - - [...] A

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA DIRECTA.-
Soy accionista; A LA CUADRAGÉSIMA
NOVENA DIRECTA.- Soy el Director General;
A LA QUINCUAGÉSIMA DIRECTA.- Soy
Director General; A LA QUINCUAGÉSIMA
PRIMERA DIRECTA.- De dos mil ocho, yo
trabajaba en una empresa y termine mi
relación laboral en dos mil siete, y en algún
momento de dos mil ocho empecé a trabajar
para ***** En este acto el autorizado de
la parte quejosa formula una repregunta a la
quincuagésima primera directa: Que diga el
testigo si ***** tiene empleados, se
califica de legal a lo que contesta el testigo que no;
A LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
DIRECTA.- No soy empleado, soy consejero
soy accionista; A LA QUINCUAGÉSIMA
TERCERA DIRECTA.- Mis hermanos,
***** y por supuesto yo; A LA
QUINCUAGÉSIMA CUARTA DIRECTA.- Sí; A
LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA DIRECTA.- Sí; A
LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA DIRECTA.- Sí; A
LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DIRECTA.- Sí;
A LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA

*DIRECTA.- Sí; A LA QUINCUGÉSIMA NOVENA DIRECTA.- Mis hermanos y mis padres, aclarando que *****es Secretario del Consejo no miembro; A LA SEXAGÉSIMA DIRECTA.- Sí; A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA DIRECTA.- Sí; A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA DIRECTA.- Sí; A LA SEXAGÉSIMA TERCERA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA SEXAGÉSIMA CUARTA DIRECTA.- Entiendo que sí; A LA SEXAGÉSIMA QUINTA DIRECTA.- Sí; A LA SEXAGÉSIMA SEXTA DIRECTA.- Sí; [...]”.-*

*- - Ahora, no obstante que en este sumario ha quedado justificado que ***** forma parte del Consejo de Administración de ******

****** y que es accionista y familiar de los demás socios de esa empresa, ello no implica que exista un conflicto de intereses y menos que haya cesado la representación que ostenta como apoderado legal de ******



******Lo antelativo es así porque
ni en el contrato de coinversión, ni en los
estatutos sociales de*

****** existe una prohibición al respecto,
esto es, no se prohibió que cualquier consejero o
accionista de*


****** fuera apoderado legal
de la empresa citada en primer término.- - -*

*Incluso, en la sección 6.10 (seis punto diez)
del contrato de coinversión, las partes
establecieron que *****tendría derecho
de nombrar y designar al Director General
de *****.- - - Siendo dable precisar que*

*tal nombramiento recayó desde la
celebración del contrato de coinversión de
veintinueve de enero de dos mil diez, en*

****** quien en esa fecha ya tenía la
calidad de accionista y consejero del
Consejo de Administración de*

****** si tomamos en*


 consideración que la asamblea donde se le otorgó ese cargo es de veintidós de septiembre de dos mil cinco.- - - Además, el hecho de que ***** es hermano de los miembros del Consejo de Administración de

 ***** , fue una circunstancia de la que tuvieron conocimiento las terceras interesadas desde la suscripción de la citada convención, ya que la Tabla de Delegación de Facultades fue signada por ***** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Director General de

 ***** en tanto que ***** suscribieron dicha Tabla como Presidente y Secretario del Consejo de Administración de *****
 ***** respectivamente.- - -

Pese a lo anterior,


 *****reconocieron a
 ***** como Director General
 de *****

 *****y por tanto, como ya se dijo con
 antelación, no pueden desconocer por lo
 menos en las controversias jurisdiccionales
 suscitadas por esa relación contractual su
 personalidad.- - - Por otra parte, el hecho de
 que

 ***** sea
 accionista de

***** tampoco revela que por esa sola
 circunstancia, ***** tenga un
 interés opuesto a esta última empresa.- - -
 Ahora, con independencia de las circunstancias
 aludidas, -que el apoderado es familiar,
 accionista y consejero de *****- las terceras
 interesadas omitieron exponer alguna razón
 distinta del por qué a su consideración
 existe ese conflicto de intereses entre



***** por lo

que esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo un análisis correspondiente, ante la falta mínima de

causa de pedir.- - - Por el contrario, de la traducción al idioma español, del laudo definitivo de catorce de noviembre de dos

mil doce, se desprende que

***** fueron condenadas a pagar diversos importes en forma solidaria a

***** por lo que se

puede colegir que están en un mismo plano de defensa, al integrarse un litisconsorcio pasivo voluntario entre ellas.- - - Tampoco

debe soslayarse que en esta instancia constitucional, cada una de las sociedades quejas está defendiendo medularmente el embargo trabado por separado sobre bienes

propiedad de cada una de ellas, quienes

conforme al contrato de coinversión tienen personalidad jurídica y patrimonio distinto.- -

- En consecuencia, el incidente de falta de personalidad de ***** para representar a

***** resulta infundado.- - - **QUINTO.-**

Antecedentes relevantes. Del análisis de las constancias procesales a manera de antecedentes del caso, se obtiene el siguiente segmento narrativo:- - - 1.- El siete

de marzo de dos mil trece, *****, en representación de

***** promovieron en

contra de

***** un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

(Fojas 1 a 40 del legajo de pruebas).- - - 2.-

La demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, turnándose al Juzgado Septuagésimo Quinto de lo Civil de la misma ciudad, quien con fecha trece de marzo de la anualidad que transcurre, dictó proveído mediante el cual admitió a trámite el juicio y con fundamento en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, despachó ejecución en contra de las enjuiciadas. (Foja 41 a 43 del legajo de pruebas).- - - 3.- Una vez que se exhibieron las copias simples para el traslado correspondiente, el dieciséis de abril del año en curso, tuvieron verificativo las diligencias de emplazamiento de las demandadas, en las que también se les requirió de pago y se les embargaron bienes. (Fojas 106 a 117 y 120 a 131 del legajo de pruebas).- - - 4.- En los acuerdos de veintiséis de abril de dos mil trece, se ordenó agregar al expediente de origen las cédulas de notificación y razones actuariales antes aludidas, para que surtieran sus efectos y la Secretaria procediera a formular el cómputo correspondiente. (Fojas 118 y 132 del legajo de pruebas).- - - 5.- En lo que

interesa para el presente asunto, conviene señalar que el catorce de mayo de dos mil trece,

***** , dieron contestación a la demanda.

(Fojas 177 a 305 del legajo de pruebas).- - -

SEXO.- Procedencia del juicio de amparo.- El juicio de amparo resulta procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, pues los actos reclamados se hacen consistir en un auto con efectos de mandamiento, así como el embargo de bienes de las sociedades quejasas.- - -
Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en la página 114, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente rubro:- - - **“AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO**

INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. Conforme al artículo 1,392 del Código de Comercio, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, el juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Ahora bien, el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de exequendo no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una

pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia. Esto es, el auto de exequendo contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, la cual sólo decidirá la suerte de la pretensión de fondo del asunto, ni se examinará en otro momento del juicio, pues el ejecutado únicamente podrá oponer excepciones después de realizados el emplazamiento y el embargo, y reclamar su monto o la calidad de la cosa embargada una vez cumplida la diligencia, pero sin poder reclamar, por ejemplo, la emisión del auto

de exequendo con apoyo en un título que no traiga aparejada ejecución. Sobre tales premisas, se concluye que contra el auto de exequendo dictado en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución. Lo anterior, porque tal perjuicio no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor, derivado del auto de exequendo”.- - - Por otro lado, es oportuno mencionar que conforme al artículo 1476 del Código de

Comercio, no son recurribles las resoluciones intermedias dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral y, por ende, es procedente el amparo indirecto en contra de los acuerdos de trece de marzo y veintiséis de abril, todos de dos mil trece.- - - No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el proveído de trece de marzo último, se admitió a trámite el proceso, pues el juicio inicia con la presentación de la demanda, de ahí que esa resolución debe considerarse como intermedia.- - - En cuanto a los actos reclamados consistentes en las diligencias de emplazamiento, requerimiento y embargo efectuadas el dieciséis de abril de la presente anualidad, a juicio de la suscrita juzgadora, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad a través del incidente de nulidad de notificaciones, dado que se actualiza la excepción a tal principio previsto en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo que establece:- -

- “[...] Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo [...]”.- - -

Ello es así porque el artículo 1476 del Código de Comercio establece que las resoluciones intermedias dictadas en los procesos como el de origen, no serán objeto de recurso alguno; pero, dicho precepto legal no revela en forma clara si en el supuesto de que una notificación o diligencia se estime indebida, éstas también son inimpugnables como las resoluciones ahí tomadas, si tomamos en consideración que las notificaciones o diligencias tienen una naturaleza distinta a las resoluciones.- -

- En efecto, entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento.- -

- El emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer algo.- - - Por su parte, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.- - - En ese tenor, si el artículo 1476 del Código de Comercio, no es claro en cuanto a que son recurribles o no las diligencias o notificaciones que se practiquen en los procedimientos de transacción comercial, a través del incidente de nulidad, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor.- - - A

mayor abundamiento, dado el sentido de la resolución que se falla, se estima que la procedencia del juicio de amparo en contra de las diligencias de dieciséis de abril último, involucra una argumentación íntimamente relacionado con el estudio del fondo del asunto acerca del auto de ejecución de trece de marzo del mismo año, por lo que en primer lugar se deberá analizar la constitucionalidad de este acuerdo.- - -

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. Establecida la certeza de los actos reclamados y al no existir causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que esta juzgadora advierta de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.- - - Los conceptos de violación que formularon las peticionarias del amparo resultan inoperantes con relación a los proveídos de veintiséis de abril de dos mil trece, en razón de que no atacan las consideraciones de esas resoluciones.- - - Por lo tanto, la suscrita resolutora no está en condiciones de poder estudiar su

constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos del artículo 79 a contrario sensu, de la Ley de Amparo.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la página 621, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, que establece:- - - **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada”.- - - En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de violación respecto de los proveídos de veintiséis de abril último, lo procedente es negar el amparo y protección solicitados a las sociedades quejasas en torno a esas resoluciones.- - - **OCTAVO.- Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado consistente en el proveído de trece de marzo del año en curso.- - - En el**

primer concepto de violación, la parte quejosa expone que la falta de aplicación de la Ley o su incorrecta interpretación violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.- - - Que dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, “De los Juicios Mercantiles” se regulan, entre otros, dos tipos de juicios distintos e independientes entre sí: por un lado, el Título Tercero “De los Juicios Ejecutivos”, en los artículos 1391 a 1414, regula el Juicio Ejecutivo Mercantil; mientras que dentro del Título Cuarto, “Del Arbitraje Comercial”, en el Capítulo X, “De la intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje”; se regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y Arbitraje, en los artículos 1471 a 1476 del Código de Comercio.- - - Que es únicamente como parte de la substanciación de la vía ejecutiva prevista en el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio, que tiene lugar el auto de exequendo previsto en el artículo 1392, cuya diligencia debe

hacerse conforme al diverso artículo 1394 del Código de Comercio.- - - Que no obstante que en el contexto de un procedimiento ejecutivo, la fracción I, del artículo 1391 del Código de Comercio dispone que la sentencia arbitral trae aparejada ejecución, el artículo 1471 del Código de Comercio, en vigor desde enero de dos mil once, dispone imperativamente que “el reconocimiento y ejecución de los laudos se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.- - - Que para que un laudo sea reconocido y ejecutado, debe hacerlo forzosamente a través de la vía del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, regulado en los artículos 1471 a 1476 del Código de Comercio.- - - Que la disposición que otorga fuerza de título ejecutivo a los laudos (artículo 1391 en su fracción I), está en vigor desde antes de la reforma al Código de Comercio de enero de dos mil once, que incluyó la regulación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.- - - Que en

términos del artículo 9º del Código Civil Federal, dicha reforma causó la derogación tácita de la tramitación de la ejecución de laudos conforme a las disposiciones del Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio.- - - Por lo tanto, la disposición que otorga a los laudos carácter de título ejecutivo carece de efectos en virtud de la entrada en vigor del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto.- - - Que del contenido de los artículos 1471 a 1476 del Código de Comercio, se concluye que la ley no contempla la posibilidad de solicitar un auto de exequendo, como parte de la tramitación de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.- - - Que en el caso, ***** inició un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje con la pretensión de que se reconozca y ejecute el laudo y no obstante que se admitió la demanda de ***** en la vía solicitada, el juez responsable se apoyó en disposiciones del procedimiento ejecutivo (fracción I del artículo 1391 del

Código de Comercio) es decir, de una vía distinta e independiente de la intentada por ***** para dictar un auto de exequendo en contra de *****.- - - Estos motivos de disenso son substancialmente fundados y suficientes para otorgar a las quejas el amparo y protección solicitados, por las razones que se exponen a continuación.- - -

I.- **ARBITRAJE.**- - - El arbitraje es comúnmente concebido como un método alternativo a través del cual un conflicto puede resolverse mediante la decisión vinculante de un tercero imparcial. Se define como la institución por la cual un tercero dirime una controversia entre dos o más partes, ejerciendo una función jurisdiccional que le ha sido conferida por ellas.- - - Las atribuciones de los árbitros son similares -aunque no idénticas- a las que ejercen los jueces. Entre otras, las principales diferencias se verifican en cuanto a su origen y a su alcance: los árbitros obtienen su jurisdicción de un acuerdo de voluntades entre las partes y carecen de imperium.- - -

Ahora, pese a que los árbitros carecen de imperium, lo que define la esencia de la jurisdicción es la atribución cognoscitiva y decisoria y el efecto que esta decisión tiene independientemente de si el órgano que la dictó puede ejecutarla forzosamente por sí mismo si debe reunirse al auxilio de otro. - - - La característica de la jurisdicción es la potestad de adjudicar pretensiones de manera definitiva como resultado de un proceso adversarial que haya respetado los principios de audiencia y bilateralidad. - - - En el artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio se define al arbitraje como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo. - - - Por su parte, en la fracción III, del mismo dispositivo se define al arbitraje internacional como aquel en el que: - - - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o. - - - b) El lugar de arbitraje,

determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.- - - **II.- LAUDO FINAL.- - -** El término "laudo final", es utilizado en diferentes sentidos. Se utiliza para referirse al hecho de que el laudo es obligatorio para las partes, en el sentido de que contra él ya no cabe ningún recurso.- - - Se dice también que un laudo es final para denotar la última decisión del tribunal que pone fin al proceso arbitral y a la jurisdicción de los árbitros.- - - De esta manera se puede colegir que el laudo arbitral final es uno de los elementos del arbitraje, al cual las partes se han sometido por voluntad propia y que por tanto deben de tomar como resolución definitiva debiendo aceptar su ejecución y cumplirla.- - - **III.- PRESUNCIÓN DE COSA JUZGADA.- - -** El laudo será considerado

firme cuando concurren dos circunstancias: cuando las partes hayan consentido el laudo porque precluyeron los plazos de impugnación sin haberlos ejercitado o porque no existen recursos contra él; por lo tanto, el laudo adquiere firmeza cuando es inimpugnable y, por ende, efectos de cosa juzgada.- - - Ahora bien, la doctrina distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.- - - En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la

*jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 565, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:- - - “**COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.** Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado”.- - - Lorca Navarrete indica que “en el laudo se comprende la cosa juzgada formal por el efecto implícito de la firmeza del mismo y el*

material, porque impide que pueda plantearse un nuevo proceso ante un nuevo árbitro, o ante los tribunales en relación al fondo”¹.- - - Se estará ante un laudo con carácter de cosa juzgada formal cuando ya no haya impugnación posible en contra de él; pero se estará ante el laudo con carácter de cosa juzgada material cuando éste se considere definitivo y eficaz y su ejecución se realice por mandato de los tribunales jurisdiccionales.- - - Francisco Gorjón indica que el laudo será considerado cosa juzgada material después de haber sido sometido al procedimiento de exéquatur, obtenido el exéquatur por parte de los laudos arbitrales extranjeros, adquirirá la misma eficacia que las sentencias judiciales, en el territorio donde se pretende ejecutar.² Esto es, sin carácter de cosa juzgada material el laudo no se puede ejecutar.- - - **IV.- TÍTULO DE EJECUTORIEDAD.- - -** Como ya se expuso,

¹ Lorca Navarrete Antonio. Derecho de arbitraje interno e internacional. Tecnos, España, 1989. Pag 94.

² Gorjón Gómez Francisco. Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos. Mc Gram Hill, México, 2000, Pag. 186

el laudo arbitral es consecuencia del procedimiento arbitral desarrollado debido a la existencia de un acuerdo arbitral. En este, las partes se comprometen no sólo a someterse a un proceso arbitral, sino también a acatar y cumplir la resolución que emane del órgano arbitral y que ponga fin a su conflicto.- - - La eficacia de la ejecución del laudo depende de la voluntad de las partes hasta el momento en que se pida por medio de un procedimiento de reconocimiento y ejecución.- - - Puede ser que las partes reconozcan el compromiso que adquirieron en el acuerdo arbitral y cumplan con las disposiciones del laudo de manera voluntaria. De lo contrario, se tendrá que recurrir al auxilio jurisdiccional para su ejecución. En este caso, la eficacia de ejecución se verá condicionada también a la resolución del órgano jurisdiccional.- - - Guillermo Ormazábal Sánchez, sostiene que “[...] lo que determina la ejecutoriedad del laudo es la resolución judicial, es necesario que un órgano jurisdiccional revise la regularidad

del laudo [...] y al no apreciar irregularidades en lo que se refiere al fondo se dicta una resolución que confiere al laudo ejecutabilidad, equiparándose a la sentencia judicial”³. - - - Así, el presupuesto para que exista una ejecución, es la existencia de un documento donde se determine una obligación que puede exigirse a favor de una persona. Este documento es precisamente el laudo arbitral, un documento de origen privado que, como ya se dijo emana de actos ajenos a la autoridad jurisdiccional hasta el momento de pedir su ejecución. - - - Ahora bien, es cierto que los laudos arbitrales extranjeros, gozan de presunción de ejecutabilidad pero para que esta se lleve a cabo, será necesario el proceso de reconocimiento y ejecución, tras el cual el laudo será considerado firme y se le otorgará eficacia ejecutiva y fuerza de cosa juzgada, después del cual, se puede obtener el exéquatur. - - - En efecto, el artículo 3º, de la Convención de Nueva York

³ Ormazábal Sánchez, Guillermo; tomado de Gorjón Gómez Francisco. Op. Cit. Pag. 192

establece la obligación a los estados contratantes de reconocer y conceder ejecución a las sentencias arbitrales en los términos que indique la legislación del lugar donde se pide ejecución.- - - El principio general que consagra esa disposición, es el reconocimiento y ejecución por parte de cualquier país firmante de la convención, de cualquier laudo arbitral dictado en otro país firmante, limitándose la posibilidad de rechazo únicamente a las causas taxativas previstas en el artículo 5° de la Convención de Nueva York, por lo cual el laudo goza desde el momento en que es dictado de una presunción de legitimidad y ejecutabilidad en similares circunstancias procesales que los laudos dictados localmente.- - - La última parte del artículo 3° de la Convención de Nueva York así lo confirma, cuando prohíbe que al laudo dictado en el extranjero se le impongan, para su reconocimiento o ejecución, condiciones apreciablemente más rigurosas u honorarios o costas más elevados que los que se aplican cuando se trata de laudos dictados en el mismo país.- -

- El principio conocido como “favor arbitrandum” asentado en la Convención de Nueva York en su artículo tercero, complementado con la atribución de la carga de la prueba de las causales de rechazo del laudo comercial internacional, a la persona contra la cual se solicita el reconocimiento o ejecución que contiene su artículo 5, fue acogido por nuestra legislación relacionada con el arbitraje comercial internacional.- - - Así, el artículo 1461 del Código de Comercio establece que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de ese Código.- - - El mismo Código de Comercio, en su artículo 1391, fracción I, indica que la sentencia arbitral inapelable trae aparejada ejecución.- - - V.-

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.- - - Como ya se expuso en el apartado IV, del presente estudio, los laudos arbitrales extranjeros, gozan de presunción

de ejecutabilidad pero para que ésta se lleve a cabo, será necesario el proceso de reconocimiento y ejecución, tras el cual el laudo será considerado firme y se le otorgará eficacia ejecutiva y fuerza de cosa juzgada, después del cual, se puede obtener el exéquatur.- - - De acuerdo con el artículo 1471 del Código de Comercio, vigente, el laudo para su reconocimiento y ejecución, ya no requiere de homologación.- - - El reconocimiento tiene por objeto otorgar a la sentencia o laudo extranjero el carácter de acto jurisdiccional válido y eficaz en el ordenamiento nacional en el cual se persigue su invocación como fuente de derechos u obligaciones.- - - La ejecución por su parte, consiste en el cumplimiento forzado de una sentencia o laudo extranjero previamente reconocido por el Estado. Podría así existir reconocimiento sin ejecución, pero jamás ejecución sin reconocimiento.- - - Si bien, toda sentencia extranjera es susceptible de reconocimiento, la ejecución procede sólo respecto de aquellas que imponen la obligación de

cumplir con determinada prestación.- - - El Código de Comercio, en los numerales 1461 al 1478, establece las reglas respecto al reconocimiento y ejecución de laudos y lo relativo a la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje.- - - Siendo dable precisar que los artículos 1473 al 1476 del Código de Comercio, establecen el procedimiento especial de transacciones comerciales para el reconocimiento y ejecución de los laudos.- - - Bajo ese tenor, como lo sostuvo el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil trece, en el incidente en revisión 210/2013, para que un laudo arbitral en materia de comercio internacional tenga efectividad o bien, que despliegue su eficacia de cosa juzgada, se requiere su reconocimiento por parte del Estado, esto es, necesariamente el órgano jurisdiccional, atendiendo a los planteamientos de las partes y las pruebas ofertadas, debe analizar si el laudo arbitral cumple con los requisitos formales previstos

en el artículo 1462 del Código de Comercio, pues de lo contrario, el juzgador podrá denegarle el reconocimiento y, por ende, la ejecución.-

- - VI.- SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO EN ESTA INSTANCIA CONSTITUCIONAL.- - -

En el caso en particular, de la traducción del idioma español del contrato de coinversión de veintinueve de enero de dos mil diez, se observa que en la Sección 10.08 (diez punto cero ocho) las partes establecieron que todos los conflictos que se suscitaran por virtud de esa relación contractual, serían resueltos por un arbitraje administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), de la Asociación Americana de Arbitraje.- - - Por otro lado, de las constancias que remitió el juez responsable en apoyo a su informe justificado se aprecia que

***** iniciaron un procedimiento arbitral en contra de ***** , quienes por

ocurso con fecha de presentación de catorce de marzo de dos mil once contestaron la demanda y promovieron reconvencción en contra de las demandadas.- - - Seguido el procedimiento, el Tribunal Arbitral, con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, dictó el laudo final, condenando a las demandadas al pago de diversas prestaciones de forma solidaria. (Foja 1100 a 1217 del legajo de pruebas).- - - Ahora bien, dado que dicho laudo arbitral fue dictado por un organismo internacional, se considera un laudo en materia de comercio internacional, con independencia del lugar en donde se emitió.- - - También, cabe apuntar que de conformidad con la Sección 10.08 (diez punto cero ocho) del contrato de coinversión aludido, el laudo es definitivo y obligatorio para las partes.- - - En ese orden de ideas, se colige que dicho laudo tiene el carácter de cosa juzgada formal, en tanto, es inimpugnable; además, goza de la presunción de ejecutabilidad a que se refiere el artículo 1461 y 1391, fracción I,

del Código de Comercio; empero, dicho laudo carece del elemento de coercibilidad, porque para la ejecución forzosa, se requiere que se agote el procedimiento de reconocimiento y ejecución, mismo que ya fue iniciado por las aquí terceras interesadas y tras el cual el laudo será considerado firme y se le otorgará eficacia ejecutiva, después del cual, se puede obtener el exéquatur.- - - Lo anterior es así, pues nuestra legislación exige el reconocimiento de la sentencia extranjera como requisito indispensable para su invocación dentro de la jurisdicción nacional no sólo en los supuestos en que se pretende su ejecución forzada sino, también en aquellos en que se persigue el reconocimiento de su eficacia imperativa como acto que hace cosa juzgada.- - - Por ende, no es ajustada a derecho la determinación del juez responsable que desde el auto admisorio de trece de marzo de dos mil trece, despachó ejecución en contra de



***** , porque apenas se va examinar la autenticidad y la ejecutabilidad del laudo, sin que ello implique el estudio de fondo del asunto.- - - En mérito de lo antes expuesto, lo procedente es conceder a

***** el amparo y protección solicitados.- - - **VII.-**

EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- - - Los

efectos de la concesión del amparo solicitado consisten en que el Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal:- - - 1.- Deje insubsistente exclusivamente la orden de requerimiento de pago y embargo dictada en el proveído de trece de marzo de dos mil trece, en contra de las demandadas

***** así como los embargos trabados en las diligencias de dieciséis de abril del mismo año, en bienes propiedad de las

enjuiciadas, aquí quejosas y todas las resoluciones emitidas para el perfeccionamiento de tales embargos.- - - Cabe apuntar que el juez responsable debe dejar intocado el pronunciamiento formulado en el proveído de trece de marzo último, a cerca de la admisión de la demanda y la orden de emplazar a las enjuiciadas, en razón de que tales determinaciones no formaron parte de la litis constitucional.- - - Con esta decisión no se divide la continencia de la causa, pues aun y cuando en la misma resolución se admitió la demanda y se ordenó requerir de pago y embargo a las enjuiciadas, la admisión del juicio sólo tiene como efecto llamar a éstas para que comparezcan a juicio y planteen sus defensas.- - - Pero, el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se reclama en el juicio natural, no constituye un título ejecutivo -solo tiene la presunción- y, por ende, el auto de requerimiento con efectos de mandamiento en forma no es consecuencia directa e inmediata de la sola interposición de la

*demanda en la vía planteada -juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje- según los argumentos plasmados en los apartados que anteceden.- - - Razones que ponen en evidencia que no existe unidad de causa y, por lo tanto, violación a su continencia.- - - En otro orden de ideas, es menester precisar que la insubsistencia de los embargos trabados en las diligencias de dieciséis de abril del año en curso, no debe afectar la legalidad de los emplazamientos de las sociedades enjuiciadas, habida cuenta que su objeto de darles a conocer la demanda se cumplió, ya que incluso dieron contestación a la misma, de ahí que solo deben dejarse sin efectos los embargos.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 195 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, que es del siguiente tenor:- - - **“EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS***

DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO. Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga

llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del

emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan

a la legalidad del emplazamiento”.- - - 2.- Satisfecho lo anterior, el juez responsable debe tomar en consideración que la petición formulada por la parte actora en el sentido de garantizar el pago de la condena cuya ejecución pretende en el juicio de origen, pudiera tratarse de una medida precautoria, por lo que deberá determinar tal circunstancia en uso de la facultad que le confiere el artículo 1478 del Código de Comercio y, en su caso, si la misma se ajusta o no a lo establecido en el Título Primero, Capítulo XI, del Libro Cuarto de dicho código y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.- - - Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al Actuario adscrito al Juzgado Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, acorde con la jurisprudencia 338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, página 69, que a la letra dice:- - - **“AUTORIDADES EJECUTORAS,**

ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.-

Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.- - - Por lo expuesto, fundado y

con apoyo además en los artículos 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo; se.- - - R E S

U E L V E.- - - PRIMERO.- Se declara infundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por las terceras interesadas

****** acorde a los razonamientos expuestos en el cuarto considerando.- - - SEGUNDO.- La Justicia*

de la Unión no ampara ni protege a

****** contra los actos que reclaman del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, consistentes en los proveídos de veintiséis de abril último, por lo*

expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.- - - **TERCERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a

***** contra el acto que reclaman del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y del Actuario adscrito a dicho Juzgado, consistente en la orden de requerimiento de pago y embargo formulada en el proveído de trece de marzo de la anualidad que cursa, cuya concesión se hizo extensiva a los embargos trabados en las diligencias de dieciséis de abril de este año, conforme a los razonamientos formulados en el último considerando de esta resolución.- - - Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes”.

TERCERO.- Los recurrentes expresaron

como agravios los siguientes:

*“PRIMERO.- La sentencia definitiva es violatoria de los artículos 66, 67, 74, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en estrecha relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al ser incorrectas las consideraciones de la a quo por virtud de las cuales señala que el incidente de falta de personalidad promovido en contra de *****.- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en dicha ley y a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.- - - Asimismo, los artículos 73, 74, y 75 del mismo ordenamiento legal, prevén, entre otros, los principios de debida fundamentación y motivación y de congruencia de las resoluciones en los juicios de amparo, los cuales consisten en lo siguiente:- - - El principio de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero,*

el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.- -

- Por otro lado, el principio de congruencia consiste en que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas que obren en autos y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.- - - Sustenta lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:- - - “Novena Época.- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VIII, Agosto de 1998.- Tesis: I.lo.A. J/9.- Página: 764.-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.- - - (El subrayado no forma parte del texto original, se hace para resaltar lo que a esta parte interesa).- - - “Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XII, Agosto de 2000.- Tesis: Ia. X/2000*

Página: 191.- SENTENCIAS DE AMPARO,

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados”.- - - (El énfasis y subrayado no forman parte del texto original, se hace para resaltar lo que a esta

parte interesa).- - - Los criterios antes transcritos, confirman lo expresado en el sentido de que el principio de congruencia consiste en que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.- - - Ahora bien, en el considerando cuarto de la resolución recurrida, la a quo resolvió indebidamente que no resultaba procedente el incidente de falta de personalidad de ********* para representar a *********, al concluir de manera por demás incongruente que el instrumento con el que esa persona supuestamente acreditó su personalidad en el juicio de garantías era válido y su ejercicio no era contrario a los estatutos sociales de la empresa otorgante, no obstante existir evidencia suficiente en autos que prueban lo contrario.- - - Conviene

a los intereses de esta parte hacer mención que *********, una de las hoy recurrentes, es accionista de la quejosa ********* cuyo espurio representante se controvierte, lo que la legítima en su acción para oponerse a que la empresa de la que es accionista esté ilegalmente representada, como sucede en la especie y omitió considerar la a quo en su entero perjuicio. - - - La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe quedar definido de manera previa al pronunciamiento de fondo. Al efecto, la a quo hace caso omiso de los argumentos y evidencia suficientes presentados por mis representadas e indebidamente considera que el incidente de falta de personalidad promovido en contra del señor ********* es infundado. - - - Lo anterior lo expone la a quo de la siguiente manera: - - - I. La personalidad que ostenta ********* fue reconocida por las terceras interesadas en el contrato de coinversión y, por ende, no puede desconocerse en esta instancia constitucional. - - - II. La limitación por quantum no aplica al poder

general para pleitos y cobranzas otorgado a ***** , como Director General en el contrato de coinversión.- - - III. Imposibilidad de hacer un pronunciamiento en cuanto a la revocación de poderes pactada en el contrato de coinversión.- - - IV. No hay constancia que revele que existe un conflicto de intereses que genere como consecuencia la cesación de la representación de *****.- - -

Los puntos anteriormente mencionados se analizarán a detalle más adelante, sin embargo, es menester atender a que la resolución emitida por la a quo en la sentencia interlocutoria respecto de la personalidad del señor ***** , debe determinarse como contradictoria e infundada, y por lo tanto violatoria de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, lo anterior en los siguientes términos:- - - El señor ***** pretende comparecer a esta instancia constitucional, en su carácter de apoderado de *****.- - - Al respecto, mis mandantes alegan que el poder del señor ***** es ineficaz e inválido

porque (i) fue revocado en virtud de la celebración del contrato de coinversión y accionistas (el “contrato”) y (ii) el único representante legal de ***** es el consejo de administración de dicha sociedad.- - - La conclusión de la a quo debe considerarse completamente contradictoria, y por ello ilegal, debido a que por una parte declara infundado el incidente de falta de personalidad en contra del señor ***** , sin embargo y por la otra, confirma y hace suyos los criterios manifestados por mis representadas.- - - De lo expuesto en fojas 25 y 26 de la sentencia definitiva, se desprende que la a quo coincide con mis poderdantes respecto a que la administración de ***** está a cargo de un consejo de administración, el cual actúa como órgano colegiado, para ejercitar cualquiera de las facultades conferidas en los estatutos sociales. Pero lo más importante, al ser notoriamente ineficaz e inválido el poder de ***** ante los ojos de la autoridad, ésta pretende

subsanarlo con una supuesta personalidad derivada de su carácter de “Director General” de ***** (foja 33 de la sentencia interlocutoria), lo que además de ilegal, resulta contradictorio e infundado.- - - La a quo incorrectamente concluye:- - - ““Por tanto, si conforme al contrato de coinversión, *****, en su calidad de Director General (no como consejero) está facultado para ejercer en forma individual un poder general para pleitos y cobranzas para representar a *****

*****, no se requeriría la intervención de los demás consejeros para comparecer a esta instancia constitucional en nombre de esa sociedad”.- - - La afirmación de la a quo antes transcrita, a contrario sensu, establece que si ***** , no tiene poder general para pleitos y cobranzas para representar a ***** , en su carácter de Director General (porque en su carácter de apoderado no puede

comparecer ya que este fue revocado), entonces el señor ********* sí requería la intervención de los demás consejeros para comparecer a esta instancia constitucional en nombre de esa sociedad, de ahí su evidente falta de personalidad. - - - En primer lugar, se enfatiza a esta H. Autoridad, que la personalidad que se combate en esta instancia, es respecto de la calidad que tiene el señor ********* como supuesto apoderado y no como Director General de *********. - - - En segundo lugar y en términos de lo dispuesto por la ley y por los Tribunales Colegiados de Circuito, para que fuera conducente lo expuesto por la a quo se requeriría (i) que el señor ********* hubiera comparecido en juicio en su calidad de Director General de *********, y (ii) que hubiera acreditado dicho carácter mediante documental pública que contenga el nombramiento de Director General (y el correspondiente otorgamiento de poder o poderes) otorgado por el Consejo de Administración de *********

y no la simple delegación de facultades limitada en el contrato.- - - Sirve de soporte lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito:- - - “Octava Época.- Registro: 228733.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Segunda Parte-1 Enero-Junio de 1989.- Materia(s): Administrativa.- Página: 501.- **NULIDAD, JUICIO DE. CASO EN QUE EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD ACTORA.-** Si el promovente de un juicio de nulidad, para acreditar su personalidad, se ostenta como director general de la sociedad actora, y de la lectura del testimonio notarial que acompaña para tal efecto, no aparece consignado que el consejo de administración de dicha empresa haya aprobado expresamente el nombramiento de referencia y en consecuencia, el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas con todas las características del mandato, es evidente, que no acredita la personalidad con que se manifiesta, por lo que, resulta incorrecto el

argumento en el sentido de que basta la sola intención del consejo de administración para designar al director general con motivo de la propuesta hecha por su presidente, así como la circunstancia de que al momento de protocolizar el acto de asamblea ante Notario Público, el delegado especial comisionado para ello, haya consignado la designación del director general para tener por acreditada la existencia de voluntad del citado consejo, ya que **en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es necesario un acuerdo expreso emitido por el consejo de administración de la sociedad para la designación del director general, lo que tiene por objeto el vincular jurídica y socialmente a la persona designada, así como delimitar expresamente las facultades de quien ha de representarla, y por ello, no es posible aceptar que baste la sola propuesta que de aquella persona se haga para ocupar un cargo dentro de la sociedad,** y se entiende aprobada por quien legalmente administra la empresa, sin necesidad del acuerdo expreso que, en primer término, acepte

la propuesta y, en segundo, fije sus facultades de representación a esa persona designada”.- - - (Énfasis y subrayado añadido).- - - Para mayor claridad en la exposición del presente agravio, se dividirá el mismo en cuatro incisos para señalar las violaciones que mis poderdantes consideran fueron cometidas por la a quo en la sentencia definitiva.- - - a) Indebida valoración de la eficacia y validez del poder con el que *****, pretende acreditar su personalidad como aparente apoderado de *****.- - - La eficacia y validez del poder con el que (sic) ***** pretende acreditar su personalidad como aparente apoderado de ***** fue indebidamente valorada por la a quo, debido a que (i) dicho poder fue revocado y; (ii) al día de hoy, el único representante de dicha sociedad es el Consejo de Administración, en términos de lo establecido en la ley, los estatutos sociales actuales y el contrato de coinversión y accionistas (según términos se definen más adelante).- - - (i) El poder presentado por ***** fue revocado.- - - El

poder con el que ***** se ostenta ilegalmente como apoderado de ***** , es decir, el formalizado mediante la escritura pública número ***** de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del señor licenciado ***** , titular de la Notaría Pública número ***** del Distrito Federal, mismo que obra en autos; fue revocado mediante la celebración del contrato de coinversión y accionistas (Joint Venture and Shareholders Agreement, el “contrato”), mismo que obra en autos junto con su respectiva traducción al idioma español por perito traductor, y dejó de surtir efectos a partir del veintinueve de enero de dos mil diez (la “fecha de cierre”).- - - ***** revocó todos los poderes otorgados antes de la fecha de cierre, en este caso, el poder otorgado al señor ***** , por virtud de lo establecido en la Sección 4.15 del contrato. Asimismo, mediante la celebración de dicho contrato, el supuesto apoderado fue notificado fehacientemente de dicha revocación y por lo tanto, en términos de lo

establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, la misma surtió plenos efectos.- - -
Para mayor claridad, se transcriben las secciones respectivas del contrato:- - -
“Fecha’ de cierre tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 4.14.- - -
Sección 4.14, lugar y fecha de cierre. [...] Las partes esperan que la fecha de cierre tenga lugar a más tardar el 29 de enero de 2010.- - -
- Sección 4.15, entregas al cierre. Al cierre:
(A) [...] Tanto ***** como ***** deberán entregar a *****: [...] (v) copias certificadas de las actas de las asambleas de accionistas de ***** o las resoluciones del consentimiento unánime de ***** , de conformidad con las cuales ***** debió haber [...] (2) revocado todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por ***** (sea mediante su asamblea de accionistas, su Consejo de Administración o apoderados) previamente a la fecha de cierre [...]”.- - - Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal y lo expresado por

los Tribunales Colegiados de Circuito.- - -
“Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca [...]”.- -
- “Octava Época.- Registro: 220209.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IX, Marzo de 1992.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.5o.C.448 C.- Página: 240.- MANDATO, REVOCACION DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO.- Hecha una interpretación armónica del contenido de los artículos 2596, 2598, 2599 y 2604 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el tribunal de segundo grado concluyó correctamente al señalar que, si bien el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin embargo, para que produzca efectos la revocación, siempre debe notificarse en forma fehaciente al mandatario, porque de lo contrario, el apoderado ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el mandato supone

necesariamente la confianza del mandante en el mandatario y el interés de aquél en que éste gestione su negocio; pero ambas situaciones pueden terminarse, originando que el mandato se torne en perjudicial; caso en el cual la ley faculta al mandante para que dé fin a su mandato, cuando y como le parezca, creando así una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes que en ellos intervienen; sin embargo, tal potestad de revocar necesariamente debe ser notificada en forma fehaciente al mandatario en todos los casos, pues de lo contrario el mandante se encontraría impedido para exigir la devolución de los instrumentos o escritos en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario, exigencia ésta que establece la ley a efecto de que el citado mandante no incurra en responsabilidad de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena

fe, además de que debe considerarse que la devolución del documento en que conste el mandato, resulta como una consecuencia del acto de revocación, porque a partir de ese momento ya no le es necesario al mandatario para demostrar sus facultades y, en cambio, puede transformarse, de conservar el documento en su poder, en un objeto de abuso que perjudique a su mandante o a terceras personas”.- - - La revocación del poder con el que el supuesto apoderado pretende acreditar su personalidad, es de su pleno conocimiento debido a que es Presidente del Consejo de Administración de ***** y además, firmó el contrato a nombre de *****. Esto evidencia que la revocación del poder de que se trata surtió plenos efectos, así como la intención del supuesto apoderado de ***** de acreditar una personalidad que de facto sabe que no tiene, ocultando así ante autoridad judicial, documentos que evidencian la verdad jurídica pretendiendo ofuscar el recto criterio del órgano jurisdiccional.- - - (ii) El único representante

legal de ***** es su Consejo de Administración. - - - En términos de la ley, los estatutos sociales actuales y el contrato, el único representante legal de ***** es su Consejo de Administración. - - - De conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. - - - Conforme a lo estipulado en la Sección 6.01 del contrato celebrado por las hoy recurrentes y las quejas el día veintinueve de enero de dos mil diez, ***** es administrada por un consejo de administración formado por cuatro miembros, dos designados por ***** y dos por *****.- - - Al efecto se transcribe la parte conducente del contrato:- - - “Sección 6.01 Consejo de Administración. - - - ***** tendrá un Consejo de Administración formado por cuatro (4) miembros o consejeros (el “Consejo de Administración”), *****

tendrá derecho a designar y nombrar a dos (2) consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, y ***** tendrá derecho a designar y nombrar a los restantes dos (2) consejeros propietarios y sus respectivos suplentes [...]”- - - Como consecuencia de lo estipulado en la referida Sección 6.01 del contrato, con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, la asamblea de accionistas de ***** celebró una asamblea extraordinaria de accionistas en la que se acordó modificar en su integridad los estatutos sociales de ***** , lo que se verificó y acredita con la póliza número ***** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado ***** , titular de la Correduría Pública número ***** del Distrito Federal (los “estatutos sociales actuales”), misma que obra en autos.- - - En coherencia con lo pactado por las partes en el contrato, de conformidad con el Artículo Vigésimo Sexto de los Estatutos Sociales Actuales, que son los únicos que rigen la representación de la quejosa, la administración de ***** está

confiada a un Consejo de Administración,
formado por cuatro miembros propietarios.
Para mayor referencia, se procede a transcribir el Artículo Vigésimo Sexto de los Estatutos Sociales de la quejosa referida: - - -
“Artículo vigésimo sexto.- La administración de la sociedad estará confiada a un Consejo de Administración, cuyos miembros podrán o no ser accionistas de la sociedad. El Consejo de Administración de la Sociedad estará formado por cuatro miembros propietarios de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad nombre, y sus respectivos suplentes. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, podrá designar a un Secretario no miembro del Consejo de Administración. Los tenedores de acciones de la Serie “A” del capital social de la Sociedad, tendrán el derecho de nombrar dos Consejeros y sus respectivos suplentes; y los tenedores de acciones B tendrán el derecho de nombrar a los dos Consejeros restantes, y sus respectivos suplentes. Tenedores de

acciones de la Serie A deberán designar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad”.- - - Asimismo, el Artículo Vigésimo Noveno de los Estatutos Sociales Actuales de ***** establece que el Consejo de Administración será el representante legal de la sociedad otorgándole, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio y poder para conferir y/o revocar poderes que hubieren sido otorgados por la sociedad:- - - “Artículo Vigésimo Noveno.- El Consejo de Administración será el representante legal de la sociedad y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:- - - I. Poder general para pleitos y cobranzas [...].- - - II. Poder general para actos de administración [...].- - - III. Poder general para actos de dominio [...].- - - XI. Facultades para conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos I a VI, inclusive, anteriores, con o sin facultades de substitución, así como revocar los poderes

que hubieren sido otorgados por la sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades, salvo por los poderes generales y especiales que hubieren sido otorgados por la Asamblea General de Accionistas”.- - -

Aunado a lo anterior, en dicha asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, se resolvió reclasificar el capital social de ***** para quedar suscrito por ***** y ***** como accionistas de la Serie “A” y ***** como accionista de la Serie “B”.- - - Finalmente, mediante póliza número ***** de fecha dieciocho de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del señor licenciado ***** , titular de la Correduría Pública número ***** del Distrito Federal, misma que obra en el expediente, la asamblea de accionistas de ***** designó a los señores ***** como consejeros nombrados por los accionistas tenedores de la Serie A, y a los señores ***** , como consejeros nombrados por

los accionistas tenedores de la Serie B del capital social de ***** - - - “RESOLUCIONES [...]” - - - SEGUNDA.- Se designa a las personas que a continuación se indica como nuevos consejeros de la sociedad, quienes desempeñarán el cargo que aparece frente a su respectivo nombre, quienes tomarán posesión de su cargo en esta misma fecha:

NOMBRE DEL CONSEJERO	CARGO
Sr. *****	Sr. *****
*****	Sr. *****
*****	Sr. *****

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo previsto en los Artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Noveno de los Estatutos Sociales Actuales y de lo estipulado en la Sección 6.01 del contrato, se desprende que el Consejo de Administración de ***** compuesto como ha quedado dicho, es el representante legal de ***** con las facultades más amplias para llevar acabo las operaciones y negocios de *****.- - - Así

358/2013

las cosas, resulta inconcuso que el Consejo de Administración de ***** tiene las facultades más amplias para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para conferir poderes generales y especiales a terceros. En este sentido y como es del conocimiento de esta autoridad, las facultades de un órgano colegiado de administración como lo es el Consejo de Administración de ***** pertenecen al órgano mismo y no individualmente a los miembros que lo componen. - - - En efecto, a fin de que el Consejo de Administración de ***** pueda adoptar decisiones (incluyendo el otorgamiento de poderes) resulta indispensable contar con una resolución adoptada de manera colegiada en cabal cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios correspondientes. - - - En la especie, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ha adoptado con posterioridad a la celebración del contrato y a la aprobación de los Estatutos Sociales Actuales resolución alguna por parte del Consejo de Administración o la Asamblea de

Accionistas otorgando facultades o poderes al supuesto apoderado ***** para actuar en representación de ***** , lo que es del conocimiento de ***** , ***** y ***** . Por lo antes expuesto, ni por asomo puede concluirse que la a quo hubiere sido exhaustiva en el análisis de las actuaciones para resolver como improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por mis poderdantes, en virtud de que, opuesto a lo ilegalmente resuelto en la ejecutoría que se recurre, no existe evidencia en autos de que el poder con el que comparece al juicio de garantías el figurado representante de ***** hubiere sido otorgado con autorización del Consejo de Administración de ***** bajo los Estatutos Sociales Actuales y los nuevos Consejeros de esa sociedad y al no ser exhaustiva violó las disposiciones legales invocadas en este concepto de agravio en claro y evidente perjuicio de las hoy recurrentes.- - - Atento a lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida, carece de congruencia y soporte al no valorarse

debidamente las pruebas que obran en autos y, consecuentemente, la misma carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se viola en perjuicio de las quejas lo dispuesto por los artículos 73, 74, y 75 de la Ley de Amparo.- - - b) Indebida valoración del reconocimiento de la personalidad de ***** por mis representantes y de su calidad de Director General del supuesto apoderado derivada de la “Tabla de Delegación de Facultades”.- - - La a quo confunde conceptos e ignora por completo los argumentos vertidos en el inciso anterior, concluyendo erróneamente que mis representadas reconocieron y aceptaron que ***** , en su calidad de Director General, tendría un poder general para pleitos y cobranzas que ejercería en forma individual para representar a ***** , y que por lo tanto, no reconocer su personalidad en juicio implicaría que las hoy recurrentes estuvieren actuando contra sus propios actos, conclusión que, además de inverosímil e insostenible, denota la incongruencia con la que proyectó su

sentencia *la a quo*, en agravio de mi poderdantes. - - - Como se ha establecido en los primeros párrafos del presente agravio, el señor ***** pretende acreditar su personalidad en juicio como apoderado de ***** en virtud del poder formalizado mediante la escritura pública número ***** de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del señor licenciado ***** , titular de la Notaría Pública número ***** del Distrito Federal y no en su calidad de Director General de ***** . - - - Ahora bien, es importante aclarar que en términos de lo estipulado en el contrato (específicamente la Sección 6.10 y el Anexo D denominado “Tabla de Delegación de Facultades”), las únicas personas que pueden actuar en representación de ***** son aquellas incluidas expresamente en la referida Tabla de Delegación de Facultades, la cual tiene por objeto estipular la autoridad, poderes y facultades que se otorgarán por ***** a sus consejeros, funcionarios y empleados. Al efecto se

transcribe la referida Sección 6.10.- - -
“Sección 6.10 Director General. Administración.
***** tendrá derecho de nombrar y designar al
director general de *****. Quien tendrá las
facultades y los poderes que se le confieren de
conformidad con la Tabla de Delegación [...].- - - El
objeto de esta Tabla de Delegación es
estipular la autoridad, poderes y facultades
que se otorgarán a ***** y a sus
consejeros, funcionarios y empleados (los
representantes).- - - De conformidad con la
Tabla de Delegación de Facultades adjunta
al contrato y firmada por todas las partes del
mismo, incluyendo a ***** representada por
el supuesto apoderado, en su calidad de
presidente del Consejo de Administración y
Director General, la única persona que
cuenta con facultades para actuar en
representación de tal sociedad es
efectivamente el señor *****, es decir, el
aparente apoderado. Sin embargo, **dichas**
facultades se encuentran limitadas
expresamente en la misma Tabla de
Delegación de Facultades a **operaciones o**

controversias de no más de E.U.A.\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 como se demuestra a continuación:- - - “Límite de monto: Es el monto máximo por el cual el funcionario o empleado puede obligar a *** [...]. Además, únicamente el Director General y el Director Financiero tendrán la autoridad de firmar cualquiera de las cuentas de cheques o inversión de los clientes.**

CARGO	MONTO LÍMITE
Director General	US\$500,000.00

A la fecha del presente, las siguientes personas ocupan los cargos que se indican junto a sus respectivos nombres:

NOMBRE	CARGO
Sr. *****	Director General

[Sigue la hoja de firmas]”.

Por lo anterior, resulta incuestionable que las facultades del supuesto apoderado, el señor ***** , son claramente limitadas e insuficientes para promover en representación de la quejosa

visto que, por una parte, la Tabla de Delegación de Facultades limita las facultades de representación del figurado apoderado a negocios o controversias de E.U.A. \$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100), y por la otra parte, los actos reclamados contra los cuales las quejas interpusieron el presente juicio de amparo tienen por objeto asegurar el pago de las cantidades solicitadas por mis representadas en las prestaciones planteadas en el juicio de origen, monto que asciende, respecto de las dos sociedades quejas, a la cantidad de USD\$16'019,260.00 (dieciséis millones diecinueve mil doscientos sesenta dólares americanos 00/100), más los respectivos intereses moratorios, monto que evidentemente excede del referido límite monetario impuesto a las facultades de representación del supuesto apoderado. Es por tanto incuestionable que ********* carece de facultades suficientes para actuar en representación de *********, situación que injustificadamente pasó por alto la a quo resolviendo la incidencia

planteada de manera incongruente con las constancias de autos y con lo alegado en el propio controvertido.- - - Ello es así, en virtud de que, no obstante evidenciarse la clara limitación contractual y estatutaria que tiene ***** para representar como Director General a ***** y esa situación consta perfectamente evidenciada en autos, la a quo se limitó a resolver con una preocupante ligereza que las recurrentes no demostraron lo reclamado, cuando opuesto a tan absurda conclusión, la prueba de ello, es decir el propio contrato y los Estatutos Sociales Actuales, obran en autos y, no obstante haber sido ofrecidos como prueba, reconocidos por las quejas, y resultar idóneos y suficientes para acreditar la falta de personalidad del señor ***** , la a quo omitió valorarlo conforme a derecho en perjuicio de mis mandantes, por lo que resulta procedente revocar el ilegal fallo combatido.- - - A mayor abundamiento, en términos de lo establecido en el artículo Vigésimo Séptimo inciso (f) de los Estatutos Sociales Actuales, la Sección

6.06, inciso (f) del contrato y la Tabla de Delegación de Facultades inciso 1 (i) (referida en los Estatutos Sociales Actuales como “organigrama de representación de autoridad”), cualquier modificación a la Tabla de Delegación de Facultades, incluyendo el otorgamiento de cualesquier poderes en favor de cualquier persona, requiere la aprobación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas de *****. - - - “Artículo Vigésimo Séptimo.- [...].- No obstante cualquier disposición contraria en este artículo, para que las resoluciones del Consejo de Administración, sean legalmente adoptadas y obligatorias en relación con cualquiera de los siguientes asuntos (“asuntos de voto calificado”), será requerido el voto favorable de por lo menos un Consejero nombrado por accionistas de la Serie “A” y uno de la Serie B”, y en su caso, el Presidente tendrá voto de calidad [...].- - - f.- Cualquier modificación al organigrama de representación de autoridad [...].- - - Sección 6.06. Asuntos para el voto calificado. Las

siguientes acciones del Consejo de Administración requerirán del voto favorable y del voto unánime de todos los consejeros propietarios designados por ***** y ***** , según corresponda, o de sus respectivos suplementes (siempre que además), en ningún caso podrá el presidente del Consejo de Administración tener el voto de calidad respecto de cualquiera de dichos asuntos) [...].- - - f. Cualquier modificación a la Tabla de Delegación de Facultades [...].- - - 1. Autoridad reservada a la Asamblea de Accionistas de *****. Las siguientes cuestiones o acciones se reservan a la previa aprobación de la Asamblea de Accionistas de *****.- - - (i) Cualquier modificación a esta Tabla de Delegación [...]”.- - - Lo anterior pone de manifiesto, el dolo y la mala fe con la que el supuesto apoderado ha pretendido apersonarse en este procedimiento en representación de ***** puesto que tiene conocimiento, tanto de las limitaciones establecidas en los Estatutos Sociales Actuales, en el contrato y en la Tabla

de Delegación de Facultades para el otorgamiento de poderes, como del hecho de que ningún órgano corporativo de ***** ha otorgado poderes en su favor con posterioridad a la celebración del contrato, situación que también omite considerar la a quo en claro perjuicio de las recurrentes.- - - Finalmente, atendiendo a la razón de la a quo, y en coherencia con lo expresado por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo único que expresa la delegación de facultades al nombrar como Director General al señor ***** es precisamente la intención del Consejo de Administración para delegar facultades limitadas al director general, mismas que para ser ejercidas, como lo es un poder, deberán cumplir con los requerimientos formales que exige la ley.- - - Sirve de referencia, la tesis aislada transcrita al inicio del presente agravio, con rubro: "NULIDAD, JUICIO DE CASO EN QUE EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD ACTORA".- - - c) Supuesta

imposibilidad de pronunciarse en cuanto a la revocación de poderes pactada en el contrato de coinversión.- - - La a quo incongruentemente manifiesta que se encuentra imposibilitada para proceder a analizar la personalidad del señor ***** debido a que mis representadas supuestamente plantean una pretensión contradictoria a lo que ellas mismas argumentaron en el procedimiento de arbitraje. Como ha quedado expresado, de manera contradictoria con las constancias de autos y la propia ejecutoria que se impugna, al a quo sí se pronuncia en cuanto a que el poder del señor ***** es insuficiente, pero suple indebidamente la queja en beneficio de las quejas al concluir que cualquier deficiencia en el poder del señor ***** se subsana con su calidad de "Director General" de *****.- - - En efecto, la a quo desestima erróneamente las pretensiones de mis representadas alegando que éstas son contradictorias y deben desestimarse sin realizar un estudio al respecto, lo que de suyo es evidentemente

violatorio de los artículos 73, 74, y 75 de la Ley de Amparo. Lo anterior, injustificadamente lo basa en que durante el procedimiento arbitral mis representadas plantearon que existía un incumplimiento corporativo por parte de ********* en cuanto a la revocación de poderes, lo que además le queda prohibido a la a quo verificar, ya que la instancia arbitral es completamente diferente al incidente de falta de personalidad planteado en un juicio de garantías en donde válidamente se puede controvertir la personalidad de la contraparte, máxime que las actuaciones arbitrales están sujetas al reconocimiento judicial, y por ello no surten efectos de sentencia ejecutoriada, aún.- - - En primer lugar, se trata de vías diferentes, lo primero fue alegado y resuelto mediante arbitraje comercial ante un tribunal arbitral y lo segundo es analizado ante autoridad jurisdiccional, los fines y las vías son completamente distintos.- - - Ahora bien, durante el arbitraje comercial efectivamente mis representadas expusieron el incumplimiento corporativo por parte de las quejasas pero de

358/2013

formalizar la revocación de los poderes contenida en el contrato, mismo que fue resuelto en ese sentido por el Tribunal Arbitral.- - - Lo anterior, no es contradictorio con lo que hoy exponen mis mandantes de que el poder del señor ***** fue efectivamente revocado por virtud del contrato y dicha revocación surtió plenos efectos en el momento en el que el señor ***** firmó dicho contrato, pues se hizo sabedor de dicha revocación, es decir, fue notificado fehacientemente. Cuestión totalmente distinta es que al día de hoy las quejas no han cumplido corporativamente con la formalización de la revocación de dicho poder y todos los demás otorgados por ***** con anterioridad a la fecha de cierre, para efectos contra terceros, pero la revocación de poderes sí surtió efectos inmediatos entre las partes en el contrato.- - - En conclusión, la a quo desestimó indebidamente las pretensiones de mis representadas sin analizar que son cuestiones meramente complementarias y no contrarias. El único incumplimiento fue por parte de las

quejas y es de carácter corporativo; la revocación surtió plenos efectos por virtud de la celebración del contrato en términos de ley, de la voluntad de las partes (contrato) y los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.- - - d) Indebida valoración del conflicto de intereses que genera como consecuencia la cesación de la representación de *****.- - - La a quo valoró indebidamente el evidente conflicto de intereses que existe al permitir que ***** represente a ***** y a ***** en este juicio, manifestando que el hecho de que el apoderado es familiar, accionista y consejero de ***** no es suficiente argumento para que exista un conflicto de intereses.- - - Lo anterior, fue una conclusión errónea y contradictoria con las constancias de autos, debido a que el conflicto de intereses no surge ni fue argumentado únicamente por cuestiones de índole personal y familiar, sino porque (i) a pesar de que ***** y ***** son deudoras en este procedimiento, no tienen los mismos

358/2013

intereses; (ii) ***** debe velar por los intereses de sus accionistas, es decir, de la hoy recurrente ***** y de *****, no aliarse con uno de ellos en perjuicio del otro, como acontece en la especie; (iii) la relación familiar que existe entre los consejeros de ***** y ***** evidentemente vicia su criterio para actuar conforme al criterio de lealtad que su calidad de Presidente del Consejo de Administración de ***** le demanda. - - - Es cierto que, tanto ***** como ***** son deudoras en dicho procedimiento, sin embargo, ello no significa que sus intereses estén alineados, sencillamente porque no hay prueba de ello. - - - Posterior a la fecha de cierre, ***** tiene dos accionistas: la recurrente ***** (titular del 50% de las acciones y *****, actuando como fiduciario en un fideicomiso al que ***** transmitió las acciones de las que es propietaria) y ***** (titular del 50% de las acciones. Lo anterior se corrobora con la copia simple de los asientos 16, 17 y 18 del Libro de Registro de Accionistas de ***** ,

mismo que obra en autos.- - - Sin bien es cierto que ***** es deudora de ***** , también es verdad que la primera tiene que velar por los intereses de sus accionistas por igual, en este caso, por ***** y ***** . El que ***** y ***** sean representadas por la misma persona, esto es ***** , implica forzar a ***** a aliarse con uno de sus accionistas (en este caso *****), para perjudicar al otro accionista (es decir, *****) y no pagarle a lo que fue condenado en el arbitraje el co-socio ***** , cuando ***** no debe intervenir ese pleito entre sus accionistas, sino mantenerse imparcial, lo que evidentemente no sucede en la especie de la simple lectura de la demanda de amparo que originó esta instancia, en donde se evidencia que ***** y ***** forman un auténtico y orquestado litisconsorcio activo y hacen valer las mismas defensas, cuando ello le está prohibido a ***** si ello perjudica a uno de sus accionistas como es ***** , sin embargo su representante ***** , pasa por alto esa

prohibición societaria como Director General de ***** y acepta de manera dolosa co-litigar también como representante del otro accionista *****, cuando evidentemente tenía que excusarse para desempeñar esa representación en este particular litigio, por existir un evidente conflicto de intereses que lo limitaba para ello, por causar perjuicio a nuestra poderdante *****, al oponerse al pago del laudo arbitral, lo que inexplicable e incongruentemente consideró insuficiente la a quo para resolver la falta de personalidad de ***** como representante de ***** en el juicio en contra de su accionista *****.- - Aunado a lo anterior, el señor ***** es por una parte (i) apoderado, consejero y familiar inmediato de diversos accionistas y consejeros de *****, tal como se evidencia con los testimonios de los atestes que constan en el desahogo de la audiencia constitucional, y con la asamblea general ordinaria de accionistas de dicha sociedad de fecha veintidós de septiembre de dos mil

cinco, misma que obra en el expediente; y por la otra (ii) presidente del Consejo de Administración de *****.- - - El conflicto de interés que existe para que ***** ***** represente tanto a ***** , como a ***** , no es únicamente como indebidamente valora la a quo “circunstancias de que el apoderado es familiar, accionista y consejero de *****”, sino también, constituye una evidente violación a las obligaciones inherentes a su cargo como presidente del Consejo de Administración de ***** , particularmente a su deber de lealtad hacia dicha sociedad, mismo que es aplicable a cualquier miembro de un consejo de administración y que además, el supuesto apoderado expresamente asumió conforme a lo estipulado en la Sección 6.07 (a) del contrato:- - - “Sección 6.07 Deberes de Consejeros y Accionistas. (a) Las partes aceptan que los consejeros o miembros del Consejo de Administración deberán de cumplir con los deberes de cuidado y lealtad que establece la ***** , en beneficio exclusivo de ***** como

sociedad autónoma. Sin limitar la generalidad de lo anterior, las partes aceptan que cada consejero (y el Director General y cada uno de los demás funcionarios y empleados de *****) cumplirá con sus deberes (i) en la forma que crea, de buena fe, que es lo más conveniente de ***** , y que represente el cuidado que una persona ordinariamente sensata en un puesto similar ejercería bajo circunstancias similares, (iii) dependa de buena fe, en las disposiciones del presente contrato y los estatutos, (iii) sin mala conducta intencional o violando a sabiendas la ley, y (v) sin implicarse en alguna operación por la cual reciba un beneficio personal, en violación o incumplimiento de cualquier disposición del presente contrato”. - - - De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el administrador que en cualquier operación tenga interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución.- - - En términos del referido precepto y del

artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores cuyas obligaciones son aplicables al figurado apoderado por el acuerdo expreso contenido en la Sección 6.07 (a) del contrato, ***** debe abstenerse de cualquier deslealtad frente a ***** que resulte en un beneficio en favor de un determinado accionista. En este caso, el supuesto apoderado, tiene un evidente interés opuesto al de ***** pues como presidente del consejo de administración de esta sociedad, tiene deberes inherentes a su cargo hacia todos los accionistas de la sociedad, estos son, ***** y ***** . Al interponer juicio de amparo indirecto en su calidad de apoderado de ***** , y “aparentemente” en representación de ***** estaría faltando a sus deberes inherentes de presidente del Consejo de Administración de ***** , pues estaría velando por los intereses únicamente de uno de sus accionistas, a saber de ***** , al contribuir de manera gratuita a su injustificada defensa respecto de las prestaciones que ***** tiene que pagarle

al otro accionista de *********, y que es la hoy recurrente ********* que son cosa juzgada en beneficio de ésta última derivadas del laudo arbitral.- - - El criterio anterior, ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- - - “Novena Época.- Registro: 189384.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Junio de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.229 C.- Página: 759.- REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.- El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el

órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la comercial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de

todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una

persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que

requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se

reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos

administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos”.- - - (Énfasis y subrayado añadidos).- - - En este orden de ideas, cabe concluir que las omisiones en que incurrió la a quo al (i) dejar de considerar el material probatorio antes indicado, que es suficiente para evidenciar el notorio e insalvable conflicto de interés que

*inhabilita al señor ***** para ejercitar el poder y representación controvertidas, y de (ii) hacer relación, y analizar de manera exhaustiva las constancias de autos, ponen en evidencia la falta de congruencia y exhaustividad de la ejecutoria recurrida, lo que en términos de la Ley de Amparo obliga a revocarla y, en su oportunidad, se resuelva este asunto como en derecho corresponda, esto es, declarando procedente el incidente de falta de personalidad promovido por mis mandantes.- - - “SEGUNDO.- La sentencia definitiva es violatoria del artículo 74, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en estrecha relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al ser incorrecta la consideración del a quo por virtud de la cual señala que resulta procedente el juicio de amparo iniciado por las quejas en contravención al principio de definitividad que rige en todo juicio de amparo”.- - - Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional deberá ser*

sobreseído, ya que se actualiza la causal identificada en la fracción XVIII del artículo 62 de la misma ya que las quejas no agotaron los medios ordinarios de defensa para impugnar el acto reclamado consistente en el auto de fecha trece de marzo de dos mil trece, auto inicial mediante el cual se admitió la demanda de amparo y se despachó ejecución. - -

- El principio de definitividad significa que, el quejoso previo a la interposición del juicio de amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, conforme a las leyes que los rijan. Este principio fue establecido por nuestro legislador a manera de proteger que el juicio de amparo sea la última instancia procesal y que los gobernados no abusen de su utilización. - - - Asimismo es importante señalar que existen ciertas excepciones a dicho principio que se encuentran reguladas tanto por la Ley de Amparo, como de manera jurisprudencial. Como toda

excepción, su aplicación es estricta y no podrá ir más allá de lo que el texto legal o jurisprudencia señala al respecto. - - - De esta manera, el principio de definitividad (en cuanto a actos de tribunales judiciales) se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera: - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - - - “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes: - - - . . . III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - . . . b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y. . .” - - -

LEY DE AMPARO.- - - “Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:- - - . . . XVIII.- Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas...”.- - - [Énfasis y subrayado añadidos].- - -

- De las transcripciones anteriores, se desprende el principio de definitividad en las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo como medio para conservar la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo.- - -

De la misma manera, dentro de dichas fracciones se establecen las excepciones a dicho principio de la siguiente manera:- - -

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:- - - . . . XVIII. - Contra resoluciones de tribunales judiciales... respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento.

. . - - - Se exceptúan de lo anterior:- - - a)

Quando sean actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.- - - b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.- - - c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento”.- - - (Énfasis y subrayado añadidos).- - - De la transcripción anterior se observan las siguientes excepciones al principio de definitividad, por lo que hace a

resoluciones de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo: (i) cuando importen peligro a la vida o a la libertad personal y demás penas infamantes prohibidas por el artículo 22 Constitucional; (ii) cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, y otros actos en materia penal, y (iii) cuando se trate de una persona extraña al procedimiento. - - - Cabe mencionar que el Poder Judicial de la Federación también ha señalado mediante jurisprudencia que la aplicación de las excepciones al principio de definitividad es de aplicación estricta, esto es, que fuera de las excepciones previstas por la Ley de Amparo o por la jurisprudencia no hay motivo para añadir otros supuestos de excepción. - - -

“DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN Estricta.- Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto

reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación,

destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas”.- - - Motivo por el cual, fuera de los casos antes señalados, no existe posibilidad para que se aplique una excepción al principio de definitividad en favor del quejoso que no se encuentre expresamente regulado en ley o jurisprudencia.- - - Por su parte, en la sentencia definitiva la a quo se limita a señalar que el juicio de amparo resulta procedente, ya que:- - - “Por otro lado, es oportuno mencionar que **conforme al artículo 1476 del Código de Comercio, no son recurribles las resoluciones intermedias dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje**, para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral **y, por ende, es procedente el amparo indirecto en contra de los acuerdos de trece de marzo y veintiséis**

de abril, todos de dos mil trece. - - - **No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el proveído de trece de marzo último, se admitió a trámite el proceso, pues el juicio inicia con la presentación de la demanda, de ahí que esa resolución deba considerarse como intermedia**”.- - - [Fin de las consideraciones de la a quo respecto del auto de fecha trece de marzo de dos mil trece].- - - (Énfasis y subrayado añadidos).- - -
- Conviene a esta parte enfatizar que la a quo en su incongruente resolución, extrañamente omite considerar que el artículo 1476 del Código de Comercio claramente establece: “... Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles”; es decir, el Código refiere a las “resoluciones de los jueces”, más no a las “promociones de las partes”, por lo que es a todas luces ilegal la conclusión de la a quo de que el auto de exequendo reclamado no era una resolución inicial y, por lo tanto, exclusivamente impugnabile a través de un recurso ordinario

y no del amparo, porque según la inatendible conclusión de la a quo, a ese auto inicial que no intermedio (sic), le precedió la propia demanda inicial y entonces el auto de exequendo ya no constituía la primera resolución sino la segunda, cuando las promociones de las partes evidentemente no califican como “resoluciones” y, por tanto el auto combatido sí constituye la única resolución inicial en el juicio de origen que debía ser combatida no por el juicio de garantías, sino a través del recurso de apelación en términos de los artículos 1336, 1337, 1340, 1341, 1345, y 1345 bis 8 del Código de Comercio, como así lo disponen los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Novena Época.- Registro: 189807.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: IX.2o.25 C.- Página: 1084.- APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO.- En contra del auto de

exequendo, por el cual el a quo admite la demanda y ordena requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de las prestaciones exigidas por el actor y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de lo reclamado, sí procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1341 del Código de Comercio, toda vez que dicho auto fue dictado dentro del juicio y, con su ejecución, se causa un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, puesto que afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del deudor, como son los relativos a la libre disposición de los bienes de su propiedad, lo cual no es susceptible de repararse aun cuando la sentencia definitiva fuera favorable y levantara el embargo, ya que no podría restituirse al demandado en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo vigente ese embargo”.- - - “Quinta Época.- Registro: 345818.- Instancia: Tercera Sala.-

Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XCVI.- Materia(s): Civil.- Página: 783.- FORMA DEL JUICIO, APELACION CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA.- Es inexacto que el auto que admite la demanda en la vía civil no sea recurrible, pues como dicho auto ocasiona un gravamen irreparable, al obligar a seguir un juicio nulo, debe combatirse mediante el recurso de apelación”.- - - “Novena Época.- Registro: 172617.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Mayo de 2007.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.5o.C.118 C.- Página: 2023.- APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO CUANDO SE CUESTIONA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.- De la lectura de los artículos 1122, fracción VII, 1127, 1129, 1321 y 1323 del Código de Comercio, se obtiene que en los juicios mercantiles la procedencia de la vía debe controvertirse a través de la excepción correspondiente, que se sustanciará

incidentalmente y resolverá en la interlocutoria relativa. Sin embargo, también puede discutirse en el recurso de apelación que se impetre contra el auto admisorio cuando fuere apelable la sentencia definitiva, tal como lo estatuye el artículo 1341 del citado ordenamiento legal, precisamente porque la procedencia de la vía no será materia de ese fallo; sin que obste el hecho de que la conducencia de la vía también se hubiese esgrimido a guisa de excepción, porque ésta es de previo y especial pronunciamiento, lo que corrobora que en esa clase de juicios el auto admisorio sí causa un perjuicio irreparable para los efectos de la apelación”.-

- - Ahora bien, contrario a lo indebidamente dispuesto por la a quo, en el caso en concreto se acredita la causal de improcedencia establecida por el artículo 62, fracción XVIII, situación que será acreditada a continuación, ya que las quejas no alegan ni demuestran en el presente juicio que hayan agotado los medios ordinarios de manera previa a iniciar el juicio de amparo.- -

- Si bien el juicio de amparo es procedente en contra de actos dictados durante juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, dicha situación no es óbice ni debe ser interpretada como una excepción al principio de definitividad, máxime que en la especie el recurso ordinario prevé la suspensión de los efectos del auto impugnado. - - - Por lo que al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tiene efectos irreparables, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que, previo a instar la acción constitucional, se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo. Directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial que se desprende del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos antes citado. - - - Soporta y robustece lo anterior, las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales

Colegiados respectivamente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.-** De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo,

revocarlo o anularlo”.- - - (Énfasis añadido).- -

- “DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.- De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan

producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse

que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad”.- - - (Énfasis y subrayado añadidos).- - - De las tesis anteriores se desprende que el hecho que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no altera de forma alguna las exigencias de procedencia establecidas por nuestra Carta Magna; por lo cual, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad. De nueva cuenta, el a quo omite valorar debidamente los presupuestos procesales del caso en concreto, como lo son la personalidad y capacidad de las partes, así como las causales de procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, como ya se

mencionó previamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, al ser de estricta interpretación las leyes que establecen excepciones, como regla general, en contra de actos de ejecución irreparable es obligatorio agotar los recursos ordinarios. - - - Por lo cual, las hoy quejas al no demostrar haber anotado los medios ordinarios previstos por el Código de Comercio -apelación- para la impugnación del auto inicial por el cual se le emplazó a juicio y se llevó a cabo el embargo de sus bienes, resulta improcedente el juicio de amparo iniciado por esta vía. - - - Ahora bien, en el caso en concreto de los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, para demostrar que no es procedente el juicio de amparo en contra del acto reclamado consistente en el auto por medio del cual se admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral y se despachó embargo a las quejas, es preciso determinar si en el caso que nos ocupa procede algún recurso ordinario y en su caso, cuál es el

recurso ordinario que contempla la ley de la materia (Código de Comercio). - - - Situación que fue omitida por la a quo mediante el señalamiento de consideraciones generales e imprecisas al señalar que “no es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el proveído de trece de marzo último, se admitió a trámite el proceso, pues el juicio inicia con la presentación de la demanda, de ahí que esa resolución deba considerarse como intermedia (sic)”. - - - Lo anterior, además de no contar con fundamento legal o constitucional alguno resulta inclusive absurdo pues como es de explorado derecho a toda presentación de demanda debe recaer necesariamente un acuerdo judicial por medio del cual se admita o se deseche la misma, incluyendo otras posibles variables como la aclaración de demanda o el requerimiento del cumplimiento de diversos requisitos omitidos por el enjuiciante (como puede ser la exhibición de copias adicionales), a este acuerdo se le denomina necesariamente el “acuerdo inicial”, entre otras consideraciones, dado que no

existe acuerdo judicial previo.- - - Contrario a lo señalado por la a quo, para el inicio del juicio no simplemente se requiere de la presentación de la demanda, sino que el juzgador se pronuncie sobre la misma.- - - Asimismo para acreditar que las quejas debieron presentar el recurso de apelación de manera previa a la presentación de la demanda de amparo, es preciso transcribir el artículo 1345 del Código de Comercio, que establece el catálogo de actos que pueden ser recurridos mediante dicho recurso:

“Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:- - - I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio.- - - II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios.- - - III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio.- - - IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio

hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo. - - - V. *Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente.* - - - VI. *Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales.* - - - VII. *Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.* - - - VIII. *Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento.* - - - IX. *Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia.* - - - X. *La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código*”. - - - [Énfasis y subrayado añadidos]. - - - Del catálogo de actos apelables previsto por el artículo arriba transcrito se pueden identificar distintos tipos de actos: (i) autos o resoluciones iniciales, (fracciones I y II); (ii) autos y resoluciones intermedias (fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX) (iii) autos y resoluciones finales (fracciones III y IX). - - - En adición, el numeral 1345 bis 8 del Código de Comercio,

establece lo que es del tenor literal siguiente: - - -
"Artículo 1345 Bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.- - - Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.- - - La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el *********, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto

devolutivo.- - - En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código”.- - - El artículo antes transcrito se desprende una opción genérica de la procedencia de la apelación en ambos efectos, en aquellos casos en los que el auto impugnado pudiera causar un daño irreparable, como podría acontecer con el auto de exequendo.- - - Por su parte, el artículo 1476 del Código de Comercio que se encuentra en el título cuarto -“Del arbitraje comercial”, capítulo X -“De la intervención judicial en la transacción comercial y el Arbitraje-”, se desprende que únicamente las resoluciones intermedias y la sentencia dictada en este tipo de juicio no serán recurribles, a contrario sensu, las resoluciones iniciales -como el auto de exequendo- sí serán recurribles mediante el recurso de apelación previsto por el artículo 1345, por disposición expresa de su fracción I, o bien por el artículo 1345 bis 8

para lograr la suspensión de los efectos del propio auto. Cualquier interpretación distinta, como es la de la a quo, es evidentemente contraria al espíritu del legislador ya que no existiría razón de distinguir entre resoluciones intermedias y la sentencia, si conforme a lo señalado por la a quo no hay cabida para las resoluciones iniciales. - - - Para demostrar lo anterior cabe la interrogante que si la intención del legislador hubiera sido que no procede recurso alguno contra ningún tipo de resolución en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, simple y llanamente, así lo hubiera determinado y no habría razón de hacer una distinción entre resoluciones intermedias y sentencias. - - - Para mayor claridad en lo anterior, se transcribe el artículo en cuestión: - - - “Artículo 1476.- Celebrada la audiencia, el juez citará a las partes para oír sentencia. **Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles**”.- - - (Énfasis y subrayado añadidos).- - - De la simple

358/2013

lectura del artículo arriba transcrito, ese H. Tribunal podrá apreciar que nuestro legislador expresamente distinguió los casos en los que no procede recurso en contra de las resoluciones dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, para limitar dicha prohibición únicamente a las sentencias intermedias y la sentencia que resuelva el juicio. - - - Esto significa que en contra de las resoluciones iniciales, como es el caso del auto que admite o desecha la demanda de ejecución de laudo arbitral si resulta procedente el recurso de apelación en términos del artículo 1345, fracción I, o bien del numeral 1345 bis 8, ambos del Código de Comercio, de lo contrario, así lo hubiera dispuesto expresamente el legislador como lo hizo para el caso de las resoluciones intermedias y sentencias. - - - En estos términos, resulta que las hoy quejas, no agotaron el principio de definitividad al cual se encuentra sujeto el juicio de amparo y mediante la interposición directa de la demanda de amparo pretenden subsanar la

falta de agotamiento del recurso de apelación en contra del auto inicial que admite la demanda de ejecución de laudo arbitral y despacha el embargo en su contra. Sin embargo esta situación no fue debidamente valorada por el a quo y por lo cual la sentencia definitiva resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 74, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- - - En adición cabe mencionar a sus señorías, que el resto de los actos reclamados diferentes del auto de exequendo, son consecuencia directa, inmediata y necesaria del mismo, por lo que son actos que derivan de otro consentido como lo es el auto que admite la demanda de ejecución del laudo arbitral, que como ha sido expuesto no fue impugnado en tiempo y forma según lo ordena el estricto principio de definitividad, y por ello, también se debe sobreseer en el amparo respecto de los restantes actos de autoridad reclamados, ya que en la especie se surten las causales de improcedencia previstas en las fracciones

358/2013

XII, XIII, XIV y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.- - - En efecto, el amparo promovido por las quejas es también improcedente en virtud de que éstas consintieron el proveído del trece de marzo de dos mil trece, dictado por el juez de origen, del que derivan los restantes actos reclamados, específicamente las diligencias de embargo del dieciséis de abril del año en curso y todas las resoluciones emitidas para el perfeccionamiento de tales embargos, al no haber combatido el multicitado auto de exequendo a través del recurso de apelación que al efecto ordenan los numerales 1336, 1337, 1340, 1341, 1345 y 1345 bis 8 del Código de Comercio.- - - De lo antes expuesto se concluye con meridiana claridad que los restantes actos reclamados, por los que se verificaron las diligencias de embargo a las quejas, así como los proveídos dictados para su perfeccionamiento son sólo consecuencia legal necesaria del auto de exequendo, por lo que el amparo solicitado deviene también absolutamente improcedente respecto de esos actos reclamados.- - - En sustento de lo aquí

manifestado, se transcriben las siguientes jurisprudencias:- - - “Octava Época.- Registro: 216561.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XI, Abril de 1993.- Materia(s): Común.- Página: 204.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.- - -

- “Octava Época.- Registro: 219736.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IX, Abril de 1992.- Materia(s): Común.- Página: 516.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.- El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido”.- - -

358/2013

En virtud de lo anterior, por así proceder conforme a derecho, se solicita que se revoque la sentencia definitiva y en su lugar se emita una nueva en la que considerando la omisión de las quejas de agotar el principio de definitividad, sea sobreseído el juicio de amparo por actualizarse las causales de improcedencia previstas por el artículo 61, en sus fracciones XII, XIII, XIV, y XVIII, de la Ley de Amparo.- - - TERCERO.- La sentencia definitiva es violatoria de los artículos 74, fracciones I y II, y 75 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en estrecha relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al declarar el a quo -en contravención de lo dispuesto expresamente por el artículo 1391, fracción I- que un laudo arbitral no trae aparejada ejecución.- - - Lo anterior, ya que la a quo elabora una interpretación que carece de soporte legal y jurisprudencial alguno, mediante la cual concluye indebidamente que los laudos arbitrales a pesar de ser cosa juzgada, firmes e

inapelables, no traen aparejada ejecución, sino que únicamente cuentan con una presunción de ejecutabilidad que deberá ser perfeccionada mediante el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo prevista por el Código de Comercio, a pesar de existir disposición expresa que otorga la naturaleza de título ejecutivo a los laudos arbitrales. - - -

En este sentido señala la a quo, lo siguiente:-

- - (Se omite la parte considerativa de la sentencia por encontrarse anteriormente transcrita).- - - En este sentido, en caso en concreto la sentencia definitiva resulta indebida y contraria a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen el contenido de las sentencias por lo que se mencionará a continuación:- - - En primer lugar, de la simple lectura de las consideraciones de la a quo se evidencia la incongruencia entre las mismas, pues mientras por una parte define la cosa juzgada material, como la imposibilidad de “plantearse un nuevo proceso ante un nuevo árbitro, o ante los tribunales en relación al fondo”, en el

siguiente párrafo señala sin vinculación alguna a la definición recién dada que “se estará ante el laudo con carácter de cosa juzgada material cuando éste se considere definitivo y eficaz y su ejecución se realice por mandato de los tribunales jurisdiccionales”.- - - La incongruencia radica en que mientras por una parte señala que el laudo arbitral es una cosa juzgada material porque ya no puede iniciarse un nuevo proceso en relación al fondo, por otra parte concluye que es necesario de la ejecución mediante mandato de los tribunales jurisdiccionales.- - - La anterior contradicción resulta relevante, pues la a quo confunde los conceptos e indebidamente y sin soporte legal, jurisprudencial o doctrinal alguno concluye que para que un laudo arbitral pueda ser considerado un título ejecutivo, deberá gozar de la característica de cosa juzgada material ergo que dicha ejecución sea realizada por mandato de los tribunales jurisdiccionales.- - - Sin embargo, como es de explorado derecho, y como fue omitido por la a quo, los artículos 1457 y

1462 establecen las únicas causas por las cuales pueden ser anulados o no ejecutados los laudos arbitrales, catálogo dentro de los cuales no se incluyen cuestiones que versen sobre el fondo del mismo, por lo cual, los laudos arbitrales -conforme a la propia definición utilizada por la a quo- son cosa juzgada material desde el momento de su emisión, siempre y cuando, las partes no hayan pactado algún medio para recurrirlos o el mismo se haya agotado. - - - Por otra parte, la a quo es imprecisa en sus consideraciones sobre por qué o con fundamento en qué señala que lo dispuesto por el artículo 1391, fracción I, en relación con que los laudos arbitrales traen aparejada ejecución solamente es una presunción. Más aún cuando dicha disposición es contraria a la interpretación literal del artículo en mención. - - - Asimismo que los laudos arbitrales traigan aparejada ejecución resulta congruente con la exposición de motivos señalados por el Congreso de la Unión para llevar a cabo la incorporación del juicio especial sobre

transacciones comerciales y arbitraje, misma que señala textualmente que:- - - “Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.- - - . . . Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse”.- - - (Énfasis Añadido).- - - Conforme a lo anterior, y tomando en consideración la naturaleza de los laudos

arbitrales como resoluciones que surgen de un medio alternativo de solución de controversias heterocompositivas, definitivas y con el carácter de cosa juzgada, resulta indispensable que los procedimientos por los cuales se lleve a cabo su ejecución sean ágiles, pronto y expedito, pues la materia de fondo de la controversia ya fue resuelta por expertos designados por las partes. Inclusive la a quo reconoce en sus consideraciones que los laudos arbitrales son cosa juzgada e inimpugnables, sin embargo omite aclarar cuál es la diferencia entre un laudo inapelable y otro inimpugnable, y porqué el primero de ellos conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio trae aparejada ejecución mientras el otro sólo goza de una presunción.- - - Por lo cual, es equiparable un laudo arbitral a una sentencia judicial, y resulta por lo tanto congruente con ello, que ambas decisiones al contar con el carácter de cosa juzgada traigan aparejada ejecución para obtener la agilidad que busca el procedimiento de

358/2013

*ejecución y garantizar su resultado.- - -
Asimismo resultan aplicables en la especie los
criterios jurisprudenciales que a continuación se
transcriben, para soportar que los laudos
arbitrales cuenta con aparejada ejecución:- -
- “Novena Época.- Registro: 188280.-
Instancia: Segunda Sala.- Tesis Aislada.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta.- Tomo XIV, Diciembre de
2001.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a.
CCXIX/2001.- Página: 365.- COMISIÓN
NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS
LAUDOS QUE EMITE EN SU CALIDAD DE
ÁRBITRO CONSTITUYEN ACTOS
MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- Si
se toma en consideración, por un lado, que
de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 92, fracción III y 97, fracciones II y
IV, del Reglamento de Procedimientos para
la Atención de Quejas de la citada institución,
los laudos ‘siempre tendrán el carácter de
definitivos’; que ‘el laudo firme produce
acción y excepción contra las partes y contra
el tercero llamado legalmente al*

procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral' y que 'los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal en vigor' y, por otro, que el diverso numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: 'Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio', resulta inconcuso que el laudo que emita la citada comisión, en su calidad de árbitro, constituye un acto materialmente jurisdiccional, ya que se traduce en una resolución sobre el fondo de las cuestiones que se hayan sometido a su decisión, que por mandato de las normas jurídicas invocadas es irrevocable e inmutable y que, de ser condenatorio, tiene efectos de un título ejecutivo, por traer aparejada ejecución, lo que obliga al Juez

competente a dictar un acto de ejecución si así lo pide la persona legitimada, puesto que hace prueba por sí mismo de la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación, esto es, no requiere de aprobación judicial alguna que le dé fuerza jurídica, que lo convierta en sentencia verdadera y que le dé eficacia ejecutiva, pues tales atributos ya los tiene”.-

*- - “Octava Época.- Registro: 222960.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII, Mayo de 1991.- Materia(s): Civil.- Página: 229.- **LAUDO ARBITRAL, TRAE APAREJADA EJECUCION, AUN CUANDO SE DICTE POR UN ARBITRO PARTICULAR.**- Aun cuando de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende que los laudos arbitrales privados traen aparejada ejecución, no puede determinarse que realmente no la traigan, en virtud de que si el artículo 633 de ese ordenamiento legal preceptúa que una*

vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, **sin que precise ningún requisito para que el laudo sea ejecutable, es obvio que el mismo trae aparejada ejecución** y no es necesario que se tramite algún incidente para tal efecto; viene a reforzar lo antes considerado el hecho de que el artículo 504 del Código de referencia establece que la ejecución de sentencias arbitrales, de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente, toda vez que se infiere que no sólo los laudos dictados por esa Procuraduría traen aparejada ejecución sino que también los dictados por árbitros particulares”.- - - (Énfasis añadido).- - - De esta manera, en contravención a sus obligaciones legales, conforme a lo señalado anteriormente, el a quo indebidamente valora que el artículo 1391, fracción I del Código de Comercio únicamente establece una **presunción de ejecutabilidad** siendo que el texto del artículo

es claro y no requiere de interpretación adicional al establecer que “traen aparejada ejecución: . . . los laudos arbitrales inapelables...”.- -
- Por lo cual, la a quo indebidamente interpreta esta disposición del Código de Comercio sin soporte legal, doctrinario o jurisprudencial alguno y establece una interpretación que por lo demás es contraria al texto e intención del artículo.- - - En este sentido, como ese H. Tribunal Federal podrá apreciar la a quo desestimó por completo el contenido y dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio sin señalar el fundamento legal, doctrinario o jurisprudencial para determinar que dicho dispositivo únicamente establece una presunción de ejecutabilidad.- - - Conforme al mismo criterio, se podría llegar al absurdo de considerar que por igual un pagaré o una sentencia definitiva carezcan de un principio de ejecución ya que la a quo determinó que como condición de ejecutabilidad se debe primero agotar el procedimiento judicial para lograr su perfeccionamiento (juicio ejecutivo

mercantil y medidas de apremio, respectivamente), entonces el artículo 1391 del Código de Comercio establece un catálogo de presunciones de ejecutabilidad, lo que es a todas luces ilegal, por infundado. La ejecutabilidad de un laudo arbitral inapelable como sucede en la especie con el laudo arbitral, cuya ejecución pretenden las hoy recurrentes, no se presume, lo establece la propia ley y no es dable que la a quo derogue con interpretaciones sin soporte jurídico cualquiera el texto de una ley como es el numeral 1391, fracción I del Código de Comercio, que dicho sea de paso, no fue controvertido en su constitucionalidad y aplicación por las quejas. - - - También es falso que el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, sea derogatorio del numeral 1391, fracción I del Código de Comercio, sencillamente porque esa no fue la intención del legislador según consta en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el veintisiete de enero del año dos mil once, por el que se reformaron los artículos 1464 a 1480, que comprenden el capítulo X, "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje"; y se adicionaron los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominaría "Del Juicio Oral Mercantil", que comprenden los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, y sólo se derogaron los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio. - - - Por el contrario, la naturaleza del título ejecutivo que la fracción I, del artículo 1391 del Código de Comercio, otorga a los laudos arbitrales, su actual y vigente permanencia, debe entenderse en beneficio de la cosa juzgada o de su presunción grave como lo son precisamente los laudos arbitrales y de su efectiva ejecución a través del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en analogía a los títulos de crédito que, sin ser sentencia ejecutoriada gozan de la ejecutabilidad que les otorga y reconoce la ley precisamente por su naturaleza y

presunción grave de la existencia de un crédito a favor del promovente o de su titular, como acontece con el titular de un laudo arbitral en el cual se hubieren resuelto en su favor diversas prestaciones, gozando el mismo como cosa juzgada inapelable de plena ejecutabilidad dada su especial naturaleza de título ejecutivo que a la fecha le reconoce el Código de Comercio, que regula precisamente la ejecución de laudo arbitral, máxime que la misma a quo reconoce la procedencia y factibilidad del embargo de bienes al ejecutado desde el emplazamiento al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, para garantizar las resultas del procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, lo que también es factible en aplicación del numeral 1478 del Código de Comercio, por lo que un embargo dentro de ese juicio especial, sea ello derivado de un auto con efectos de mandamiento en forma, o producto de una medida precautoria es material y legalmente posible y ejecutable por

el juzgador, por lo que ello soporta la justificación legal de la coexistencia y complementariedad del artículo 1391, fracción I del Código de Comercio, con el propio juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en beneficio y garantía de la ejecución de laudos arbitrales en México.- - - Atento a lo antes expuesto resulta evidente que la resolución recurrida viola en perjuicio de mis representadas lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, por no ser exhaustiva y carecer de congruencia y de la debida fundamentación y motivación.- - - Por lo cual, por así proceder conforme a derecho se solicita atentamente a su superioridad que revoque la ejecutoria recurrida y, por lo tanto, se sobresea en el juicio de amparo que nos ocupa o, en su caso, se niegue la protección constitucional pedida”.

CUARTO.- Por otra parte, en la revisión adhesiva que promovió ***** , por

conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *********, expresaron los siguientes agravios:

*“Primera.- El primer agravio de ********* es infundado. La sentencia recurrida debe confirmarse.- - - 7.- ********* alega en su primer agravio, en esencia que la sentencia recurrida es incongruente y omisa respecto a sus argumentos y pruebas³. Afirma *********, con falsedad, que la sentencia recurrida “confirma y hace suyos los criterios manifestados por mis representados”, (en cuanto a que (i) el poder de ********* fue revocado y (ii) el único representante legal de ********* es el Consejo de Administración)⁴.- - - 8.- Contrario a lo que falsamente afirma *********, la sentencia recurrida rechazó con debida particularidad, los infundados argumentos de *********, resumidos por la a quo en la sentencia recurrida⁵. Para comprobar que la*

³ Páginas 9-14 del recurso de revisión.

⁴ Página 15 del recurso de revisión.

⁵ Páginas 21 a la 24 de la sentencia recurrida.

argumentación y conclusiones de la autoridad recurrida atendieron con particularidad los argumentos de las partes, incluyendo a las quejas, no puede dejar de considerarse el infundado incidente de *****, los argumentos absurdos ahí vertidos, y la fundada contestación de ***** y *****.- - - 9.- La demanda incidental de ***** se basó en 3 argumentos que carecen de sustento y lógica, y que siguen constituyendo la base de su recurso de revisión:- - - Primer argumento de ***** en el incidente de falta de personalidad: “1. Los requisitos corporativos de ***** para el otorgamiento de poderes no han sido cumplidos”.- - - 10.- En este primer argumento ***** sostuvo en esencia lo siguiente:- - - a.- Que la actual administración de ***** está a cargo de un Consejo de Administración de 4 miembros y que dicho Consejo representa a la sociedad. Y que dicha función de administración y representación se ejerce como órgano colegiado y no por cada uno de sus miembros individualmente⁶.-

- - b. Que con posterioridad a la firma del contrato (29 de enero de 2010) y de la reforma a los estatutos sociales (16 de marzo de 2010), ni la Asamblea de Accionistas ni el Consejo de Administración de *****, han otorgado poderes al legítimo apoderado⁷.

c.- Que de acuerdo con la cláusula 6.10 del contrato y su anexo "D", *****, tiene una limitante en sus actuaciones en nombre de *****, cuyo monto en dinero está topado a EUA \$500,000.00 dólares (quinientos mil dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), lo que le impide a éste actuar en el juicio de garantías⁸.

11.- ***** y ***** demostraron que esos argumentos son infundados y sus defensas fueron reconocidas en la sentencia recurrida.

12.- Es completamente irrelevante que no existan resoluciones posteriores al contrato o la reforma de estatutos de ***** en que se le otorguen poderes nuevos; dicha circunstancia no cambia el hecho de que existe un instrumento notarial que válidamente

⁶ Páginas 6 a 11 de la demanda incidental

⁷ Página 12 de la demanda incidental

⁸ Páginas 2 a la 17 de la demanda incidental

otorgó un poder en su favor en el año de 2004, y que a la fecha, no ha sido revocado por *****. ***** no produjo una sola prueba de su revocación.- - - 13.- Es curioso que en su demanda incidental, fue ***** quien trajo a a (sic) mesa las facultades de ***** , como Director General de *****. Al querer argumentar que las facultades de ***** están monetariamente limitadas, como increíblemente lo sigue haciendo en su recurso de revisión, es ***** quien confunde las circunstancias en que el apoderado legítimo promovió la demanda de amparo. Es precisamente el hecho de no haber comparecido como Director General, sino como apoderado, lo que hace completamente irrelevante cualquier referencia al límite contractual que tanto menciona *****. Pero aun considerando dicho contrato, ***** sigue equivocado.- - - 14.- Como correctamente sostiene la a quo⁹, es falso que en su carácter de “*****” de ***** , sus actuaciones estén topadas a

⁹ Páginas 33 a 35 de la sentencia recurrida.

EUA \$500,000.00 dólares (quinientos mil dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América).- - - 15.-

***** continúa limitándose a citar sólo una frase del primer párrafo del capítulo de “Límite del Monto” del anexo “D” del contrato; pero convenientemente omite su párrafo segundo, en donde se menciona lo siguiente: “Ninguno de los límites en los montos se aplicará a la autoridad del Nivel 1”.- - - 16.-

En la segunda página del anexo “D” del contrato se establece que “El Nivel 1 confiere la autoridad, poderes y facultades de un poder general para pleitos y cobranzas...”. Por lo tanto, el ejercicio por parte de ***** de un poder general para pleitos y cobranzas en nombre de ***** no está topado a un monto específico, como falsamente menciona *****.- - - 17.-

Por lo anterior, las consideraciones por las que la a quo desestima los argumentos de ***** respecto al contenido del contrato y el límite monetario a las facultades de ***** , son correctas y fundadas.- - - Segundo

358/2013

argumento de ***** en el incidente de falta de personalidad: “II.- El poder presentado por el supuesto apoderado debe considerarse como revocado”.- - - 18.- Ante la ausencia de una revocación de hecho de los poderes otorgados en favor del legítimo apoderado, ***** solicitó que se supusiera que dichos poderes fueron revocados en virtud de lo que dispone el contrato en sus cláusulas 4.14 y 4.15. Dicho argumento es una falacia y por lo tanto, es infundado, como correctamente sostiene la a quo en la sentencia recurrida¹⁰.- - - 19.- Tanto en su demanda incidental, como en su recurso de revisión ***** pierde de vista que no obstante el artículo 2596 del Código Civil Federal¹¹, permite al mandante revocar un mandato en la forma que considere apropiada, dicha revocación debe primero, ocurrir de hecho. Quien otorgó ese poder fue la Asamblea de Accionistas de ***** . Debe ser dicho órgano quien revoque el

¹⁰ Páginas 35 a 43 de la sentencia recurrida

¹¹ ***** hace referencia al Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo dicho ordenamiento legal no rige el presente procedimiento, ni el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo ante la autoridad responsable, en atención al artículo 1063 del Código de Comercio.

mandato por ella conferido.

Independientemente de lo que dice el contrato, la revocación, a la fecha, no ha sucedido.- - - 20.- Ramón Sánchez Medal, explica que en el supuesto de que el mandante revoque un mandato (cosa que en el caso que nos ocupa, no ha ocurrido), debe notificarse al mandatario, y en caso de que el poder conste en una escritura pública, debe notificarse también al fedatario que expidió dicho instrumento¹². Lo anterior fue confirmado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil¹³.- - - 21.- ***** nunca revocó el poder a *****; ***** nunca le notificó una revocación de sus poderes y ***** nunca notificó al fedatario público correspondiente de la revocación de dichos poderes.- - - 22.- Por otro lado, la a quo está en lo correcto cuando encuentra que no puede afirmarse que el poder fue efectivamente revocado por

¹² Sánchez Medal Ramón de los contratos civiles. Porrúa. México, 2008. Páginas 326-327

¹³ Tesis I4o.C.296C de rubro "MANDATO. EL OTORGANTE QUEDA OBLIGADO POR LOS ACTOS DEL MANDATARIO HASTA QUE ÉSTE CONOZCA LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, de septiembre de 2010, página 1342.

***** cuando simultáneamente se afirma que ***** incumplió el contrato por no haber revocado esos poderes¹⁴. Es completamente falso lo que ***** menciona en la página 33 de su recurso de revisión. Es falso que ***** hubiese hecho valer durante el arbitraje que no obstante se revocó un poder, faltaba formalizar esa revocación; y es falso que así lo encontró el laudo correspondiente.- - - 23.- Independientemente de lo anterior, las cláusulas 4.14 y 4.15 del contrato citadas por ***** no constituyen cláusulas con obligaciones de hacer, como erróneamente se afirma en la demanda incidental¹⁵. Se trata, como consta en la página 39 del anexo 5 de la demanda incidental de ***** , de condiciones para el cierre del contrato. Es una lista de cosas que debían entregarse a la fecha de firma del contrato. La naturaleza de estas disposiciones es de suma relevancia, por lo que se muestra a continuación.- - - 24.- La cláusula 4.15 establece, en su

¹⁴ Páginas 37 a la 41 de la sentencia recurrida.

¹⁵ Página 17 de la demanda incidental

fracción V, que *********, debieron de haber entregado el 29 de enero de 2010 (de acuerdo con la cláusula 4.14), “copias certificadas de las asambleas de accionistas ... de conformidad con las cuales ********* debió haber ... revocado todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por *********”. - - - 25.- El hecho: ********* nunca revocaron esos poderes. Por lo tanto, siguen vigentes no obstante la fracción V del artículo 4.15 del contrato. Lo anterior se justifica y dimensiona por lo siguiente:- - - 26.- El artículo 4.13 establece que las condiciones de cierre de ********* se establecen en el anexo G del contrato¹⁶. De acuerdo con el inciso (b) de dicho anexo G, según la traducción proporcionada por *********, una de las condiciones de cierre del contrato para ********* era que “Tanto ********* como ********* deberán haber satisfecho y cumplido para todos los efectos relevantes, todas sus respectivas obligaciones y acuerdos, según lo requiere el contrato, que

¹⁶ Mismo que fue incluido como parte del anexo 5 de la demanda principal

sean satisfechas o cumplidas por parte de ***** y/o ***** en la fecha de cierre, o antes de ésta”.- - - a.- No hay duda en que la frase “todas sus respectivas obligaciones y acuerdos, según lo requiere el contrato”, del inciso (b) del anexo G del contrato, abarca la fracción V, del artículo 4.15 del contrato.- - - b.- El mismo día del cierre del contrato (29 de enero de 2010), ***** , vicepresidente de ***** , certificó que todas las condiciones establecidas en el artículo 4.13 del contrato (que remitía al anexo G) habían sido satisfechas, o bien renunciadas por ***** (ver anexo 1 a la contestación de demanda incidental).- - - 27.- Aunado al hecho de que ***** nunca revocó los poderes al legítimo apoderado, se sigue la conclusión de que ***** firmó el contrato en la fecha de cierre, habiendo renunciado a la recepción de los documentos que se mencionan en la fracción V, del artículo 4.15 del contrato. En otras palabras, con la renuncia anterior, ***** consintió expresamente en que los poderes no fueran

revocados.- - - 28.- Por todo lo anterior, se concluye necesariamente que el poder que el legítimo apoderado acompañó a la demanda de amparo, sigue vigente y no ha sido revocado. ***** no ha presentado ninguna prueba que evidencie un hecho contrario.- - - Tercer argumento de ***** en el incidente de falta de personalidad: “III.- El supuesto apoderado tiene un interés opuesto al de ***** , en el presente procedimiento”.- - - Falacias de ***** y afirmaciones sin fundamento.- - - 29.- En su tercer y último argumento, ***** hizo una serie de afirmaciones sin sustento, cuya base es la supuesta existencia de un conflicto de interés entre el legítimo apoderado, ***** pretende ahora repetir esas mismas falaces afirmaciones en el recurso de revisión promovido. La a quo atendió con particularidad todas y cada una de esas falacias.- - - 30.- ***** habla de distintos niveles de desacuerdo en los intereses de las

partes de este procedimiento, comenta que no obstante que son codeudoras y codemandadas en el juicio principal, los intereses de *********, no están “totalmente alineados”; posteriormente afirma que sus intereses en el juicio principal son “disímbolos”, “distintos”, o “contrapuestos”; y afirma también que en general los intereses de negocio de los accionistas de ********* no son los mismos que los de *********¹⁷.- - -

31.- Los argumentos de ********* en su recurso de revisión o la cita que realiza de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y otras tesis aisladas, no prueban la existencia de un impedimento para que un mandatario actúe en representación de su mandante demandado y en evidente defensa de sus intereses, independientemente de los vínculos que tenga con el otro codemandado.- - -

32.- Por comparecer a denunciar violaciones a la ley y defender los derechos constitucionales de *********, ********* habla de la violación de un

¹⁷ Páginas 21 y siguientes de la demanda incidental y 33 a 41 del recurso de revisión

deber de lealtad frente a *****¹⁸. Pero las bases de dicha afirmación en el incidente de falta de personalidad y nuevamente en el infundado recurso de revisión, son falacias argumentativas que implicarían que la autoridad recurrida y en esta instancia, este H. Tribunal Colegiado de Circuito, incurrieran en los siguientes indebidos ejercicios:- - -

a.- Interpretar la cláusula 6.07 del contrato y derivar conclusiones de la misma, no obstante dicho instrumento contiene una cláusula arbitral (como reconoce la a quo en la sentencia recurrida), para derivar la aplicación de la Ley del Mercado de Valores, porque no aplica por sí misma, puesto que ***** es una ***** , pero ninguna de las sociedades previstas en la Ley del Mercado de Valores.- - - b.- Llegar a la determinación de que el legítimo apoderado viola un deber de lealtad por el hecho de ser Presidente del Consejo de ***** , al amparo de la Ley del Mercado de Valores, no

¹⁸ Páginas 24 y siguientes de la demanda incidental y 36-38 del recurso de revisión.

358/2013

obstante que la causa de comparecencia es un poder y mandato independiente conferido por *****, con el fin de defender los derechos e intereses de dicha sociedad, precisamente en cumplimiento de dicho mandato.- -
- c.- Vincular lo anterior con un supuesto conflicto de intereses con *****, no obstante que ***** es codeudora y codemandada (por elección de *****) de ***** y objeto de la misma violación de garantías individuales y derechos humanos.- - - d.- Y que finalmente, lo anterior detona la ineficacia jurídica del mandato a él conferido, no obstante no existió ninguna objeción de ***** que se relacione con (i) los actos jurídicos que constituyen la base de otorgamiento del mandato del legítimo apoderado, ni con (ii) las formalidades y características propias del mandato otorgado frente a un fedatario público que no ha sido revocado.- - - 33.- Las exigencias anteriores son insostenibles. ***** desnaturaliza por completo la calidad con que el legítimo apoderado de ***** promovió la demanda de amparo

indirecto.- - - ***** tergiversa la
naturaleza jurídica del legítimo apoderado en
tanto es un mandatario de *****.- - - 34.-
El precedente citado por ***** en la
página 38 de su recurso de revisión, que
coincide con la que quiso hacer valer en el
incidente para fundamentar el supuesto conflicto
de intereses del legítimo apoderado¹⁹,
distingue con claridad la función de
representación legal de una sociedad como
administrador o Consejo de Administración, y la
representación legal en calidad de mandatario de la
sociedad:- - - “Se distingue entre
representación funcional u orgánica de la
negocial u otorgada en virtud de un mandato.
Únicamente ésta última es representación en
sentido técnico, en tanto que los administradores
son orgánicamente los representantes de la
sociedad.- - - . . . Por lo tanto, el nombramiento del
órgano de administración no confiere ningún
mandato...- - - La representación y el
mandato se distinguen de una manera

¹⁹ Tesis I.3º.C.229 C de rubro “REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO”, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 2001, página 759.

especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión...- -

*- A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”.- - - 35.- Los párrafos transcritos confirman que el legítimo apoderado representa adecuadamente los intereses de *********, al igual que los de *********, en el presente procedimiento. En resumen:- - - a.- Existe una diferencia evidente entre un mandato y las facultades*

de representación del órgano administrador de la sociedad. Los derechos y obligaciones que emanan de uno y otro supuesto son distintos e independientes.- - - b.- ***** compareció en nombre de ***** , en cumplimiento a un mandato otorgado a través del poder que se acompañó al escrito de demanda de amparo; no lo hizo en carácter de miembro del Consejo de Administración de dicha sociedad.- - - c.- En ejercicio del mandato conferido por ***** , ***** defiende los intereses de ***** en el juicio de ejecución de laudo, promovido por ***** en su contra; y también defendió sus intereses al impugnar serias violaciones a los derechos humanos y garantías de legalidad que se hacen valer en la demanda de amparo.- - - d.- No existe interés opuesto. El interés del legítimo apoderado es defender el interés de ***** . En tanto es codemandada (por elección de *****) por un laudo condenatorio (solidariamente con *****) cuya validez ambas sociedades cuestionan en el juicio de origen; y co-

358/2013

quejosa con ***** por serias violaciones de las autoridades responsables; no existen intereses opuestos.- - - e.- No existe disposición legal que impida que el legítimo apoderado represente a *****. Más importante aún, ni siquiera la hipotética existencia de un conflicto de interés impide la ejecución del mandato de ***** por parte del apoderado legítimo. Sus vínculos presentes y pasados respecto a ***** resultan independientes e irrelevantes para dicho mandato.- - - f.- No es procedente hacer valer supuestas violaciones a un deber de lealtad frente a ***** para demandar, mediante un incidente en un amparo indirecto y ahora como argumento en un recurso de revisión, la ineficacia o invalidez de un mandato válidamente otorgado y hasta la fecha, no revocado.- - - g.- El uso de un poder, incluso indebido o en contra de deberes de lealtad independientes, no conlleva su invalidez o ineficacia. Éstas solamente derivan de vicios inherentes al otorgamiento del mandato correspondiente.- -

- 36.- Por voluntad propia, ***** demandó a ***** y a *****, dando inicio a un juicio especial buscando el reconocimiento y ejecución de un laudo que condena solidariamente a ***** y *****. Ello implica que procesalmente, el interés de ***** en el juicio de origen es contrapuesto a los intereses de ***** y *****, tal como lo fue a lo largo del arbitraje. De la misma forma, en el juicio de garantías, ***** y ***** se han visto igualmente afectados por una grave violación a los derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones y circunstancias que se detallan en la demanda de amparo.- - - 37.- Como correctamente menciona la a quo²⁰, el hecho de que ***** y ***** sean objeto de una condena solidaria en un laudo arbitral, aunado a la decisión libre de ***** de demandar a ambos, obliga a concluir que ***** y ***** son objeto de un

²⁰ Página 53 de la sentencia recurrida.

*litisconsorcio pasivo*²¹.- - - 38.- *El autor mexicano ******, obtiene el concepto de parte a partir de las teorías de Chiovenda, quien considera que “parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquél frente al cual está hecha. La primera es la parte atacante...; la parte contra quien es hecha la demanda es la parte atacada; el demandado en los procesos no penales...”.²²

.- - - *En este procedimiento, no hay duda en que ***** es la parte atacante, y ***** y ***** comparten su carácter de partes atacadas.*- - - 39.- *Resulta relevante el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, emitido en un caso de litisconsorcio pasivo necesario, concluyendo lo siguiente: “a fin de oponer excepciones, ofrecer pruebas e interponer recursos, facultades de las que sólo disfrutaban aquellos que son considerados como partes en el juicio natural y esta calidad sólo se*

²¹ De conformidad con el primer párrafo del artículo 1060 del Código de Comercio, que rige el juicio de origen, existe litisconsorcio pasivo cuando dos demandados oponen las mismas excepciones; siendo su fin, de acuerdo con el cuarto párrafo de dicho numeral, “evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias”.

²² Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2008. Páginas 268 y 269.

obtiene cuando el actor dirige su demanda en contra de quien o quienes presume tienen un interés opuesto a sus pretensiones²³.- - -

40.- Aunado a la configuración procesal de las partes en el juicio de origen, *****y ***** fueron simultáneamente objeto de graves violaciones a sus derechos humanos y garantías individuales, tal como correctamente reconoce la sentencia recurrida. Ello implica necesariamente que los intereses procesales de ***** y ***** en este procedimiento, están totalmente alineados.- -

- Segunda.- El segundo agravio de ***** es infundado. La sentencia recurrida debe confirmarse.- - - 41.- En su segundo agravio,

***** alega que la sentencia recurrida debe revocarse por haber concluido que el amparo promovido por ***** y ***** es procedente²⁴. El segundo agravio de *****

es infundado.- - - 42.- La sentencia recurrida hizo un análisis adecuado del artículo 1476

²³ Tesis II.3º.C.31 C de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA SU INTEGRACIÓN DEBE LLAMARSE COMO DEMANDADO A JUICIO, A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO A AQUEL QUE HAYA INTERVENIDO COMO TESTIGO RECONOCIENDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE México)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII de mayo de 2001, página 1177.

²⁴ Página 41 del recurso de revisión.

del Código de Comercio, que señala que “las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia no serán recurribles”. La ausencia de un recurso ordinario implica la procedencia del amparo y la inaplicación de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, y de la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional. - - - 43.- En las páginas 41 a 58 de su recurso de revisión, ********* desarrolla una falacia, cuyo único fundamento es considerar que la segunda frase del artículo 1476 del Código de Comercio, excluye a la primera resolución que se dicte en el juicio especial de transacciones comerciales y arbitraje, y que por tanto, cabe el recurso de apelación sólo en contra de la primera resolución que se dicte. La noción de “resolución inicial” es de la creativa autoría de ********* y carece de sentido. - - - 44.- No tiene razón de ser. Para ilustrarlo, basta imaginar un ejemplo en el que el juez de origen dicte un auto previniendo al promovente de la demanda, en lugar de admitir o desecharla. En ese

escenario, según la torcida interpretación de *********, ese auto en particular estaría sujeto al recurso de apelación; mientras que contra el auto de admisión, siendo ya la segunda resolución dictada en ese juicio y por tanto, no inicial, no cabe recurso ordinario.- - - 45.- La ley no contiene la regla absurda que ********* plantea. Y para lo que toca al recurso de revisión promovido, no cabe duda en que el estudio y razonamiento de la a quo es correcto y atiende a la letra y el espíritu del artículo 1476 del Código de Comercio y aquéllos relativos a la procedencia y principio de definitividad de la Ley de Amparo.- - - 46. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “intermedia” quiere decir “espacio que hay de un tiempo a otro o de una acción a otra”. Es claro que cuando el artículo 1476 del Código de Comercio dice que contra las resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento especial, y la sentencia, no son recurribles, se refiere a todas aquéllas resoluciones que se dicten durante la

tramitación del juicio.- - - 47.- El proceso siempre inicia con la demanda. La a quo está en lo correcto cuando afirma que el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje inicia con la presentación de la demanda. Esa es la actuación inicial que da origen al juicio. Por tanto, todas las resoluciones que se dicten a partir de ese momento, son resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio; incluyendo el auto de admisión o desechamiento de demanda. Así lo sostiene la doctrina mexicana:- - - a.- Cipriano Gómez Lara afirma que “La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. Mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a construir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso”²⁵.- - - b.- José Ovalle Favela

concuenda diciendo que “La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso”²⁶. - - - c.- Aunque sea en el contexto de un juicio ordinario, resulta aplicable el comentario de José Becerra Bautista en cuanto a que: “El juicio ordinario es el juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial. El juicio ordinario comienza con la demanda y termina con la sentencia”²⁷. - - - 48.- Por todo lo anterior, es evidente que bajo el artículo 1476 del Código de Comercio, todo lo que acontezca durante la tramitación del juicio especial de transacciones comerciales y arbitraje es irrecurrible. Ello implica que el

²⁵ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil. Oxford. México, 2007. Pág. 32.

²⁶ Favela José Ovalle. Derecho Procesal Civil. Oxford. México, 2007. Pg. 50.

²⁷ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México. Pág. 55.

358/2013

*principio de definitividad del amparo se cumple y por tanto, no se actualiza ninguna causa de improcedencia.- - - Tercera.- El tercer agravio de ***** es infundado. La sentencia recurrida debe confirmarse.- - - 49.- En su tercer agravio, ***** afirma que “la a quo ... concluye indebidamente que los laudos arbitrales a pesar de ser cosa juzgada, firmes e inapelables, no traen aparejada ejecución, sino que únicamente cuentan con una presunción de ejecutabilidad que deberá ser perfeccionada mediante el procedimiento de reconocimiento y ejecución”.- - ***** sabe que el laudo no tiene efectos de sentencia ejecutoriada.- - - 50.- Además de que el agravio de ***** es infundado, se contradice con conceptos que ***** mismo admitió en su primer agravio. Para dolerse de que la a quo consideraba que no tenía autoridad para verificar el fondo del arbitraje, en el segundo párrafo de la página 33 de su recurso de revisión, ***** concuerda con la a quo y con las*

quejas:- - - “...las actuaciones arbitrales están sujetas al reconocimiento judicial, y por ello no surten efectos de sentencia ejecutoriada, aún”.- - - Un laudo no es equiparable a una sentencia ejecutoriada.- - - 51.- Por otro lado, contrario a todos los argumentos de ********* en las páginas 59 a 68 de su recurso de revisión²⁸, un laudo arbitral comercial no es equiparable a una sentencia ejecutoriada.- - - 52. El laudo es la resolución emitida por un privado con el fin de resolver una controversia de privados. No se trata del dictado de una sentencia privada, ni una delegación potestativa del soberano en un particular para un caso específico. El fundamento de actuación del árbitro no es otro más que un convenio arbitral que rige su actuación. El árbitro no es un suplente del juez estatal; se trata de un privado que participa en una relación contractual plurilateral en la que, por instrucciones de las partes, emite una resolución que pone fin a la controversia que motivó su participación.- - - 53.- Al final, el

²⁸ Salvo en el segundo párrafo de la página 33: “las actuaciones arbitrales están sujetas al reconocimiento judicial y por ello no surten efectos de sentencia ejecutoriada, aún”.

laudo es un acto privado cuya eficacia jurídica, en un sentido coercitivo y de imperio, está sujeta a que el Estado consienta reconocerlo y ejecutarlo. En efecto, está sujeto a un control judicial en el que, de comprobarse que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 1462 del Código de Comercio, debe denegar su ejecución. De forma similar, como todo acto privado, el laudo arbitral puede ser objeto de un juicio de nulidad, en el que, de comprobarse que se actualiza una de las causales del artículo 1457 del Código de Comercio, procederá declarar que el laudo es nulo para todos los efectos legales. La sentencia que recae a un procedimiento de ejecución o nulidad de laudo, es una resolución jurisdiccional, cuya naturaleza evidentemente difiere del acto privado que ejecutó o anuló, según sea el caso.- - - 54.- Todo lo anterior implica, que tal como lo sostuvo correctamente la a quo²⁹, la eficacia jurídica del laudo está condicionada o al cumplimiento voluntario de las partes, o

²⁹ Páginas 67 y 68 de la sentencia recurrida.

en ausencia del mismo, a su ejecución coactiva, que sólo se obtiene al final de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.- - - La sentencia recurrida no es incongruente ni se contradice.- - - 55.-

***** describe lo que a su juicio hace contradictoria e incongruente a la sentencia en el segundo párrafo de la página 61 de su recurso de revisión: “La incongruencia radica en que mientras por una parte señala que el laudo arbitral es una cosa juzgada material porque ya no puede iniciarse un nuevo proceso en relación al fondo, por otra parte concluye que es necesario de la ejecución mediante mandato de los tribunales jurisdiccionales”.- - - 56.- La a quo está en lo correcto. Cuando la sentencia recurrida habla de la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso en relación al fondo, se refiere a un efecto de la cosa juzgada material. Por contra, cuando habla de la necesidad de que se obtenga el reconocimiento y ejecución por los tribunales, se refiere a la causa u origen de la cosa juzgada material. Es *****

quien confunde los conceptos.- - -
***** quiere confundir procedimientos. La
a quo correctamente encontró aquí la causa
del amparo.- - - 57.- Para encontrar que el
agravio de ***** es infundado, este H.
Tribunal Colegiado de Circuito no puede
perder de vista que todas las consideraciones
contenidas en las páginas 60-78 de la
sentencia recurrida (octavo considerando),
parten del primer concepto de violación
hecho valer por ***** , que la a quo
resume en las páginas 60 a 63 y que
encontró fundado y suficiente para conceder
el amparo. Ello constituye parte fundamental
de la base legal y jurisprudencial para la
concesión del amparo.- - - 58.- Para entender
por qué es perfectamente válido y correcto
sostener que un laudo no puede utilizarse
como título ejecutivo bajo el artículo 1391 del
Código de Comercio, para buscar un auto de
exequendo durante la tramitación de un
procedimiento especial regulado en los
artículos 1471-1476, es necesario atender a
lo siguiente:- - - 59. La interpretación sistemática del

*Código de Comercio no permite a *****una selección desordenada de sus disposiciones para satisfacer sus intereses. La forma y estructura del Código de Comercio no son ociosos o fortuitos. Es por eso que en jurisprudencia vinculante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que “un procedimiento seguido en una vía incorrecta, por sí mismo, causa agravio al demandado y, por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica³⁰”.- - - 60.- Dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, “De los juicios mercantiles”, se regulan diversos tipos de juicios, independientes entre sí.- - - a.- En el Título I, “Disposiciones Generales” (artículos 1049 a 1376 Bis), tal como su nombre y contenido lo indica, incluye disposiciones de aplicación general a todos los tipos de juicios previstos*

³⁰ PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 107.

Ver también: Jurisprudencia “PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347. Y Jurisprudencia “PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

en el libro quinto.- - - b.- En el Título III, “De los juicios ejecutivos” (artículos 1391 a 1414), que aplican exclusivamente durante la sustanciación de la vía ejecutiva mercantil.- - - c.- El Título IV, “Del arbitraje comercial”, en el capítulo X, “De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje”, que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en los artículos 1471 a 1476 del Código de Comercio.- - - 61.- La vía especial prevista en el capítulo X, del título IV, del libro quinto, permite la aplicación de disposiciones que son propias de cualquier juicio mercantil, tal como lo prevé el título I. Pero no permite la aplicación de disposiciones que fueron creadas exclusivamente para regir una vía totalmente distinta.- - - 62.- ***** demandó en la vía especial del capítulo X, del título IV, del libro quinto. La autoridad responsable admitió la demanda en esa vía y en ninguna otra. No puede ser de otra manera, porque las disposiciones de los artículos 1471 y 1472 del Código de Comercio son imperativas y

excluyen la posibilidad de valerse de disposiciones de otro juicio para auxiliar su substanciación.- - - 63.- No corresponde a ********* ni a nadie elegir qué otras disposiciones del Código de Comercio sirven a sus intereses y pretender que se convalide dicha selección. El legislador creó una vía especial independiente que debe respetarse.- - - 64.- Durante el amparo ********* y ********* hicieron ver que la pregunta que debía responderse es ¿cuándo permite la ley que se dicte el auto de exequendo previsto en el artículo 1392, y se lleven a cabo las diligencias previstas y reguladas en el artículo 1394 del Código de Comercio? No hay otra respuesta más que ésta: como parte de la sustanciación de la vía ejecutiva mercantil. El resto de la argumentación es derivado de esa verdad fundamental, y que la a quo hizo suya en el octavo considerando de la sentencia recurrida.- - - 65.- ¿Qué significa que exista la fracción I, del artículo 1391 del Código de Comercio? Conforme al artículo 9 del Código Civil Federal, dicha

*disposición ha sido tácitamente derogada, toda vez que carece de relevancia práctica por la imperatividad de los artículos 1471 y 1472 del Código de Comercio.- - - 66.- Es completamente inaplicable la cita que hace *****³¹ a la exposición de motivos que acompañó al proyecto de reforma al Código de Comercio. Nada tiene que ver la expedites de un juicio con la posibilidad de dictar un auto de exequendo.- - - 67.- Aun considerando que dicha disposición no está derogada, resulta completamente inaplicable en el juicio de origen. No se entiende el artículo 1391 o el 1392 del Código de Comercio sin el 1394 y el resto de las disposiciones que rigen el juicio ejecutivo mercantil.- - - 68.- Para ilustrar la absurda propuesta de ***** , que vuelve a intentar hacer valer en su recurso de revisión, y reafirmar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, vale preguntar:- - - a.- ¿Qué debe hacerse con el plazo de 8 días para contestar la demanda e interponer excepciones de los artículos 1396 y 1398 del*

³¹ Página 62 del recurso de revisión.

Código de Comercio? ¿Cómo se deben de interpretar en relación con los 15 días que prevé el artículo 1473?.- - - b.- ¿Qué debe hacerse con la limitación impuesta al demandado en cuanto a las excepciones que pueden oponerse conforme a los artículos 1397 y 1403 del Código de Comercio? ¿Cómo se debe interpretar en relación con las excepciones que prevé el artículo 1462?.- - - c. ¿Qué debe hacerse con la dilación probatoria de 15 días del artículo 1401 del Código de Comercio? ¿Cómo se debe interpretar en relación con la dilación de 10 días que prevé el 1475?.- - - d.- ¿Qué debe hacerse con los dos días comunes de alegatos del artículo 1406 del Código de Comercio? ¿Cómo se debe interpretar en relación con el 1474?.- - - e.- ¿Qué debe hacerse con la apelación prevista en el artículo 1407 Bis del Código de Comercio? ¿Cómo se debe interpretar en relación con la ausencia de recursos ordinarios prevista en el 1476?.- - - 69.- Es claro que fuera de la vía ejecutiva mercantil, no puede dictarse un auto de exequendo con base en el 1391 y

1392 del Código de Comercio y llevarse a cabo diligencias arregladas conforme al 1394 del Código de Comercio. Esta verdad dota de todo sentido a las consideraciones de la a quo en el octavo considerando.- - - 70.- Finalmente, es completamente irrelevante que exista la posibilidad de solicitar medidas precautorias como parte del juicio de reconocimiento y ejecución de laudos. ***** pretende³² extraer de esta circunstancia una justificación para mezclar dos procedimientos, lo que resulta inaceptable.- - - RAZONES ADICIONALES QUE EXPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- - - 71.- La autoridad recurrida encontró que el primer concepto de violación hecho valer por ***** y ***** era sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo. Pero con independencia de dicho concepto de violación, ***** y ***** hicieron valer otros motivos por los que los actos reclamados son inconstitucionales, que

³² Página 68 de su recurso de revisión

coinciden con el tercer, cuarto y quinto conceptos de violación de la demanda de amparo.- - - Tercer concepto de violación.- - -

72.- Los artículos 14 y 16 consagran las garantías de legalidad y garantía de audiencia. Los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio prevén que una diligencia de embargo debe llevarse a cabo con el deudor; en este caso, los hoy quejosos. Su participación resulta esencial al menos para (i) el requerimiento de pago, (ii) la invitación a hacer uso del derecho de señalar bienes, y (iii) el apercibimiento de que en caso de que no suceda lo anterior, el derecho a señalar bienes pasará al acreedor.- - -

73.- Las diligencias del 16 de abril de 2013, se limitaron estrictamente al emplazamiento de las quejas. Lo asentado en las razones actuariales es falso. Ahora, si bien las razones actuariales son documentales públicas, está probado indubitavelmente que los únicos documentos entregados a *****y ***** , son dos cédulas de notificación de 3 páginas cada una. No existe evidencia

358/2013

alguna en el expediente que pruebe algo distinto.- - - 74.- No es casualidad que, mientras que las cédulas de notificación están firmadas por el representante de ***** y ***** , las razones actuariales y sus “anexos” contienen únicamente la firma del actuario y el representante legal de ***** . Es relevante que ante esta inusual circunstancia, en ningún lugar de las razones actuariales o sus “anexos”, se hizo constar la falta de firma de los hoy quejosos o la razón por la que ello sucedió así.- - - 75.- Los actos reclamados violan los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio, toda vez que fueron realizados en confabulación del actuario y el representante legal de ***** , con completo desconocimiento de las quejas.- - - Cuarto concepto de violación.- - - 76.- Los artículos 14 y 16 consagran la garantía de legalidad. La falta de aplicación o violación de la ley implican la violación de dicha garantía. En tanto las formalidades meticulosamente previstas en el artículo 1394 del Código de Comercio fueron ignoradas, se violó la Constitución en perjuicio de

las quejas.- - - 77.- Tal como lo confirmó nuestro máximo tribunal³³, ese artículo prevé que en una diligencia de embargo, lo primero que debe suceder es el requerimiento de pago. No es sino hasta después de que el deudor se niega a pagar y se traba embargo en los bienes correspondientes, que tiene lugar el emplazamiento. En todo caso, debe entregarse copia no sólo de la cédula de notificación, relativa al emplazamiento, sino de la diligencia relativa al embargo.- - - 78.- La importancia de cumplir con lo anterior ya se reconoció por nuestros tribunales federales, que concluyeron que a fin de cumplir con los artículos 14 y 16 de la Constitución, la validez de una diligencia de embargo “requiere que el ejecutor o actuario cumpla estrictamente con las formalidades previstas por el artículo 1394 del Código de Comercio”³⁴.- - - 79.- Las diligencias del 16

³³Tesis “EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, página 1209.

³⁴ Tesis “DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA Estrictamente con las formalidades previstas por el artículo 1394 del Código de Comercio, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1997.

de abril de 2013, violaron las formalidades del artículo 1394 del Código de Comercio, en tanto (i) el emplazamiento tuvo lugar antes de que se hiciera el requerimiento de pago y el posterior embargo de bienes, y (ii) nunca se entregó a las quejas copias de la diligencia de embargo supuestamente practicada.- - - Quinto concepto de violación.- - - 80.- Los artículos 14 y 16 consagran la garantía de legalidad. La falta de aplicación o violación de la ley implican la violación de dicha garantía.- - - 81.- Los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio establecen las formalidades y requisitos con que debe cumplir la diligencia de embargo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia vinculante para la autoridad responsable que establece que dicho señalamiento, “lleva implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta”³⁵.- - - 82.- La

³⁵ Jurisprudencia “DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUELLA”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, octubre de 2002, página 42.

omisión de lo anterior viola seriamente los derechos del demandado, en tanto interfiere con la posibilidad de que pueda cumplir con el artículo 1395 del Código de Comercio en cuanto a que “Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo”.- -

- 83.- En las razones actuariales que obran en el expediente de origen, consta que el señalamiento de bienes que supuestamente llevó a cabo el acreedor no se hizo con el grado de especificidad y detalle que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es imposible determinar el origen, fecha, autor y circunstancias de la elaboración de dos suscritos únicamente por el actuario y el representante de *****.- - - 84.- Las irregularidades con que se llevó a cabo el señalamiento de bienes dejó a las quejas en un completo estado de indefensión, y equivalen al otorgamiento de un cheque en blanco para la parte actora cortesía de la autoridad responsable, en violación a los requisitos y

formalidades de los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio”.

QUINTO.- Es pertinente indicar que no será materia de la revisión, los razonamientos expuestos por la juez federal en la resolución recurrida, relativos a los actos reclamados consistente en los proveídos de veintiséis de abril de dos mil trece, emitidos en el procedimiento de transacciones comerciales y reconocimiento y ejecución de laudo arbitral 214/2013, en virtud de que la parte recurrente no combate tales consideraciones.

En otro contexto, los agravios expresados por las recurrentes se analizarán en la forma planteada; esto es, se estudiará en primer término lo relativo a la personalidad de quien promueve el amparo indirecto en nombre de las quejas; luego, la causal de improcedencia

que invoca, y finalmente el fondo del asunto.

Previo al estudio de éste tópico, resulta pertinente hacer una breve referencia a los antecedentes del procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral 214/2013, constancias que fueron remitidas al informe justificado que rindió la autoridad responsable en el juicio de amparo en revisión 376/2013 del Índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y que tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las que se advierte:

358/2013

***** , por conducto de sus apoderados, promovieron procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral en contra de ***** , y de

- En acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, el Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal dio trámite al referido procedimiento especial y ordenó emplazar a las codemandadas, requerirles de pago y, en su caso, embargarles bienes suficientes para garantizar las cantidades que ahí precisó **-acuerdo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en revisión-**.

-El dieciséis de abril de dos mil trece, se llevaron a cabo las diligencias ordenadas en el supracitado proveído, en las que se embargaron bienes para garantizar el pago de lo reclamado **-diligencias que también se reclaman en el juicio de amparo en revisión-**.

-***** , ambas ***** , comparecieron al juicio de origen por conducto de su apoderado **Julio Segovia Serrano**.

-***** acreditó su personalidad como apoderado para pleitos y cobranzas de ***** , con el testimonio notarial número ***** de veintiséis de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario Público ***** del Distrito Federal, al contestar la demanda instaurada en

358/2013

su contra.

- La parte actora, promovió incidente de falta de personalidad contra el apoderado de ***** , el cual fue resuelto por el juez del conocimiento mediante interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil trece, en la que declaró improcedente -infundado- el incidente de falta de personalidad de ***** , como apoderado de dicha persona moral.

-Contra dicha determinación, la parte actora promovió amparo indirecto, el cual fue del conocimiento del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el número 643/2013, en el cual se negó el amparo y protección de Justicia Federal a la parte quejosa. Resolución que fue

combatida mediante el recurso de revisión, el cual fue del conocimiento de este tribunal colegiado bajo el número 67/2014, en el que se determinó revocar la resolución recurrida y sobreseer el juicio de amparo indirecto.

Luego, de las constancias que integran el juicio de amparo 376/2013 en revisión, se advierte lo siguiente:

-Demanda de amparo indirecto promovida por ***** , ambas ***** , por conducto de su apoderado ***** -quien respecto de la primera sociedad nombrada acreditó su personalidad con el testimonio número ***** , de dieciocho de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público Número

358/2013

***** del Distrito Federal; y en torno a *****, con el testimonio número ***** de veintiséis de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario ***** Público

***** del Distrito Federal-, en la que se reclamó el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, las diligencias de embargo practicadas el dieciséis de abril del citado año, y el auto de veintiséis del mencionado mes y año, en contra del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y actuarios adscritos.

-En dicho juicio de amparo, las terceras interesadas promovieron incidente de falta de personalidad respecto de *****, quien se ostenta como apoderado de la quejosa

-En dicho juicio de amparo se dictó sentencia definitiva -materia de esta revisión-, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la que se declaró infundado el incidente de falta de personalidad y, además se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Expuesto lo anterior, es procedente analizar los agravios formulados por la parte recurrente ***** -actoras y terceras interesadas en el amparo en revisión-, relativos al tema de personalidad.

PERSONALIDAD

Las ahora recurrentes en sus

agravios manifestaron:

-Existe contradicción en la resolución de la juez de distrito, porque por una parte declaró infundado el incidente de falta de personalidad, y por otra parte, confirmó e hizo suyos los criterios manifestados por las recurrentes, en torno a que es el consejo de administración quien tiene la representación de *****.

Tal alegación es infundada, en virtud de que si bien la autoridad federal en la resolución recurrida precisó, entre otras cuestiones, que el consejo de administración como órgano colegiado tiene entre otras facultades, poder general para pleitos y cobranzas y laborales con todas las facultades; y por tanto es quien representa a la sociedad

quejosa en comento y tiene que actuar de manera colegiada y no individualmente; ello no constituye una contradicción, toda vez que, aun cuando estuvo de acuerdo con los recurrentes en ese aspecto; posterior a ello, indicó que no obstante, no se podía soslayar que en el contrato de coinversión de veintinueve de enero de dos mil diez, *****, habían reconocido y aceptado que ***** fuera el director general de *****, con las facultades y poderes que se habían precisado en la tabla de delegación de facultades, entre las que se encontraba, la de un poder general para pleitos y cobranzas que ejercería en forma individual; situación que estimó la juez federal para llegar a la conclusión de que dicha persona física tenía la representación de la sociedad quejosa en cita; de ahí que en ese aspecto, la resolución

358/2013

recurrída no es contradictoria.

Luego, en otra parte de sus agravios la parte recurrente aduce, que la juez de amparo incongruentemente manifestó la imposibilidad para proceder a analizar la personalidad de ***** , debido a que las recurrentes plantearon una pretensión contradictoria; sin embargo, de manera contradictoria con las constancias de autos y la propia ejecutoria impugnada, la juez de distrito sí se pronuncia en cuanto a que el poder de ***** era insuficiente, con lo que suplió indebidamente la queja en beneficio de las quejas al concluir que cualquier deficiencia en el poder de éste se subsanaba con su calidad de “director general” de la persona moral en comento.

-Desestimó erróneamente las pretensiones de las recurrentes al considerar que eran contradictorias, lo que es injustificado, puesto que era claro que la revocación del poder de ***** surtió plenos efectos al momento en que éste firmó el contrato, pues se hizo sabedor de dicha revocación; lo que era totalmente distinto a la circunstancia de que las quejas no habían cumplido corporativamente con la formalización de la revocación de dicho poder; por lo que desestimó indebidamente las pretensiones de las recurrentes, sin analizar que son cuestiones complementarias y no contradictorias.

-El poder con el que ***** acreditó su personalidad en el juicio de amparo fue revocado mediante la celebración del

358/2013

contrato de coinversión y accionistas, por lo que tal poder dejó de surtir sus efectos a partir del veintinueve de enero de dos mil diez -fecha de cierre-; ello en virtud de lo expuesto en la sección 4.15 -cuatro punto quince- del mencionado contrato, en la que se estableció que, al cierre, se revocarían todos los poderes y demás facultades otorgadas o delegadas por ***** previamente a la fecha del cierre; por lo que se debió atender a lo previsto en el artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal y lo expresado en la tesis de rubro: *“MANDATO. REVOCACIÓN DEL DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO.”*

-La revocación fue del pleno conocimiento del supuesto apoderado, debido a que era el presidente del consejo de administración de

*****; además, firmó el contrato a nombre de tal persona moral, lo que hacía evidente que la revocación surtiera plenos efectos.

-En términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estatutos sociales actuales y el contrato de coinversión, el único representante legal de *****, era el consejo de administración.

-En los estatutos sociales de la empresa citada -póliza número ***** de dieciséis de marzo de dos mil diez-, se estableció en el artículo vigésimo sexto, que la administración de tal empresa estaría confiada a un consejo de administración, formado por cuatro miembros propietarios; asimismo, en el diverso Vigésimo Noveno de los estatutos actuales, se

358/2013

estableció que el consejo de administración sería el representante legal de la sociedad, otorgándole, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas; por lo que resultaba inconcuso que el Consejo de Administración de la citada empresa tenía las facultades más amplias para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para conferir poderes generales y especiales a terceros; por lo que las decisiones respecto a esa empresa debían ser adoptadas de manera conjunta y no de forma individual por alguno de los miembros que la componían.

-En ningún momento se adoptó que con posterioridad a la celebración del contrato y a la aprobación de los estatutos sociales actuales, determinación por parte del consejo de administración para otorgar facultades o

358/2013

poderes a ***** para actuar en representación de *****; por tal motivo hubo una indebida valoración de las pruebas que obran en los autos del juicio de amparo.

-La juez federal confundió conceptos, porque concluyó erróneamente que las recurrentes reconocieron y aceptaron que ***** , en su calidad de director general, tendría un poder general para pleitos y cobranzas que ejercería en forma individual para representar a *****; pues debió observar que pretendió acreditar su personalidad en el juicio de amparo, en virtud del poder formalizado mediante escritura pública ***** , de veintiséis de julio de dos mil cuatro, otorgado por el Notario Público Número ***** , y no en su calidad de director general de ***** .

358/2013

-Según la tabla de delegación de facultades contenida en el contrato, ***** contaba con facultades para actuar en representación de tal sociedad; sin embargo, dichas facultades se encontraban limitadas expresamente a operaciones o controversias de no más de quinientos mil dólares americanos; por lo que resultaba incuestionable que las facultades de tal persona eran claramente limitadas e insuficientes para promover en representación de la quejosa en comento, pues los actos reclamados por los cuales se promovió el juicio de amparo indirecto tenían por objeto asegurar el pago de las cantidades solicitadas en el natural, monto que ascendía a la cantidad de dieciséis millones diecinueve mil doscientos sesenta dólares americanos; el cual evidentemente excedía del referido límite monetario impuesto a

las facultades de representación.

-En ese sentido, no obstante la limitación contractual y estatutaria que tenía ***** para representar a la empresa en comento, la autoridad federal se limitó a resolver con ligereza, cuando de autos se advertía claramente la falta de personalidad de tal persona física, lo que se omitió valorar conforme a derecho; citó respecto la tesis de rubro: *“NULIDAD, JUICIO DE CASO EN QUE EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD ACTORA.”*

-La juez erróneamente concluyó que la circunstancia de que ***** representara a ***** , y ser familiar, accionista y consejero del

358/2013

consejo de administración de ***** , no era suficiente argumento para que existiera conflicto de intereses; ello es así, porque el conflicto de intereses no surgió ni fue argumentado únicamente por cuestiones de índole personal y familiar, sino porque a pesar de que ambas empresas eran deudoras en el natural, no tenían los mismos intereses.

-***** , tenía dos accionistas, la recurrente ***** -titular del cincuenta por ciento de acciones- y ***** -titular del otro cincuenta por ciento de acciones-; por tanto, si la primera es deudora de ***** , lo cierto es que también tenía que velar por los intereses de sus accionistas, en el caso ***** .

-La circunstancia de que ***** fueran representadas por la misma persona -*****-,

358/2013

implicaba forzar a ***** a aliarse con uno de sus accionistas - ***** - para perjudicar al otro accionista - ***** - y no pagarle a lo que fue condenada en el arbitraje.

-Al ser representadas ambas demandadas por un mismo apoderado, formaban un auténtico litisconsorcio activo y hacían valer las mismas defensas, cuando ello le estaba prohibido a ***** , porque perjudicaba a uno de sus accionistas - ***** -; sin embargo, su representante ***** pasaba por alto esa prohibición societaria como director general de ***** y aceptaba de manera dolosa colitigar como representante del otro accionista ***** .

-La circunstancia de que *****

358/2013

representara tanto a ***** , constituía una violación a las obligaciones inherentes a su cargo como presidente del consejo de administración de ***** , particularmente a su deber de lealtad, lo que era aplicable a cualquier miembro de un consejo de administración, que asumió expresamente, según lo planteado en la sección seis punto siete -6.07- del contrato de coinversión.

-De conformidad con el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el administrador que en cualquier operación tuviera interés opuesto a la de la sociedad, debía manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución; por lo que tal persona física debió abstenerse de cualquier deslealtad frente a la quejosa

***** , que resultara en beneficio de un determinado accionista. Citó en su apoyo la tesis de rubro: *“REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.”*

Tales motivos de disenso son inoperantes por las siguientes consideraciones.

En efecto, este tribunal estima que en el caso no procede hacer pronunciamiento alguno respecto al incidente de falta de personalidad planteado en el juicio de amparo cuya sentencia ahora se revisa, pues el debate formulado a través de los referidos agravios versa medularmente en las circunstancias de que el poder exhibido por ***** para

358/2013

acreditar su personalidad en el juicio de amparo indirecto en revisión, fue revocado mediante la celebración del contrato de coinversión y accionistas de veintinueve de enero de dos mil diez -documento base del laudo arbitral-; revocación que fue de pleno conocimiento del referido apoderado debido a que era el presidente del consejo de administración de *****; consejo que es el único representante de dicha sociedad quejosa; entre otras alegaciones.

En ese sentido, cabe precisar que dichas alegaciones no pueden ser analizadas en amparo indirecto, en virtud que se trata de argumentos que están relacionadas con parte del tema de debate del juicio de origen; esto es, tiene que ver con la falta de personalidad de

358/2013

***** para representar a la referida sociedad quejosa y demandada en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo número 214/2013, pues lo que se pretende analizar en ese incidente de falta de personalidad interpuesto dentro del referido juicio de amparo indirecto 376/2013, es el testimonio notarial número ***** de veintiséis de julio de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario Público ***** del Distrito Federal, con el cual, ***** acreditó su personalidad en el referido juicio de origen.

Así, los agravios son inoperantes por versar sobre cuestiones relativas a la personalidad de ***** respecto de una de

358/2013

las quejas, demandada en el juicio de origen, aspecto que no puede examinarse en este amparo indirecto en revisión pues ello implicaría prejuzgar sobre un tema procesal del asunto natural que expresamente sólo puede ser estudiado como violación procesal en el amparo que se llegare a promover en contra de la resolución final emitida en el procedimiento de origen.

Así entonces, la personalidad con la que se ostenta ***** en el referido juicio de amparo indirecto está subjúdice de manera provisional a lo que se resuelva en el juicio de origen; por ende, debe reconocérsele, para efectos de este juicio de amparo, en los términos en que se le reconoció en dicho procedimiento natural, sin que ello implique que

se le tenga por acreditada de forma definitiva, porque como se dijo, dicha personalidad, en todo caso, es materia del amparo en contra de la resolución que ponga fin a dicho asunto.

Máxime que en el diverso recurso de revisión 67/2014 del índice de este tribunal colegiado, se determinó sobreseer el juicio de amparo indirecto 643/2013, por considerar que el acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró infundada la falta de personalidad de ***** en el juicio natural, no es un acto de ejecución de imposible reparación, por tratarse de una cuestión procesal que necesariamente se debe plantear al promover el juicio de amparo contra la resolución final de dicho asunto.

En ese orden, se reitera, si los agravios relativos a la personalidad versan con cuestiones que necesariamente deben ser estudiadas como violación procesal en amparo contra la resolución definitiva, es inconcuso que no pueden ser materia de análisis en este amparo indirecto.

En esa guisa, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados con relación a lo resuelto en el incidente de falta de personalidad promovido por las ahora recurrentes, es procedente analizar lo relativo a la causal de improcedencia que también hicieron valer.

SEXTO.- Análisis de la causal de

improcedencia hecha valer por las recurrentes.

En el segundo de los agravios, las terceras interesadas refirieron que en el juicio de amparo indirecto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues al respecto en esencia manifestaron:

-El juicio de amparo debía ser sobreseído, en virtud que la parte quejosa no agotó el medio ordinario de defensa para impugnar el acto reclamado consistente en el auto de trece de marzo de dos mil trece.

-No existía posibilidad de que se aplicara una excepción al principio de definitividad en favor de las quejas, ya que no se ubicaban en los

supuestos de excepción establecidos por la propia ley.

-La juez federal en la resolución recurrida omitió considerar que el artículo 1476 del Código de Comercio claramente hace referencia a las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento especial, y no a las promociones de las partes; que por ende, era incorrecta la conclusión de la juez, respecto a que el auto de exequendo no era la primera resolución inicial, ya que le precedía la demanda, cuando era evidente que las promociones de las partes evidentemente no son resoluciones y, por tanto, el auto reclamado sí constituía la única resolución inicial y no intermedia, por lo que debió ser combatido mediante el recurso de apelación y no a través del juicio de amparo indirecto. Citó al respecto las tesis de rubro:

358/2013

“APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO”; “FORMA DEL JUICIO, APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA”; “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO CUANDO SE CUESTIONA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA”.

-A toda presentación de la demanda, le debía recaer un acuerdo de admisión, desechamiento, aclaración, etcétera, el cual, contrario a lo estimado por la juez federal constituía el auto inicial, pues no basta la sola presentación de la demanda, sino que el juzgador se pronunciara al respecto.

-Las quejas debieron agotar la apelación prevista en el artículo 1345, fracción

358/2013

I, del Código de Comercio, o bien el diverso 1345 bis 8, para lograr la suspensión de los actos; además, del numeral 1476 del citado ordenamiento legal, se desprende que únicamente las resoluciones intermedias y la sentencia dictada en ese tipo de juicio no serán recurribles, por lo que a contrario sensu las resoluciones iniciales como el auto de exequendo son recurribles.

-Si el legislador hubiera estimado que no procedía recurso alguno en contra de ningún tipo de resoluciones en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, simplemente lo hubiera determinado y no hubiese hecho la distinción entre resoluciones intermedias y sentencias.

-Si bien el juicio de amparo es procedente en contra de actos dictados durante el juicio cuya ejecución son de imposible reparación, tal circunstancia no debe considerarse como una excepción al principio de definitividad, pues previo al amparo, necesariamente debe agotarse el recurso correspondiente. Aplica al respecto la tesis de rubro: *“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL”*; *“DEFINITIVIDAD ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE”*.

-El resto de los actos reclamados diferentes al auto de exequendo, son consecuencia directa e inmediata de éste y, por ello actos derivados de otro consentido; por tanto, también respecto a esos actos procedía sobreseer en el juicio de amparo. Citó en su apoyo la tesis de rubro: *“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO”* e *“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS”*.

Tales manifestaciones son infundadas por las siguientes consideraciones.

La Juez de Distrito en la resolución recurrida, en la parte relativa a las causales de improcedencia, argumentó:

*El juicio de amparo resulta procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, pues los actos reclamados se hacen consistir en un auto con efectos de mandamiento, así como el embargo de bienes de las sociedades quejasas; citó al respecto la jurisprudencia de rubro: *“AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO”*.

*Conforme al artículo 1476 del Código de Comercio, no son recurribles las resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje

358/2013

para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral y, por ende, es procedente el amparo indirecto en contra de los acuerdos de trece de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil trece.

*No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el proveído de trece de marzo último, se hubiera admitido a trámite el proceso, pues el juicio iniciaba con la presentación de la demanda, de ahí que esa resolución debía considerarse como intermedia.

*En cuanto a los actos reclamados consistentes en las diligencias de emplazamiento, requerimiento y embargo efectuadas el dieciséis de abril de la presente anualidad, procedía en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad a través del incidente de nulidad de

notificaciones, dado que se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

*Ello era así, porque el artículo 1476 del Código de Comercio establece que las resoluciones intermedias dictadas en los procesos como el de origen, no serán objeto de recurso alguno; pero, dicho precepto legal no revela en forma clara si en el supuesto de que una notificación o diligencia se estimara indebida, éstas también son inimpugnables como las resoluciones ahí tomadas si se tomaba en consideración que las notificaciones o diligencias tienen una naturaleza distinta a las resoluciones.

*Entre los medios de comunicación

358/2013

que los jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentra el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento; el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca al juicio; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer algo.

*De conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del

negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

*En ese tenor, sí el artículo 1476 del Código de Comercio no es claro en cuanto a que son recurribles o no las diligencias o notificaciones que se practiquen en los procedimientos de transacción comercial, a través del incidente de nulidad, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor.

*A mayor abundamiento, dado el sentido de la resolución -que ahora se revisa-, se estima que la procedencia del juicio de amparo en contra de las diligencias de dieciséis de abril último, involucra una argumentación

358/2013

íntimamente relacionada con el estudio del fondo del asunto acerca del auto de ejecución de trece de marzo del mismo año, por lo que en primer lugar se debe analizar la constitucionalidad de ese acuerdo.

Con base en lo expuesto por las recurrentes y por la juez federal, se estima que primero debe analizarse lo relativo a si el acto reclamado consistente en el acuerdo de trece de marzo de dos mil trece -acuerdo de exequendo-, es recurrible o por el contrario, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1476 del Código de Comercio.

Es dable relacionar algunas constancias relativas al procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral

214/2013, origen de los actos reclamado, y que integran el juicio de amparo indirecto 376/2013; a las que ya se les concedió pleno valor probatorio y de las que se observa en lo que aquí interesa:

1. *****, por conducto de su apoderado, promovieron en contra de *****, ambas *****, un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

2. El Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, al conocer del asunto, en auto de trece de marzo de dos mil trece, admitió a trámite la demanda y con fundamento en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, ordenó se requiriera a la

parte demandada para que, en el acto de la diligencia, hiciera pago de las cantidades que ahí precisó; y en caso de no pagarlas, se embargaran bienes propiedad de las demandadas suficientes para garantizar tales cantidades; asimismo, se les emplazara a juicio.

3. El dieciséis de abril del citado año, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y se embargó a las demandadas diversos bienes. Diligencias que se ordenaron agregar en auto de veintiséis siguiente.

4. El catorce de mayo de dos mil trece, las demandadas dieron contestación a la demanda.

5. Contra la determinación de exequendo, las demandadas promovieron amparo indirecto, del que tocó conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, con base en lo expuesto, cabe precisar que contrario a lo estimado por las recurrentes, el auto de trece de marzo de dos mil trece reclamado -exequendo- no es recurrible, puesto que se trata de una resolución intermedia y, por tanto, tal y como lo prevé el artículo 1476 del Código de Comercio, aplicable al procedimiento especial en comento, ese tipo de resoluciones son irrecurribles.

En efecto, el citado numeral establece:

“Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles”.

Ahora, al disponer el precepto transcrito que las resoluciones “intermedias”, y la sentencia que lo resuelve, no son recurribles, con ello, el legislador realmente previó que contra ninguna resolución dictada en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje procederá recurso alguno.

Para sustentar la anterior consideración, no debe soslayarse la intención del legislador al

358/2013

reformular el Código de Comercio y adicionar en enero de dos mil once, el procedimiento especial sobre transacciones comerciales para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; pues en la exposición de motivos relativa a tal reforma, en lo conducente, expresó:

“Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta

sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de...”.

De lo expuesto, se colige claramente, que la intención del legislador al incorporar el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral a través de un procedimiento especial, pretendió que éstos se resuelvan de manera más rápida y sencilla, y al igual que en lo relativo al arbitraje; por ende, es claro que la intención del legislador es dar firmeza a las resoluciones de los jueces, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra esas determinaciones.

Incluso, el que los laudos arbitrales ya

358/2013

no requiera de homologación, salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, implica que esos juicios especiales sean más ágiles, esto es, que se brinde justicia rápida y equitativa.

De ahí, que el ordinal 1476 del Código de Comercio, que se ubica en el procedimiento relativo al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, deba interpretarse atendiendo a lo expuesto por el legislador en la exposición de motivos antes citada; y en ese sentido, debe entenderse que todas las resoluciones dictadas en el procedimiento, sin importar su calidad de decretos, autos, interlocutorias, incluyendo el auto de admisión, o cualesquiera otras, son irrecurribles, pues de otra manera, se dejaría a un lado el propósito

del legislador de establecer procedimientos breves, ágiles y sencillos que reconozcan y ejecuten los laudos arbitrales.

Por tanto, el vocablo “intermedias”, contenido en el referido artículo 1476 del Código de Comercio, no puede interpretarse en forma gramatical como lo pretende la parte recurrente, sino de manera teleológica a fin de dar cabal funcionalidad a lo pretendido por el legislador en cuanto a la expedites de dichos procedimientos.

Luego, por resoluciones intermedias debemos entender cualquier resolución que se emita desde el inicio del procedimiento, sin importar si ésta es la inicial o alguna subsecuente, pues si la finalidad del legislador

358/2013

fue la de regular un procedimiento ágil, ello no se lograría si se considera que el auto inicial, por ser el inicial, no es intermedio y, por ello sí deba recurrirse.

Por tanto, se estima que de acuerdo a la teleología de la norma si el legislador hubiera pretendido que el auto que admite la demanda del procedimiento especial de que se trata, fuera recurrible, así lo hubiera regulado expresamente, lo que no acontece en el caso.

Esta conclusión es además acorde a la lógica de la finalidad pretendida, pues si el objeto es dar agilidad al procedimiento y, por ello, se implementó, entre otras reglas el que no fueran recurribles las resoluciones intermedias ni la final, ello lleva a considerar que con esa

expresión, fue voluntad del legislador que ninguna resolución emitida en esta clase de procedimientos fuera impugnabile a través de los recursos ordinarios.

De ahí que atento a esa mecánica establecida por el legislador, para entender que ninguna resolución fuera recurrible, con excepción del auto inicial o admisión, era necesario que el legislador así lo hubiera dispuesto expresamente. Por lo que al no hacerlo, es válido concluir que contra ninguna de las resoluciones emitidas en este tipo de asuntos, procede recurso ordinario alguno.

Al respecto, ilustra y apoya por analogía la jurisprudencia 1a./J. 105/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

358/2013

de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1463 del Código de Comercio señala que la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, sin especificar el tipo de resolución al que hace referencia. Sin embargo esto no implica que se refiera estrictamente a la resolución que pone fin a dicho procedimiento, sino a todas las resoluciones que sean dictadas en él. Si bien los procedimientos arbitrales son medios por los cuales se pueden dar soluciones alternativas a las disputas que se presenten

en el ámbito mercantil de manera rápida y expedita, los incidentes que se promueven para efecto de reconocer y ejecutar las determinaciones dictadas en ese tipo de procedimientos deben seguir la misma celeridad, practicidad y expeditéz, pues de lo contrario sería ilógico admitir que, por una parte, se resuelvan con sencillez y prontitud los asuntos sometidos a los procedimientos arbitrales y, por la otra, la sustanciación de los incidentes de reconocimiento y ejecución de sus laudos impliquen una mayor complejidad en su tramitación para resolverse, tal y como sucedería si se admitiera la recurribilidad de las resoluciones intermedias o cualesquiera otras dictadas en los incidentes antes mencionados. Además, aun cuando se considerara que el artículo en cuestión sólo se refiriera a la resolución que pone fin a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, en atención a los principios de celeridad, practicidad y expeditéz antes expuestos, se desprende como regla procesal que en este tipo de procedimientos

sólo serán recurribles los autos, decretos o interlocutorias si lo es la sentencia definitiva, por lo que se concluye que si la resolución final no admite recurso alguno, tampoco lo admitirán las resoluciones intermedias u otras dictadas en esos procedimientos”.

Esto es, contrario a lo estimado por las recurrentes, el auto de exequendo reclamado constituye una resolución intermedia, pues como lo adujo la autoridad federal en la resolución reclamada, el juicio inicia con la presentación de la demanda, pues no debe soslayarse que acorde al tratadista José Ovalle Favela, en su intitulada obra Derecho Procesal Civil, Novena Edición, editorial Oxford, página 50, la demanda *“es el acto procesal por el cual una persona, que constituye por el mismo en parte o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano*

jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso...”.

Así, es evidente que la demanda, aun cuando se trate de una promoción de la parte actora, indudablemente da inicio al juicio, ya que es el instrumento para el ejercicio de la acción para formular la pretensión y por ende, el inicio de éste.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el juicio efectivamente inicia con la presentación de la demanda.

Ilustra al caso, la jurisprudencia de la Octava Época, sustentada por la Segunda

358/2013

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera parte, Julio-Diciembre de 1990, página 125 que a la letra dice:

“JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda”.

358/2013

De ahí que el auto de admisión o exequendo, deba considerarse una resolución intermedia, atendiendo que la presentación de la demanda inicia el juicio; por tanto, contra ella no procede recurso alguno.

Así entonces, no le asiste razón a las recurrentes respecto a que las quejas, previo al juicio de amparo indirecto, debieron interponer el recurso de apelación, pues como se aprecia, las resoluciones intermedias cualquiera que sea el momento en que se dicte, así como la sentencia que resuelve el procedimiento especial sobre transacciones comerciales, reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, son irrecurribles; en ese sentido, en el caso, no puede hablarse de que la juez federal hubiera introducido indebidamente alguna excepción al principio de definitividad, pues es la propia

legislación mercantil la que prevé esa irrecurribilidad.

Así, en el presente asunto no son aplicables los preceptos legales a las tesis que la parte recurrente citó para apoyar sus manifestaciones.

En esa tesitura, no es dable estimar que respecto a los restantes actos reclamados también deba sobreseerse por ser actos derivados de consentidos, si como se apreció, contra el acto de exequendo reclamado sí procede el juicio de amparo indirecto, sin tener que agotar previamente el principio de definitividad.

Ahora bien, caber precisar que en cuanto a los restantes actos reclamados, las

358/2013

recurrentes no combatieron las razones que expuso la Juez de Distrito para estimar que contra éstos también procede el amparo indirecto; pues como se evidenció, sólo se concretaron a manifestar que son actos derivados de consentidos, lo que como ya se dijo no acontece.

De ahí que las consideraciones de la autoridad federal respecto a que en contra de los actos consistentes en las diligencias de emplazamiento, requerimiento y embargo, efectuadas el dieciséis de abril de dos mil trece, no se actualiza causa de improcedencia alguna, deben quedar firmes.

En esa guisa, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia es procedente analizar el fondo de la resolución

recurrída a la luz de los agravios expuestos en la revisión.

SÉPTIMO.- Previo al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente y de la resolución recurrida, es pertinente precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 376/2013, consistente en el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, fue emitido en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, promovido por *****, en contra de ***** y de *****.

Ahora bien, en el referido juicio de amparo indirecto, la juez de distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por

358/2013

estimar que el laudo arbitral no es un título ejecutivo y, por ende, no es factible que en el auto de admisión del referido procedimiento se dicte mandamiento de ejecución.

Luego, en los agravios expuestos en la revisión, la parte recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

-La juez federal concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a pesar de ser cosa juzgada, firmes e inapelables, no traen aparejada ejecución, a pesar de que existe disposición expresa que les otorga la naturaleza de título ejecutivo -artículo 1391 del Código de Comercio-.

-El procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se

refieren los artículos 1470 y 1471, no deroga el artículo 1391, fracción I, todos del Código de Comercio, sencillamente porque esa no fue la intención del legislador según consta en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; por el contrario, la naturaleza de título ejecutivo que la fracción I del precitado numeral otorga a los laudos arbitrales, su actual y vigente permanencia, debe entenderse en beneficio de la cosa juzgada o de su presunción grave como lo son precisamente los laudos y de su efectiva ejecución a través del procedimiento especial sobre transacciones comerciales.

-Un embargo dentro de ese

358/2013

procedimiento especial de transacciones comerciales, sea llevado con efectos de mandamiento en forma o producto de una medida precautoria, es material y legalmente posible y ejecutable por el juzgador, por lo que ello soporta la justificación legal de la coexistencia y complementariedad del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, con el propio procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en beneficio y garantía de la ejecución de laudos arbitrales en México.

Previo al estudio de los referidos agravios, es pertinente puntualizar que lo que aquí se analizara, es lo relativo a la posibilidad de emitir un mandamiento de ejecución al inicio del procedimiento especial sobre transacciones

comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, que más adelante se analizará, y no propiamente la emisión de un embargo como medida cautelar, pues ello no es materia de discusión en este asunto.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los referidos agravios y atendiendo a los antecedentes del asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas a fin de que posteriormente se resuelva la litis del asunto que será planteada con posterioridad.

Tema 1. La necesidad de que existan varias vías para sustanciar los procedimientos.

En la doctrina se ha establecido

que la relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, lo que da lugar a procesos de diversa configuración, aunado a que no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que pueda hacerse una clasificación de los procesos.

En ese sentido, los procesos se han clasificado según su estructura, generalidad o especificidad, objeto, modo, cuantía, etcétera.

Así, desde el punto de vista estructural, corresponde distinguir el proceso ordinario de los procesos especiales, y al respecto la doctrina establece:

“El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre las partes.

Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares), que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciar y resolver. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios¹.”

¹ Palacio Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2003, pág. 78.

358/2013

Por su parte, José Ovalle Favela señala que los juicios se dividen según la forma, finalidad, cuantía, contenido patrimonial, generalidad o especificidad, y respecto a esta última división refiere:

“De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tiene el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el capítulo especial de justicia de paz. En cambio son especiales los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles².”

Así, tenemos que por su estructura, generalidad o especificidad, los juicios o procesos se dividen en ordinarios y especiales; en los primeros se substancia toda contienda que no tenga por ley una forma especial de tramitación, se resuelve acerca de una pretensión discutida y se definen los derechos cuestionados; estos procesos pueden concluir con la decisión del juez de constituir una relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica existente.

Los segundos son juicios que tienen una tramitación especial, esto es, están legislados para determinadas acciones, que por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más

² Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford, México, 2003, págs. 42 y 43.

breve y sencillo que el ordinario.

En la legislación mercantil los juicios se clasifican según su estructura en ordinarios, orales, ejecutivos y especiales; su tramitación se encuentra regulada en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, del Código de Comercio, en donde los artículos 1049 y 1055 disponen lo siguiente:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los

orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de

nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo

que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente”.

En ese entendido se tiene lo siguiente:

a) Los juicios ordinarios son aquellos que no tienen señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, tal y como lo prevé el artículo 1377 del Código de Comercio.

b) Los juicios ejecutivos, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son los que, con independencia de su cuantía, tienen lugar cuando la demanda se funda en documento que trae

aparejada ejecución.

c) Los juicios especiales son aquellos que se encuentran regulados en forma específica y con reglas especiales, por cualquier ley de índole comercial -incluido el Código de Comercio-.

d) En los juicios orales se tramitan todas las contiendas, que no deben tramitarse en la vía ejecutiva y cuya suerte principal sea inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios

358/2013

reclamados a la fecha de
presentación de la demanda.

Así, se tiene que la vía o tipo de
proceso la define la naturaleza de la pretensión
o controversia llevada ante el órgano
jurisdiccional; en ese sentido, si el documento
base de la acción lo es un título ejecutivo
mercantil, la controversia necesariamente
deberá dilucidarse en la vía ejecutiva mercantil;
en cambio, si el documento basal no trae
aparejada ejecución y no existe una regulación
especial para su substanciación, deberá
resolverse en la vía ordinaria.

Sin embargo, si el documento base
de la acción tiene un procedimiento especial
para su resolución, entonces, necesariamente

deberá analizarse en la vía especial que existe para ello.

Con base en lo expuesto, tratándose del laudo arbitral, debe decirse, como se verá más adelante, que está reconocido por la legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución, como así se desprende del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; sin embargo, para su ejecución, la propia legislación mercantil prevé un procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el Título Cuarto, Capítulos Noveno y Décimo, del Código de Comercio.

De lo expuesto, surge la siguiente

pregunta: ¿en qué vía se debe substanciar el procedimiento para la ejecución de un laudo arbitral?

La anterior interrogante surge precisamente de la disyuntiva de que, por un lado, la legislación mercantil regula en un capítulo específico las reglas precisas a las que habrá de sujetarse el procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución, mientras que, por otro lado, el propio Código de Comercio cataloga expresamente al laudo arbitral como un título ejecutivo.

Para dar puntual respuesta a dicha interrogante, es pertinente analizar los siguientes temas.

Tema 2. Juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *iuris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está

suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido.

Lo anterior se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391, 1392, 1396 y 1403 del Código de Comercio que disponen:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios

públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

IV. Los títulos de crédito;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título

ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello”.

“Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

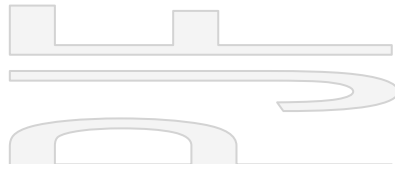
Como se aprecia, el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, regula entre los documentos que traen aparejada ejecución las sentencias arbitrales inapelables -laudos

arbitrales-; sin embargo, y como ya se adelantó, tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, debe estarse al procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el Título Cuarto, Capítulos Noveno y Décimo, del Código de Comercio.

Tema 3. Procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

El referido procedimiento especial se encuentra previsto en los capítulos IX y X, del título cuarto denominado “Del arbitraje comercial”, del Código de Comercio, donde se regula el trámite correspondiente -artículos 1461, 1471 a 1478 de dicho ordenamiento legal-, en los siguientes

términos:



“Artículo 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial”.

“Artículo 1471.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo

cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476".

"Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos".

"Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar".

"Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro

de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes”.

“Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días”.

“Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles”.

“Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La

acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible”.

“Artículo 1478.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

[...]”.

Así entonces, el referido procedimiento debe sujetarse a las reglas especiales contenidas en los citados numerales; esto es, se advierte que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, el legislador reguló un procedimiento especial

358/2013

simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues se requiere únicamente de la presentación de la demanda y su admisión; el emplazamiento a la parte demandada; el término de quince días para contestar la demanda; dilación probatoria de diez días, en el caso de que se promovieran pruebas o el juez las estime necesarias; audiencia de alegatos y citación para oír sentencia.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que de tales preceptos no se advierte la posibilidad de que el juzgador al momento de proveer sobre la admisión de la demanda pueda emitir un mandamiento de ejecución, como sí está regulado en el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil, pues como se apreció, el juez debe proveer únicamente en torno a la admisión de la demanda y ordenar el emplazamiento.

358/2013

En ese tenor, es dable estimar que sí en tal procedimiento especial no se prevé la posibilidad de que al admitirse la demanda se despache mandamiento de ejecución, aun cuando el laudo arbitral constituya un título ejecutivo conforme el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, es inconcuso que no sea factible la emisión de éste, pues por seguridad jurídica de los gobernados, necesariamente debe estarse a la propia tramitología especial.

Esto es, no existe justificación para trasladar al procedimiento especial en comento el auto de exequendo que se regula para los juicios ejecutivos y que constituye además una de las características principales de esta última clase de juicios, pues no debe perderse de

358/2013

vista que ese mandamiento de requerimiento de pago y embargo sólo tiene regulación en el juicio ejecutivo mercantil; por su parte, respecto al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, existe un procedimiento especial regulado por sus propias reglas, en el cual no se advierte disposición alguna que permita la emisión de un auto de exequendo al admitirse la demanda.

Incluso, el referido apartado no permite la supletoriedad de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil al referido procedimiento especial; contrario a ello, se advierte disposición expresa de que ese procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, necesariamente debe seguirse

358/2013

conforme a las reglas ahí establecidas –artículo 1472 del Código de Comercio-.

Más aún, la circunstancia de que el laudo arbitral constituya un título ejecutivo, no es motivo suficiente para estimar que en el procedimiento especial en comento pueda emitirse, junto con la admisión de la demanda, un auto de exequendo, pues no debe soslayarse que para dictar un mandamiento de ejecución, no sólo se requiere que el documento base constituya un título ejecutivo, sino además, que el propio procedimiento lo establezca, como acontece en los juicios ejecutivos mercantiles; sin embargo, como ya se puntualizó, en el procedimiento especial en comento no se advierte esa posibilidad.

Además, la emisión de un auto con mandamiento de ejecución no debe quedar al arbitrio del juzgador, pues en el caso específico, el legislador fue claro al fijar las reglas para la sustanciación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sin prever expresamente la posibilidad de trasladar las reglas de excepción contenidas en el juicio ejecutivo mercantil; pues de haberlo considerado lo hubiera autorizado a través de la supletoriedad; sin embargo, ello no aconteció, como ya quedó evidenciado, pues incluso, en el propio artículo 1472 del Código de Comercio antes transcrito, limitó las reglas con las que debía tramitarse el procedimiento sobre transacciones comerciales y arbitraje a las expresamente previstas en los artículos que integran los capítulos IX y X, del Título Cuarto “Del Arbitraje Comercial”, del referido

358/2013

ordenamiento.

A mayor abundamiento, de la exposición de motivos de la reforma de dos mil once a las disposiciones del Código de Comercio, se advierte que la intención del legislador, al establecer que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se realice a través de un procedimiento especial, es con la finalidad de contar con un sistema acorde con el dinamismo social en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, esto es, brindar una justicia rápida y ágil; ello se observa de la siguiente transcripción relativa a la exposición de motivos:

“Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los

tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.”

...

“...Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

— Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de...”

En ese tenor, es dable estimar que el legislador al introducir el referido procedimiento

358/2013

especial en comento a la legislación mercantil, únicamente tuvo la intención de agilizar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral; empero, no se advierte que haya pretendido que en ese tipo de procedimientos especiales se emita mandamiento de ejecución al momento de admitirse la demanda.

En esa guisa, debe privilegiarse el principio de especialidad de la ley, y por lo tanto, atender a la tramitología contenida en los capítulos IX y X, del título cuarto denominado “Del arbitraje comercial”, del Código de Comercio; permitir lo contrario, esto es, aplicar disposiciones que están previstas en el juicio ejecutivo mercantil, daría pie a que se aplicaran al referido procedimientos especial, no sólo el mandamiento de ejecución, sino otras

358/2013

disposiciones ahí contenidas; verbigracia, las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, lo que produciría inseguridad jurídica a los gobernados, puesto que no se tendría la certeza de cuáles disposiciones se aplican al procedimiento especial; esto es, si las contenidas en el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil, o las relativas al procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

De ahí entonces lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, pues si bien se comparte la idea de que el laudo arbitral es un título ejecutivo, ello conforme a lo previsto en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, no

358/2013

menos cierto es que, al estar regulado su reconocimiento y ejecución en un procedimiento especial, debe estarse entonces a las disposiciones ahí contenidas, entre las cuales, como ya quedó evidenciado, no se prevé expresamente la posibilidad de que con la admisión de la demanda, se emita un mandamiento de ejecución -auto de exequendo-.

En ese sentido, con independencia de las razones que expuso la juez de distrito en cuanto que el laudo arbitral referido es cosa juzgada formal pero no material, que goza de presunción de ejecutabilidad y que no es título ejecutivo, lo cual no comparte este tribunal colegiado porque como ya quedó establecido, el laudo arbitral sí constituye un título ejecutivo; no obstante, le asiste razón a la juez federal al

358/2013

considerar que no procede decretar mandamiento de ejecución en el auto inicial del procedimiento especial, por las razones expuestas en esta ejecutoria, pero por diversas a las contenidas en la resolución recurrida.

En esa guisa, no fue correcto que el juzgador natural, en el auto de trece de marzo de dos mil trece, decretara mandamiento de ejecución, pues es claro que el procedimiento especial no establece textualmente que el juez del conocimiento, al inicio de éste pueda decretarlo, ni los capítulos relativos al referido procedimiento especial permiten la supletoriedad de disposiciones contenidas en el juicio ejecutivo mercantil.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la parte recurrente,

en virtud que, como lo estimó la juez de distrito en la resolución reclamada, la parte actora en el procedimiento natural está en posibilidad de solicitar el embargo a través de una medida precautoria, conforme a lo previsto en el artículo 1478 del Código de Comercio.

En ese sentido, al ser infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, procede confirmar la resolución recurrida y, por ende, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada; pero por razones diversas a las expuestas por la juez de distrito.

Cabe puntualizar que aun cuando este tribunal colegiado confirma la resolución recurrida, por razones diversas a las

expresadas por la juez de distrito, ello no conlleva a estimar que los efectos del fallo protector establecidos por dicha autoridad federal deban ser modificados, toda vez que lo expuesto en esta ejecutoria conlleva a lo considerado por la juez de amparo, esto es, que el auto admisorio de trece de marzo de dos mil trece, emitido en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, no procede emitir mandamiento de ejecución.

En esa guisa, los efectos de la concesión del amparo deben quedar en los términos emitidos por la juez federal en la resolución recurrida.

OCTAVO.- Al haber resultado

358/2013

inoperantes e infundados los agravios expresados por las terceras interesadas en la revisión principal que interpusieron, la revisión adhesiva interpuesta por las quejasas ***** ambas *****
*****, debe seguir la misma suerte que la principal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y que, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

358/2013

Lo anterior se explica si se considera la naturaleza de la revisión adhesiva, cuyo objeto no es otro que el de fortalecer las consideraciones de la sentencia de primera instancia, que corre el riesgo de ser revocada por el superior, buscando que se confirme por razones y con mejores argumentos que los invocados por el juez.

Si el que no obtuvo no recurre la sentencia de primera instancia, ésta quedará firme cualesquiera que sean los argumentos que la funden. Pero si interpone el recurso de revisión, la contraria vencedora debe adherirse al recurso so pena de consentir consideraciones que a la postre pudieran perjudicarlo.

Si la revisión se declara improcedente, la adhesión debe seguir la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En ese sentido, no es factible analizar las alegaciones expresadas en la revisión adhesivas, pues este tribunal colegiado confirmó la resolución recurrida.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 71/2006, publicada en la página 266 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, cuyo tenor literal es como sigue:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.- De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso

de revisión adhesiva”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En lo que es materia de la revisión, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se declara infundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por las terceras interesadas ***** , acorde a las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- La justicia de la Unión ampara y protege a *****

358/2013

ambas ~~*****~~, contra los actos que reclamaron del Juez Septuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal y el actuario adscrito a éste, consistente en el auto de exequendo, la orden de requerimiento de pago y embargo de trece de marzo de dos mil trece, y los embargos y sus consecuencias, realizados el dieciséis de abril de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando séptimo y para los efectos establecidos en la resolución recurrida.

CUARTO.- Se declara sin materia la revisión adhesiva promovida por las quejas

~~*****~~ ambas ~~*****~~

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar

358/2013

de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, por los magistrados, presidente Indalfer Infante Gonzales, Fernando Rangel Ramírez y por el licenciado Octavio Rosales Rivera, secretario autorizado para desempeñar las funciones de magistrado de Circuito, mediante oficio CCJ/ST/1418/2014 de fecha quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el segundo de los nombrados; con el voto concurrente del magistrado Fernando Rangel Ramírez, por estimar que la confirmación de la concesión del amparo debe

358/2013

obedecer a otras razones y derivado de ello, la revisión adhesiva debía haberse declarado infundada; quienes firman con la secretaria de acuerdos Laura Esther Pola Hernández que da fe. (Cuatro firmas ilegibles).

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FERNANDO RANGEL RAMÍREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL 358/2013 INTERPUESTO POR *** , EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.**

Con profundo pesar y en forma respetuosa, no comparto las consideraciones del voto mayoritario que sustentan el que se confirme la sentencia recurrida y se conceda la protección constitucional a la parte quejosa.

Por virtud de lo anterior, me

permito formular este voto concurrente en donde reproduzco la propuesta original de mi ponencia.

SÉPTIMO.- Previo al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente y de la resolución recurrida, es pertinente precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 376/2013, consistente en el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, fue emitido en el procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, promovido por *****, en contra de ***** y de *****.

Ahora bien, en el referido juicio de amparo indirecto, la juez de distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que el laudo arbitral no es un título

ejecutivo y, por ende, no es factible que en el auto de admisión del referido procedimiento se dicte mandamiento de ejecución.

Luego, en los agravios expuestos en el ocurso de revisión, la parte recurrente se duele esencialmente:

-La juez federal concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a pesar de ser cosa juzgada, firmes e inapelables, no traer aparejada ejecución, a pesar de que existe disposición expresa que les otorga la naturaleza de título ejecutivo -artículo 1391 del Código de Comercio-.

-El procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, no deroga el

358/2013

artículo 1391, fracción I, todos del Código de Comercio, sencillamente porque esa no fue la intención del legislador según consta en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; por el contrario, la naturaleza de título ejecutivo que la fracción I del precitado numeral otorga a los laudos arbitrales, su actual y vigente permanencia, debe entenderse en beneficio de la cosa juzgada o de su presunción grave como lo son precisamente los laudos y de su efectiva ejecución a través del procedimiento especial sobre transacciones comerciales.

-La procedencia y factibilidad del embargo de bienes al ejecutado desde el emplazamiento al procedimiento especial, para

358/2013

garantizar los resultados del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es factible, por lo que un embargo dentro de ese procedimiento especial, sea llevado con efectos de mandamiento en forma o producto de una medida precautoria, es material y legalmente posible y ejecutable por el juzgador, por lo que ello soporta la justificación legal de la coexistencia y complementariedad del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, con el propio procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en beneficio y garantía de la ejecución de laudos arbitrales en México.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los referidos agravios y atendiendo a los antecedentes del asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas a

fin de que posteriormente se resuelva la litis del asunto que será planteada con posterioridad.

Tema 1. La necesidad de que existan varias vías para sustanciar los procedimientos.

En la doctrina se ha establecido que la relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, lo que da lugar a procesos de diversa configuración, aunado a que no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que pueda hacerse una clasificación de los procesos.

358/2013

En ese sentido, los procesos se han clasificado según su estructura, generalidad o especificidad, objeto, modo, cuantía, etcétera.

Así, desde el punto de vista estructural, corresponde distinguir el proceso ordinario de los procesos especiales, y al respecto la doctrina establece:

“El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre las partes.

Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares), que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a

los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciar y resolver. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios¹.”

Por su parte, José Ovalle Favela señala que los juicios se dividen según la forma, finalidad, cuantía, contenido patrimonial, generalidad o especificidad, y respecto a esta última división refiere:

“De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que

¹ Palacio Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2003, pág. 78.

no tiene el carácter de ordinarios. O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el capítulo especial de justicia de paz. En cambio son especiales los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles².”

Así, tenemos que por su estructura, generalidad o especificidad, los juicios o procesos se dividen en ordinarios y especiales; en los primeros se substancia toda contienda que no tenga por ley una forma especial de tramitación, se resuelve acerca de una pretensión discutida y se definen los derechos

² Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford, México, 2003, págs. 42 y 43.

cuestionados; estos procesos pueden concluir con la decisión del juez de constituir una relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica existente.

Los segundos son juicios que tienen una tramitación especial, esto es, están legislados para determinadas acciones, que por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario.

En la legislación mercantil los juicios se clasifican según su estructura en ordinarios, orales, ejecutivos y especiales; su tramitación se encuentra regulada en el Libro

Quinto, Título Primero, Capítulo I, del Código de Comercio, en donde los artículos 1049 y 1055 disponen lo siguiente:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las

partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo

en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente”.

En ese entendido se tiene lo siguiente:

e) Los juicios ordinarios son aquellos

que no tienen señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, tal y como lo prevé el artículo 1377 del Código de Comercio.

f) Los juicios ejecutivos, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son los que, con independencia de su cuantía, tienen lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

g) Los juicios especiales son aquellos que se encuentran regulados en forma específica y con reglas especiales, por cualquier ley de índole comercial -incluido el Código de

Comercio.

h) En los juicios orales se tramitan todas las contiendas, que no deben tramitarse en la vía ejecutiva y cuya suerte principal sea inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Así, se tiene que la vía o tipo de proceso la define la naturaleza de la pretensión o controversia llevada ante el órgano jurisdiccional; en ese sentido, si el documento

358/2013

base de la acción lo es un título ejecutivo mercantil, la controversia necesariamente deberá dilucidarse en la vía ejecutiva mercantil; en cambio, si el documento basal no trae aparejada ejecución y no existe una regulación especial para su substanciación, deberá resolverse en la vía ordinaria.

Sin embargo, si el documento base de la acción tiene un procedimiento especial para su resolución, entonces, necesariamente deberá analizarse en la vía especial que existe para ello.

Con base en lo expuesto, tratándose del laudo arbitral, debe decirse, como se verá más adelante, que está reconocido por la legislación mercantil con un documento que trae aparejada ejecución, como así se desprende del artículo

358/2013

1391, fracción I, del Código de Comercio; sin embargo, para su ejecución, la propia legislación mercantil prevé un procedimiento especial denominado sobre transacciones comerciales y arbitraje para su reconocimiento y ejecución, previsto en el Título Cuarto, Capítulos Noveno y Décimo, del Código de Comercio.

De lo expuesto, surge la siguiente pregunta: ¿en qué vía se debe substanciar el procedimiento para la ejecución de un laudo arbitral?

La anterior interrogante surge precisamente de la disyuntiva de que, por un lado, la legislación mercantil regula en un capítulo específico las reglas precisas a las que habrá de sujetarse el procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución, mientras

que, por otro lado, el propio Código de Comercio cataloga expresamente al laudo arbitral como un título ejecutivo.

Para dar puntual respuesta a dicha interrogante, es pertinente analizar los siguientes temas.

Tema 2. Juicio ejecutivo mercantil.

Su naturaleza y características

“El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotadas de fehaciencia o autenticidad³.”

³ Donato D. Jorge. Juicio Ejecutivo, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, pág. 65.

“El juicio ejecutivo se halla sometido a trámites específicos, distintos, como ya hemos visto, de los del ordinario, v.gr., menor número de los actos que lo integran, reducción de sus dimensiones temporales y formales, etc., que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión (cfr. Supra, 1).- - - De estas circunstancias deriva, precisamente, el carácter especial que reviste.- - - La norma formal que lo reglamenta no tiene en cuenta específicamente el interés del acreedor ni del deudor, enfoca siempre un interés social: En el caso, la exigencia de medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas, quedando supeditados por igual al ordenamiento legal tanto el acreedor como el deudor, de modo que si es cierto que este último no podrá escapar según su arbitrio al juicio ejecutivo, tampoco el acreedor podrá realizar por esa vía su derecho cuando carezca de título.- - - Este tipo de proceso, además, presenta la particularidad de una estrecha vinculación

entre su estructura y la función a que se lo destina: La realización del derecho, en tanto el título vale como presupuesto de coercibilidad.- - - A tales propósitos, aparece caracterizado por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo, de donde se desprende, como pauta, la indiferencia de la causa de la obligación y que la defensa se encuentra limitada a la presentación de los recibos o documentos que acrediten la extinción de la obligación.- - - Su sumariedad, por otra parte, radica en el hecho de que, en tanto el conocimiento del juez debe ceñirse, en el supuesto de oposición a la pretensión a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro se procura, y la sentencia que en él se pronuncia sólo produce, en principio, efecto de cosa juzgada en sentido formal.- - - Se trata, por

último, de un proceso de ejecución, por dos motivos: 1º) en él no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba. - - - 2º) contrariamente a lo que sucede, en general, con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo). - - - Cabe advertir sin embargo, que el juicio ejecutivo, atendiendo a su regulación en el ordenamiento procesal vigente, no configura una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución como el que consagran las leyes europeas que siguieron el sistema del “code de procedure” francés de 1806. - - - En efecto, mientras en

este sistema el deudor no tiene la posibilidad de plantear defensas tendentes a desvirtuar o enervar la fuerza del título que se ejecuta, suscribiéndose el procedimiento a la realización de actos coactivos sobre sus bienes, en nuestro juicio ejecutivo -esencialmente fiel a las directivas que caracterizaron al processus executivus del derecho común- tiene una etapa de conocimiento en cuyo transcurso el deudor puede alegar y probar la ineficacia del título, oponiendo ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquél.- - - Se trata, por lo tanto, un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado⁴.”

De lo expuesto, se advierte que el juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución que tiende a obtener una actividad física, material por parte de la

⁴ Donato D. Jorge. Juicio Ejecutivo. Op Cit, págs. 66 y 67

autoridad jurisdiccional; es este aspecto el que lo distingue del proceso ordinario de cognición, es decir, en el proceso de cognición la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual y se encuentra dirigida a tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes a partir de los hechos expresados y de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas; mientras que en el proceso de ejecución, por el contrario, se le pide al juez una conducta física, un obrar para hacer efectiva la decisión que ha quedado ejecutoriada, o bien, la ejecución para garantizar el pago de un documento que no contiene derecho dudoso.

Así, el juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo, pues éste encierra una presunción

358/2013

vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *iuris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido.

Cabe puntualizar que si bien el documento base constituye una presunción

358/2013

de que el derecho del actor es legítimo, no menos cierto es que la parte contraria tiene la posibilidad de desvirtuar esa presunción, es decir, existe la posibilidad de desvirtuar la naturaleza del documento base, demostrar su inexistencia, o bien, el pago del adeudo reclamado.

Todo lo anterior se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391, 1392, 1396 y 1403 del Código de Comercio que disponen:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la

arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348.

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288.

IV. Los títulos de crédito.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y

IX. Los demás documentos que por

358/2013

disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

“Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que

tuviere para ello.”

“Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él.

II. Fuerza o miedo.

III. Prescripción o caducidad del título.

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.

V. Incompetencia del juez.

VI. Pago o compensación.

VII. Remisión o quita.

VIII. Oferta de no cobrar o espera.

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Como se aprecia, el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, regula entre los documentos que traen aparejada ejecución las sentencias arbitrales inapelables -laudos arbitrales-; en ese sentido, a fin de dar respuesta a la interrogante que ya se planteó, es pertinente establecer el concepto de laudo arbitral y sus características.

Tema 3. El laudo arbitral. Sus características

El arbitraje constituye un medio alternativo de solución de conflictos suscitados en materia mercantil, regulado en el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, que consiste básicamente en el sometimiento

voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial.

La aspiración del constituyente, con la introducción de esos medios alternativos de solución de conflictos, entre otras, fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos, contasen con la prontitud y celeridad.

Así, el arbitraje, como medio alternativo de solución, surge, entre otras razones, para dar una mayor celeridad a las diferencias que se suscitan en el ámbito comercial, en razón de los costos y tiempos

358/2013

mayores que en ocasiones puede implicarles a los comerciantes la sustanciación del procedimiento judicial, pues éste, a diferencia del arbitraje, hace recurribles las resoluciones que en él se dicten, mientras que las resoluciones dictadas en los procedimientos arbitrales no son objeto de recurso alguno, circunstancia que, sin duda, los hace más rápidos y expeditos.

Pero además, surge en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa.

Así entonces, la finalidad de esos instrumentos alternos, conforme al citado precepto constitucional, es esencialmente la celeridad, el pragmatismo, expedituz procesal y

la impartición de justicia justa y equitativa.

De esa forma, el arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y se atribuye a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en juez de esa controversia específica y cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está legalmente reservado al juez estatal; el árbitro materialmente resuelve, pero carece de imperium para ejecutar, por lo que en ese aspecto debe ser auxiliado

por el órgano jurisdiccional estatal.

El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes.

Así, el laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes por la sola fuerza de su voluntad, puesto que se sometieron en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pues ha sido libre “in causa”, lo que le confiere **fuerza de obligar.**

En ese sentido, ***el laudo dictado por el tribunal, no está sujeto a la revisión de una instancia superior, ni judicial ni***

administrativa, a menos que la lex fori o el reglamento arbitral dispusiera en contrario. El tribunal arbitral es la instancia única que fallará sobre el fondo de la controversia⁵.

Respecto a la apuntada característica de **definitividad**, cabe precisar que está incorporada en el artículo 35 de la Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue incorporada por el legislador al Código de Comercio mediante la reforma de julio de mil novecientos noventa y tres; precepto que establece:

⁵ Graham Tapia, Luis Enrique. El Arbitraje Comercial, Editorial Themis, México, 20010 pág. 286.

“Artículo 35. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.”

Algunas reglas confirman tal carácter de definitivo del laudo, verbigracia, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 28 que establece:

“Artículo 28. [...] - - - Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.”

Así como la convención Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, de la que el Estado Mexicano es parte, la cual establece en el artículo 4:

“Artículo 4.- Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.”

De lo señalado, se advierte que las tendencias en las legislaciones internacionales

que regulan el arbitraje -y que México adoptó en el Código de Comercio-, apuntan a reconocerle el carácter de definitivo.

Desde el punto de vista doctrinal, se ha estimado en cuanto a la característica de **definitividad** lo siguiente:

“En primer lugar, no existe la posibilidad de pedir a un juez la revisión de fondo (de novo) y, en el caso de la llamada “apelación”, prevista contractualmente, es en realidad un procedimiento final; la primera instancia que concluye con un proyecto de laudo y no con un laudo.”

“... el laudo justamente se caracteriza por su definitividad, excluyendo cualquier otra posibilidad de decisión sobre la misma cuestión de derecho.

⁶ Leonel Pereznieta Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano, segunda Edición, Editorial Limusa, págs 292 y 298.

Consecuentemente, hay una imposibilidad lógica de pretender apelar un laudo que por naturaleza es inapelable⁶.”

Respecto a las características de inimpugnabilidad e inmutabilidad del laudo arbitral -definitividad-, se ha explicado lo siguiente:

“El laudo es inimpugnable, es inmutable y es coercible. Se puede, en cambio, atacarlo en cuanto a su reconocimiento y ejecución que en el caso de México, las causas provienen y están definidas en la convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (Convención de Nueva York) e introducidas a través de la legislación Mexicana a través de la ley modelo de CNUDMI. Pero se trata aquí de motivos que el juez mexicano, como cualquier otro juez local que esté regido por dicha convención, debe tomar en consideración para el análisis del laudo. Son

causas limitadas, de "lista cerrada", por lo que el juez debe atenerse a ellos únicamente y si encuentra que no son aplicables, deberá proceder a dictar su reconocimiento.- - - Veamos algunos ejemplos.- - - Si el juez se encuentra que las partes fueron incapaces conforme a su ley aplicable para comprometerse en árbitros, que en el caso del derecho mexicano será su ley de domicilio, el juez podrá decidir que el laudo, no es susceptible de reconocimiento, lo mismo si la parte que lo alega no fue oída durante el proceso o bien, si esa parte no fue tomada en cuenta para la elección de los árbitros.... Sin embargo, cuando nos referimos a la impugnabilidad y a inmutabilidad, nos estamos refiriendo a elementos distintos que tienen que ver con el fondo del laudo el cual por el principio de definitividad no debe ser afectado por el juez. Este debe admitir o rechazar el laudo pero en ningún caso alterarlo o pretender que el árbitro lo revise y modifique.- - - La coercibilidad, tercer elemento a que se refiere la decisión, es de

primera importancia. Como lo dice el Tribunal Colegiado: “El laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes con calidad de cosa juzgada (principio de definitividad del laudo al que ya nos referimos) y constituye título que motiva ejecución” y se da al juez competente el “que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto por el laudo” ya que el árbitro no tiene imperium (en este caso), que es una característica de los órganos jurisdiccionales⁷.”

De lo expuesto, debe colegirse que el laudo arbitral tiene la característica de ser una resolución definitiva, dada su inimpugnabilidad e inmutabilidad; es por ello que el propio legislador lo ubica como título ejecutivo

⁷ Ver Leonel Pereznieto Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano, Págs 294 y 295.

358/2013

-artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio-; pues es evidente que respecto de lo resuelto con relación al fondo de la controversia sometida al arbitraje y dilucidada en el laudo, ya no existe posibilidad alguna de que pueda ser examinada en un diverso procedimiento judicial regulado por la legislación ordinaria, de ahí que lo resuelto en un laudo arbitral no constituye un derecho dudoso mientras expresamente no se decrete su nulidad.

En esa tesitura, el laudo arbitral es un documento vinculante inapelable, considerado por la propia legislación mercantil como un documento que trae aparejada ejecución, por lo que es factible entonces establecer que tiene **validez** mientras judicialmente no se determine expresamente lo

358/2013

contrario; cobra especial relevancia que en la actualidad y conforme a la legislación mercantil, que para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, ya no se requiere de homologación.

Respecto al tema de homologación, cabe puntualizar que anteriormente se estipulaba que la determinación del árbitro, con relación al laudo arbitral dictado en el extranjero, era irrevocable por voluntad de las partes pero no era ejecutiva, pues para ello, se requería de la llamada homologación, la cual consistía básicamente en un reconocimiento que hacía el tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero; es decir, la homologación implicaba la aprobación judicial de un acto jurídico que no

había adquirido toda su eficacia jurídica.

Aquí cabe indicar que la homologación era aplicable únicamente para laudos dictados en el extranjero o por organismos internacionales bajo las reglas arbitrales internacionales, pues es sabido que los laudos nacionales no requieren de la aprobación judicial u homologación para que puedan ser ejecutados.

Al respecto, ilustra la tesis I.4o.C.52 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, materia civil, página 1174, que dice:

“ARBITRAJE. CONVENIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO ARBITRAL. NO NECESITA SER HOMOLOGADO PREVIAMENTE PARA QUE EL JUEZ ORDENE SU EJECUCIÓN. La homologación es un reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero (para poder proceder a su ejecución); es decir, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado. Sin embargo, es doctrina nacional uniforme que los laudos pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados. La regla, en consecuencia, es que los laudos pronunciados por los árbitros deben ser ejecutados por los jueces ordinarios, sin necesidad de que éstos les otorguen, antes

358/2013

de ordenar la ejecución, una previa aprobación u homologación, situación que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. En esa virtud, si la Procuraduría Federal del Consumidor autoriza un convenio por estar conforme a derecho y no contener cláusulas contrarias al mismo, a la moral o a las buenas costumbres, lo eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, y obliga a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, tal convenio es susceptible de ejecutarse sin necesidad de previa homologación”.

No obstante, por virtud de las reformas acontecidas en la legislación mercantil en enero de dos mil once, en el numeral 1471 del Código de Comercio, se dispone que

el laudo arbitral para su reconocimiento y ejecución ya no requiere de homologación.

Al respecto, es pertinente referir lo que la doctrina ha considerado:

“Los artículos 1461 y 1463 de este ordenamiento, hacen referencia a la homologación y ejecución del laudo arbitral, así como a su forma de sustanciación, las cuales, antes de las reformas, eran tramitadas en vía incidental. En su momento fueron útiles para definir la sustanciación de un procedimiento contradictorio que a su vez, otorgara las garantías de audiencia y debido proceso a las partes contendientes.- - - Resulta acertado lo dispuesto por este precepto, porque era un trámite innecesario la homologación para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, considerando que México no estableció ninguna reserva cuando firmó la Convención de Nueva York, que versa sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.- - - Con motivo

de la globalización, es necesario que los Estados establezcan vías eficaces de reconocimiento a resoluciones emitidas por tribunales extranjeros. No dar eficacia en México a sentencias dictadas en el extranjero o a las emitidas por un tribunal arbitral, implicaría la necesidad de sustanciación de un nuevo procedimiento, mayores gastos para las partes involucradas y el riesgo de que se emitieran sentencias contradictorias, amén de que de alguna forma existiera la posibilidad de contrariar pactos internacionales.- - - El reconocimiento de una sentencia extranjera es necesario para aquellas cuyo objeto sea la ejecución forzosa; también es necesario el reconocimiento para sentencias extranjeras que no contienen pronunciamiento de condena y que éste requiere pronunciamiento para que despliegue su eficacia de cosa juzgada material, tal y como lo ha precisado Díez-Picazo Giménez, al señalar: “Así, también requiere previo reconocimiento la eficacia de las sentencias que no son susceptibles de ejecución forzosa por no contener

pronunciamiento de condena. Y el reconocimiento de una sentencia de condena puede no instarse a los efectos de obtener su ejecución forzosa, o no solamente a esos efectos, sino también para que despliegue su eficacia de cosa juzgada material. La confusión entre ambos extremos deriva de que, como se verá más adelante con detalle, el procedimiento que se sigue en el régimen legal interno para el reconocimiento de sentencias extranjeras es siempre el mismo, cualquiera que sea la eficacia que la sentencia deba tener, y recibe tradicionalmente el nombre de exequátur. En rigor, sin embargo, reconocimiento y declaración de ejecutividad o exequátur son cuestiones distintas, aunque, como regla, se obtengan a través del mismo”.- - - Como causa de excepción este precepto legal autoriza que sea homologado el laudo a solicitud de parte interesada, cuando esté comprometido el negocio que fue materia del laudo arbitral en juicio diverso y sea necesaria la declaración del reconocimiento y estado de ejecución del

laudo arbitral, por haberse opuesto como defensa dentro de ese juicio. Esta declaración se obtendrá siguiendo el nuevo procedimiento a que se refiere el artículo 1472 de este capítulo⁸.

Luego, en la exposición de motivos de la referida reforma, se manifestó: *“...Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento...”*

En ese tenor, al no requerir los laudos arbitrales extranjeros o internacionales la referida homologación, es decir la aprobación judicial, es dable entender que tienen validez, puesto que ya no es necesario de un acto del Estado para aceptarlas como tal. Así, los laudos

⁸ Código de Comercio comentado por impartidores de Justicia del Distrito Federal, editorial Porrúa, 2011, página 1401.

358/2013

dictados en el extranjero o internacionales deben ser ejecutados, sin más condiciones que las que se pidan a los laudos locales, y la anulación o inejecución sólo puede darse por las causas establecidas en el artículo 1462 del Código de Comercio, y nunca podrá el órgano ordinario analizar el fondo del laudo.

Este último aspecto cobra especial relevancia para la vía en que se debe substanciar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, pues aun cuando el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, expresamente le confiere la calidad de ser un título que traer aparejada ejecución, ello no es apto para estimar que el laudo arbitral pueda fundar una vía ejecutiva mercantil, precisamente al existir un procedimiento especial establecido

358/2013

por la propia legislación mercantil, en el Título Cuarto, Capítulo Décimo del Código de Comercio, para su reconocimiento y ejecución.

Más aún la lógica de lo anterior radica en que si el laudo arbitral pudiera sustentar una vía ejecutiva, ello, dada la mecánica y finalidad del juicio ejecutivo, haría posible que el demandado, en sus defensas -con base en lo previsto en el artículo 1403 del Código de Comercio antes transcrito, y que se ubica en el capítulo que regula los juicios ejecutivos-, pudiera cuestionar el fondo de lo resuelto en el propio laudo, lo cual, como se ha expresado, no es jurídica ni legalmente posible, dada las características de inmutabilidad e inimpugnabilidad, del laudo arbitral.

Tema 3. Procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Su finalidad.

El referido procedimiento está previsto en los artículos 1471 a 1477 del Código de Comercio que establecen:

“Artículo 1471.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476”.

“Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje,

a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos”.

“Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar”.

“Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes”.

“Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días”.

“Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír

sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles”.

De los citados preceptos, se advierte que para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, el legislador reguló un procedimiento especial simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues se requiere únicamente de la presentación de la demanda y su admisión; el emplazamiento a la parte demandada; el término de quince días para contestar la demanda; dilación probatoria de diez días, en el caso de que se promovieran pruebas o el juez las estime necesarias; audiencia de alegatos y citación para oír sentencia.

La **finalidad** de que el trámite del

referido procedimiento especial en comento sea mucho **más breve y sencillo**, se desprende de la exposición de motivos de la reforma de dos mil once a las disposiciones del Código de Comercio, en donde entre otras cuestiones se expuso:

“Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un

sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.”

...

“...Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere de homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por

los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de...

De esa exposición de motivos, se advierte que la intención del legislador, al establecer que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se realice a través de un procedimiento especial, es con la finalidad de contar con un sistema acorde con el dinamismo social en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, esto es, brindar una justicia rápida y ágil.

Ahora bien, derivado de que ya no se requiere la homologación del laudo arbitral, es factible indicar, como se dijo con anterioridad, que éste es válido; es por eso que el procedimiento especial en comento únicamente tiene como finalidad, verificar que el laudo arbitral cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 1462 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

1. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna

incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se

efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.”

De dicho precepto se colige que la revisión jurisdiccional en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es exclusivamente de forma y no de fondo, es decir, no puede analizarse la legalidad de lo resuelto en el laudo, pues el juez en estas condiciones sólo se limita a verificar si existen las cuestiones de forma que deben ser

358/2013

analizadas por mandato de la Convención de Nueva York y del Código de Comercio y, con base en ellas, declarar su jurisdicción⁹.

Así, el reconocimiento del laudo solo constituye un complemento necesario para ejecutar en forma definitiva y plena lo resuelto por el árbitro; esto es, el laudo es una resolución inmutable dictada por un árbitro que constituye título ejecutivo cuya realización compete exclusivamente al órgano jurisdiccional, por carecer aquél de *imperium*; así, el juez para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades

⁹ Leonel Pereznieta Castro y James A. Graham. Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano, Op Cit, pág. 297.

esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público; esto es, su función es únicamente de auxilio y colaboración para ejecutarlo y dotar de eficacia al resultado del procedimiento; por tanto, el juez no está autorizado para revisar los laudos de manera integral.

Ahora bien, partiendo de los temas expuestos, y a fin de dar respuesta a los agravios formulados por la parte recurrente, es pertinente hacerse la siguiente interrogante:

¿Procede decretar en el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, auto de exequendo?.

La regulación legal de ese

358/2013

procedimiento especial permite apreciar que no existe norma alguna que permita o prohíba al juzgador a despachar embargo precautorio para asegurar la ejecución de la condena contenida en el laudo cuya ejecución se solicita.

Por tanto, la interpretación del referido marco jurídico junto con lo previsto en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, habrá de llevarse a cabo sistemática y razonadamente, con base en la naturaleza jurídica del laudo arbitral y la finalidad, objeto y alcance del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución.

De esta forma, la circunstancia de que en el Título Cuarto, Capítulo Décimo del Código de Comercio, no se prevea

textualmente que al inicio del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje se pueda dictar mandamiento de ejecución, no puede interpretarse como una prohibición para ello.

Lo anterior, pues esa falta de permisión o prohibición expresa debe interpretarse atendiendo a la circunstancia de que el propio Código de Comercio prevé que una resolución arbitral inapelable:

- a) Trae aparejada ejecución.
- b) No requiere homologación.
- c) La intención del legislador al reformar la legislación mercantil y contemplar que el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje

para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral es únicamente para verificar cuestiones de forma.

En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración, en primer término, que la propia legislación mercantil reconoce que la resolución arbitral inapelable -laudo arbitral- es un título ejecutivo, pues así lo prevé en el artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; que como ya se ha visto, constituye una resolución cuya legalidad -en cuanto al fondo de lo ahí resuelto- no puede ser materia de examen por ninguna autoridad judicial de instancia común; de ahí que lo resuelto en ese laudo, mientras no se determine expresamente su nulidad, no constituye en forma alguna derechos litigiosos o dudosos.

En esa tesitura, al ser el laudo arbitral un documento válido, derivado de que ya no requiere homologación, y ser un título ejecutivo; consecuentemente, existe la posibilidad de que, a petición de parte interesada, con base en dicho documento y atento a la finalidad del referido procedimiento especial, se pueda decretar una **ejecución provisional**.

Se dice que es provisional, porque para la ejecución definitiva del laudo arbitral se requiere haberse agotado el referido procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento del laudo.

Así entonces, aun cuando dentro de la normativa que regula el procedimiento especial de referencia, no se establece

358/2013

expresamente la posibilidad de que el juez, de oficio y al inicio de éste, emita mandamiento de ejecución, no menos cierto es que al tratarse de una resolución arbitral que trae aparejada ejecución, y que no requiere de homologación, lo que le da validez con su simple emisión, es indudable que el juez, a petición de parte, pueda ordenar el embargo de bienes para garantizar el pago de la condena contenida en el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución es materia de ese procedimiento.

Lo anterior es así, pues en el laudo está reconocido un derecho a favor de la parte actora para reclamar lo condenado, lo cual se traduce en una deuda líquida, cierta y exigible; esto es, no existen derechos litigiosos o controvertidos, pues el fondo de lo ahí

358/2013

dilucidado no puede ser examinado ni modificado por el juez natural, ya que no debe soslayarse que los fines del procedimiento especial es verificar únicamente que el laudo en comento cumpla con las formalidades del procedimiento, pero de ninguna manera analizar su legalidad.

Esto es, aun cuando el laudo arbitral no haya sido reconocido por el Estado Mexicano a través de un órgano jurisdiccional, mientras tampoco se haya decretado judicialmente su nulidad, constituye una resolución con validez debido a su inmutabilidad e inimpugnabilidad, y a que no requiere de homologación; por lo que en ese supuesto, es factible que con base en los numerales 1391, fracción I, relacionado con marco jurídico relativo al procedimiento

especial de reconocimiento y ejecución, se ordene el embargo con sustento precisamente en el laudo materia de ese procedimiento especial.

Ahora bien, en términos generales, el **embargo** puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o plantearía en juicio -embargo preventivo, provisional o cautelar-, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva definitiva -embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo-.

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes en

cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente -embargo cautelar- o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena -embargo definitivo-¹⁰.

La doctrina ha clasificado al embargo en dos tipos, preventivo y ejecutivo.

Así, el preventivo, o también conocido como precautorio, es considerado como la medida cautelar que afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, los individualiza y limita sus facultades de disposición y goce, en tanto se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la

¹⁰ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 2003, pág. 293

demanda principal¹¹.

Por otra parte, el embargo ejecutivo – definitivo- es conceptualizado como *“aquel que se ordena sin necesidad de exigir al peticionante contracautela, pues la calidad o completividad extrínseca del instrumento ejecutado presupone la existencia de la verosimilitud del derecho en el cual se asienta la medida^{12”}*.

En el caso, no podemos considerar que estamos ante la posibilidad de un embargo ejecutivo o definitivo, porque este tipo de embargos acontece cuando ya existe una sentencia firme –cosa juzgada formal y material-, lo que aquí no sucede debido que

¹¹ De Santos, Víctor. Procesos de Ejecución, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2003, pág 56.

¹² De Santo, Víctor. Procesos de Ejecución, Op Cit pág 56.

aún falta el reconocimiento del laudo arbitral para que sea considerado ejecutable de manera definitiva; por lo que debe ser considerado como precautorio, por las razones que se expresaran a continuación.

En ese sentido, es dable establecer que estamos ante un embargo precautorio porque en el caso, el embargo que procede decretar en el procedimiento especial en comento, comparte las características de las medida cautelares, sin que sea necesario para su despacho el que se deban satisfacer todos y cada uno de los requisitos que regulan a estas últimas.

En efecto, el embargo en el procedimiento de transacciones comerciales y

358/2013

arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo, no debe considerarse como una medida cautelar de las reguladas en los artículos 1425 y 1478 del Código de Comercio, pues no obstante que sólo se puede ordenar previa petición de parte, como acontece con las medidas cautelares, ya que no puede ser ordenado de oficio, en virtud que no está establecido expresamente en el Título Cuarto, Capítulo Décimo, del Código de Comercio; cierto es que no requiere de cumplir con los presupuestos para concederlo -apariencia del buen derecho, peligro en la demora y otorgar caución-.

En efecto, jurisprudencial y doctrinalmente se ha precisado que para emitir una medida cautelar se deben cumplir

determinados requisitos, siendo éstos:

- a) Apariencia del buen derecho. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria, o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.
- b) Peligro en la demora. Consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la

tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

c) Constitución de caución. Generalmente se pide a quien insta la medida, que establezca una garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudiera sufrir la contraparte o un tercero con la adopción de la medida, si la resolución de fondo no resulta finalmente favorable a quien se le otorgó la tutela cautelar.

En el caso, esos requisitos de procedencia de la medida cautelar no deben satisfacerse para el otorgamiento del embargo precautorio en el procedimiento especial de transacciones comerciales, pues en éste, el

358/2013

embargo tiene como base un documento que trae aparejada ejecución por disposición expresa del artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; y además, el laudo arbitral, como se ha reiterado, no puede analizarse en el fondo, puesto que no existen derechos litigiosos o dudosos; por lo tanto, es vinculante y tiene validez para las partes; y si bien se dice que la ejecución de éste es provisional, ello es por la circunstancia de que requiere de la substanciación del procedimiento de reconocimiento, en el cual únicamente se analiza que éste haya cumplido con ciertas formalidades que la propia disposición mercantil prevé, pero nunca su legalidad.

Así entonces, cabe precisar que el embargo precautorio que se pueda decretar en el procedimiento especial de transacciones

358/2013

comerciales y arbitraje para el reconocimiento del laudo, es de igual naturaleza que el embargo que se despacha en los juicios ejecutivos mercantiles.

Lo anterior es así, pues como se ha advertido, ambos embargos tiene como base un documento que trae aparejada ejecución; por lo tanto, en esos tipos de embargos, como ya quedó evidenciado, para su procedencia, no se exigen los requisitos de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, ni el otorgamiento de una caución, como sí acontece en las medidas cautelares.

En esa virtud, tal embargo precautorio, como se adelantó, comparte las características de provisionalidad e instrumentalidad, de las medidas cautelares.

Respecto a la primera de esas características en la doctrina se ha indicado lo siguiente:

“La medida provisional actúa como una efectiva voluntad de la ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la actuación de otra supuesta voluntad de la ley: si después, por ejemplo, esta otra voluntad se ha demostrado inexistente, también la voluntad actuada con la medida provisional se manifiesta como una voluntad que no habría debido existir. La acción aseguradora es, pues, ella misma una acción provisional. Por su parte, para Calamandrei la cualidad de provisoria dada a las providencias cautelares significa en sustancia lo siguiente: Que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal -fenómeno que, bajo un cierto aspecto, se puede considerar común a todas las sentencias pronunciadas, como

se dice, con la cláusula rebus sic stantibus-, sino que tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional, que, en la terminología común, se inicia, en contraposición a la calificación de cautelar, con la finalidad de definitiva.

Es decir, para la doctrina comparada las providencias cautelares están a la espera de que en el proceso de cognición ordinario se dicte la providencia definitiva, o providencia principal en el lenguaje de Calamandrei, y una vez que ésta ha alcanzado firmeza la finalidad de aquélla se habrá logrado y, por lo tanto, necesariamente cesará en sus efectos. Lo anterior es precisamente lo que define esta característica, esto es, que las medidas cautelares no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que son provisionales en su naturaleza y no aspiran jamás a convertirse en definitiva¹³.

¹³ Marín González, Juan Carlos. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil, Editorial Porrúa, México 2004, págs. 234 y 235.

En cuanto a la instrumentalidad de las medidas cautelares doctrinalmente se ha dicho lo siguiente:

“En la doctrina italiana fue Calamandrei quien, una vez más, precisó lo que en el ámbito cautelar se entiende por la presente característica, erigiéndola, de paso, en el rasgo diferenciador de las medidas cautelares. El maestro florentino indica el carácter verdaderamente típico de las providencias cautelares es que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. En este sentido, las medidas cautelares nunca constituyen un fin en sí

mismas sino siempre están sujetas a otra providencia cuyos resultados aseguran interinamente.

El carácter instrumental de las medidas cautelares llevan necesariamente a que éstas se extingan cuando se pronuncia la providencia principal y se desarrolle su eficacia ejecutiva. Si la sentencia ha reconocido el derecho reclamado por el demandante, la medida cautelar habrá cumplido su propósito y entrará a producir pleno efecto el carácter ejecutivo de la resolución¹⁴.

De lo expuesto se colige, como ya se había adelantado, que el embargo precautorio a que se hace alusión en el presente asunto comparte las referidas características de las medidas cautelares, pues es claro que con éste se pretende únicamente garantizar o asegurar

¹⁴ Marín González, Juan Carlos. Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil, Op Cit, págs. 237 y 238.

358/2013

la condena contenida en el laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución es materia del procedimiento especial de referencia, por el tiempo que dure el procedimiento principal; esto es, la vigencia de ese embargo precautorio no es permanente ni indefinida, sino que su duración depende de lo que se resuelva en el asunto natural.

A mayor abundamiento, si se acude a la interpretación teleológica y, por tanto, se atiende a la finalidad de la reforma en materia arbitral, en cuanto a que se busca que los procedimientos de reconocimiento y ejecución sean más eficaces y expeditos, y se toma en cuenta que el legislador busca un mejor sistema de impartición de justicia, es indudable que la posibilidad de solicitar al inicio

358/2013

del procedimiento especial en comento la ejecución provisional del laudo a través del embargo judicial, y que el juez natural lo conceda, contribuye indiscutiblemente con mejorar el sistema de impartición de justicia, incluso con la finalidad del legislador de brindar justicia rápida, efectiva y equitativa, tal y como lo estableció en la exposición de motivos de la reforma antes aludida.

En efecto, la circunstancia de que el legislador, al introducir al Código de Comercio el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo, no haya previsto expresamente la posibilidad de emitir mandamiento de ejecución, no implica que no pueda proceder el embargo al inicio del procedimiento, pues como se dijo

con antelación, la introducción a la legislación mercantil del referido procedimiento especial es con la intención de impartir justicia equitativa y acorde a las exigencias sociales.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, al regular los medios alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad, como se precisó con antelación, es dar mayor celeridad a las diferencias que surgen en diversos ámbitos, como lo es el comercial, esto es, que el gobernado cuente con instrumentos alternos a los procedimientos jurisdiccionales estatales, los cuales con celeridad, eficacia y expedites, den solución a los litigios.

Bajo esa óptica, y tomando en

358/2013

cuenta que el embargo, como ya apreció, constituye una forma de aseguramiento de una hipotética ejecución forzosa futura, pues garantiza al justiciable el derecho a la tutela jurisdiccional, la efectividad de la sentencia que se llegue a emitir en caso de ser favorable al peticionario del embargo.

De ahí que si el legislador pretende con la introducción del referido procedimiento la impartición de justicia pronta y expedita; y el embargo tiene la finalidad de garantizar al justiciable el derecho de tutela jurisdiccional, esto es, también que se imparta justicia; es dable entonces, que la circunstancia de que se pueda solicitar y en su caso decretarse, con base en el numeral 1391, fracción I, del Código de Comercio, el embargo judicial en el procedimiento

especial ya mencionado, no se contrapone con la finalidad que se tiene con el referido procedimiento; al contrario, la posibilidad de decretar el embargo precautorio contribuye con la efectiva impartición de justicia que busca el legislador con el procedimiento especial, lo cual se insiste, es acorde con la finalidad del arbitraje como medio alternativo de solución de controversia, esto es, la impartición de una justicia pronta, expedita y eficaz.

Incluso, el que se tenga la posibilidad de embargar bienes al inicio del referido procedimiento contribuye con el principio de seguridad jurídica, que recae en una correcta o efectiva impartición de justicia, pues no puede soslayarse que con el embargo se busca asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en el

proceso; esto es, mediante éste se asegura que el importe obtenido, en el caso mediante el dictado del laudo arbitral, será aplicado a satisfacer el interés del acreedor -parte actora-.

Además, debe puntualizarse que el embargo tiende a garantizar el derecho que le ha sido reconocido a la parte actora en el laudo arbitral, esto es, asegurar lo condenado en la citada resolución arbitral.

Bajo ese contexto, **es factible que al inicio del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a petición de parte interesada, se pueda decretar auto de exequendo, y por ende ordenar embargo precautorio.**

358/2013

De ahí entonces, que con independencia de las razones que expuso la juez de Distrito en cuanto que el laudo arbitral referido es cosa juzgada formal pero no material, que goza de presunción de ejecutabilidad y que no es título ejecutivo, y que por tanto no procede decretar el embargo desde el auto inicial del procedimiento especial; lo cierto es que, como ya se evidenció, sí es procedente decretarlo al inicio del referido procedimiento.

En esa guisa, fue correcto que el juzgador natural, en el auto de trece de marzo de dos mil trece, decretara el embargo de bienes, pues es claro que aun cuando el procedimiento especial no establezca textualmente que el juez del conocimiento al

358/2013

inicio de éste pueda decretar mandamiento de ejecución, no menos cierto es que el laudo arbitral constituye un documento que trae aparejada ejecución; por ende, con base en las diversas formas de interpretación, la parte actora tiene la posibilidad de solicitar al juez del conocimiento del procedimiento especial, el embargo precautorio a fin de asegurar o garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el laudo arbitral, y que el órgano jurisdiccional lo ordene.

No se soslaya la circunstancia de que en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado en el incidente en revisión 210/2013, en el que se analizó la suspensión definitiva otorgada por el órgano jurisdiccional federal en revisión, relativa a los actos de ejecución

358/2013

del laudo arbitral en comento, se haya argumentado que para que el laudo arbitral en materia de comercio internacional tuviera ejecutividad o desplegara su eficacia de cosa juzgada se requería de reconocimiento por parte del Estado -órgano jurisdiccional-, lo que incluso citó la juez de distrito para apoyar la resolución recurrida; cierto es que ello no se contrapone con lo considerado en este fallo.

En efecto, la circunstancia de que el laudo arbitral necesariamente requiera de ser reconocido por el Estado mexicano para que goce formalmente de la calidad sentencia ejecutoriada, no se contrapone con la circunstancia de exista la posibilidad de, a petición de parte, decretar el embargo precautorio al admitirse la demanda correspondiente; pues como

358/2013

se ha insistido, en primer lugar el laudo arbitral es reconocido en la legislación mercantil como un documento que traer aparejada ejecución; además es una resolución inmutable e inapelable y, por ello, lo resuelto en él no constituye derechos dudosos que discutir o dilucidar; además, al no requerir de homologación, es evidente que es una resolución válida, la cual sólo requiere de su reconocimiento formal; más aún, sus características son de un título ejecutivo mercantil, pues contiene un deuda líquida, cierta y exigible.

Embargo que si bien no puede ser definitivo, porque se requiere de agotar el procedimiento de reconocimiento del laudo, no menos cierto es que existe la posibilidad de decretar la ejecución provisional de éste a fin de garantizar, como se dijo, su cumplimiento.

De ahí entonces que sean sustancialmente fundados los agravios expresados al inicio del presente considerando.

OCTAVO.- En virtud de que en el anterior considerando se consideraron sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, y tomando en cuenta que la juez de distrito no entró al estudio de los diversos actos reclamados consistentes en las diligencias de embargo de dieciséis de abril de dos mil trece, por estimar innecesario su estudio dada la concesión de amparo otorgada; este tribunal colegiado procede a analizar tales diligencias, dado que en la revisión no existe el reenvío.

358/2013

Así, en relación con las referidas diligencias de dieciséis de abril de dos mil trece, son esencialmente fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa manifiesta que el embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1394 del Código de Comercio, en virtud que no se les entregaron copias de las actas en las que constan las diligencias de embargo, como se verá a continuación.

El procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitrales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales tiene su propia regulación, la cual está contenida en los capítulos IX y X del título cuarto denominado “Del arbitraje comercial”, del Código de Comercio, en el que se advierte el trámite correspondiente -artículos 1461, 1471 a 1478 de dicho ordenamiento



legal-, que establecen:

“Artículo 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial”.

“Artículo 1471.- Para el reconocimiento

y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476”.

“Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos”.

“Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar”.

“Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las

estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes”.

“Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días”.

“Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles”.

“Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se

358/2013

hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible”.

“Artículo 1478.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

[...]”.

Así entonces, el referido procedimiento debe sujetarse en primer término a las reglas especiales contenidas en los citados numerales.

No obstante, dichos artículos no regulan la forma en que debe llevarse a cabo el embargo en ese tipo de asuntos, pues sólo refieren a que el demandado debe ser emplazado.

Ahora, tomando en cuenta que como se ha señalado en esta ejecutoria, el embargo decretado se trata de una medida cautelar con motivo de un laudo arbitral que es inmutable y respecto del cual no se ha decretado expresamente su nulidad ni se ha negado su reconocimiento, y en virtud además que el procedimiento de origen versa en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, se estima que, por analogía y mayoría de razón, por equipararse el referido laudo arbitral a una sentencia definitiva, el mencionado embargo debe sujetarse a las reglas previstas para la ejecución de sentencias

358/2013

contenidas en la legislación mercantil; por lo que debe acudirse a los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio, en los que se regula el procedimiento para la ejecución de sentencia.

No obstante, cabe decir que del contenido de tales preceptos, no se advierten tampoco las formalidades que deben seguirse para efectuar las diligencias de embargo; de ahí entonces, que deba recurrirse al artículo 1394 del referido ordenamiento, en el que se establecen las formalidades del embargo, y que establece:

“Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona


con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada

358/2013


por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de

administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores”.

Dicho precepto resulta aplicable aun cuando esté contenido en el capítulo correspondiente a los juicios ejecutivos mercantiles, pues la circunstancia de que en los preceptos del propio procedimiento especial y en los relativos a la ejecución de sentencias no se regule lo correspondiente a las formalidades de un embargo, permite la aplicación de tal numeral, ya que es en éste donde se establecen tales formalidades, independientemente de la naturaleza del juicio donde se decretó el embargo.

Lo anterior, además, por no regularse en diverso apartado del Código de Comercio al



embargo.

Así, de tal precepto se desprende en lo que aquí interesa:

*La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda.

*De no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, y se le apercibirá que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.

*En todos los casos se entregará al

demandado -o ejecutado- cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, y se le dejará, además, copia de la diligencia practicada.

Ahora bien, a modo de premisa menor se procede a reproducir digitalmente el contenido de las cédulas de notificación, diligencias de embargo y anexos, de las que se observa:

RESPECTO DE LA QUEJOSA

(Se omitieron hojas escaneadas).

RESPECTO DE LA QUEJOSA

GRUPO EMPRESARIAL SESER, SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

(Se omitieron hojas escaneadas).

Ahora bien, como se dijo con antelación, es fundado y suficiente lo expresado por las quejas, en torno a que las diligencias de embargo no cumplieron con lo estipulado en el artículo 1394 del Código de Comercio, virtud de que no se les entregaron copias de las razones actuariales en las que constan tales las diligencias.

En efecto, de las reproducciones digitales anteriores se advierte que el actuario judicial adscrito al juzgado responsable, no entregó, con quien atendió las diligencias efectuadas el dieciséis de abril de dos mil trece, copia de éstas, pues no se advierte que haya asentado esa circunstancia, ya que al final de

ellas, y luego de que la parte actora hizo uso de la voz, manifestó que daba cuenta al juez para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y asentó que daba fe.

Así, en las cédulas de notificación tampoco se advierte tal circunstancia, pues al final de éstas únicamente asentó que dejaba instructivo a *********, con quien entendió las diligencias; asimismo, se aprecia la firma de éste, del actuario, el apoderado de las quejas y del depositario, así como la fecha.

Ahora bien, no obstante que tales cédulas de notificación, en la parte final del lado izquierdo, el fedatario judicial asentó la leyenda *“recibe 985 fojas útiles selladas y foliadas”*; sin embargo, ello no demuestra que éste haya

entregado copia de las diligencias de embargo, puesto que no se describen en qué consisten esas fojas útiles; por tanto, no se tiene certeza de ello.

En ese tenor, es evidente que no se cumplió con una de las formalidades que exige el artículo 1394 del Código de Comercio, pues como se apreció en su transcripción, en tal precepto se establece claramente, entre otras cosas, que en todos los casos se le entregara al demandado, copia de la diligencia practicada, cuestión que como ya se apreció no aconteció en el caso.

De ahí entonces, que al adolecer el embargo de ese requisito formal, es procedente que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto

358/2013

de que el juez responsable, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, deje intocado el auto de exequendo de trece de marzo de dos mil trece, los emplazamientos y requerimientos de pago efectuados el dieciséis de abril de dos mil trece, y sólo proceda a dejar insubsistente el embargo ejecutado en contra de las quejas y sus consecuencias, por no cumplir éste con el requisito formal que se indicó con antelación.

No obsta a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 28/96, de rubro: *“EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS.”*; en el que se establece, entre otras cosas, que el requerimiento

358/2013

y embargo están estrechamente vinculados con el emplazamiento, y que por tanto, la nulidad de éste, lógicamente trasciende y entraña la nulidad del requerimiento de pago y embargo; no obstante, en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal precisó lo siguiente:

“Establecido lo anterior, o sea, que el requerimiento y embargo requieren para su legal existencia de su notificación, la que se traduce en el emplazamiento a que se refieren los preceptos en cita, lógico es concluir que la nulidad de este último, independientemente de la causa que lo motivó, trasciende a aquéllos, atentas las consideraciones vertidas, lo que no puede soslayarse por el hecho de que el requerimiento y embargo no formen parte del emplazamiento, pues este último, se repite, constituye una exigencia ineludible para su legal existencia, lo que los vincula

estrechamente. De estimarse lo contrario se llegaría al absurdo de considerar correctos ese requerimiento y embargo, pese a que la diligencia, como se desprende de la nulidad del emplazamiento, no se hubiera entendido con el deudor demandado, como lo exigen las disposiciones a que se hicieron referencia, conforme a las cuales el requerimiento debe hacerse a aquél, a quien, si no se le encuentra en la primera busca se le dejará citatorio para que aguarde al notificador, y de no hacerlo ni efectuar el pago, se le embargarán bienes, todo lo cual necesariamente debe de notificársele. **Lo anterior no significa que los multicitados requerimiento y embargo no puedan adolecer de vicios propios distintos al que se analiza, los que motivarían su anulación, la que obviamente no trasciende al emplazamiento practicado, conforme al criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis que sin integrar jurisprudencia se encuentra publicada en la página 195 del Semanario**

***Judicial de la Federación, Séptima
Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte,
bajo la voz: "EMBARGO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS
DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL
EMPLAZAMIENTO."***

De lo que se colige claramente que puede declararse la nulidad del embargo, sin que con ello necesariamente se afecte el emplazamiento; en el caso, se está ante ese supuesto, pues el citado embargo contiene un vicio propio -la falta de entrega a las demandadas de la copia de la diligencia de embargo practicada-, que indudablemente conlleva a su nulidad, pero sin que se afecte el emplazamiento y requerimiento de pago, pues aun vinculados estrechamente con aquél, son actos jurídicos distintos, tal y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada con antelación.

Al respecto, es aplicable la tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación citó en la supracitada ejecutoria, sostenida por la entonces Tercera Sala de dicho Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, materia civil, página 195, de rubro y texto:

“EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO. Si bien es verdad que del contenido de los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar

inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado código, en los juicios ejecutivos mercantiles

tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace

patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento”.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que las quejas no se duelen del emplazamiento ni el requerimiento de pago, pues sus conceptos de violación van encaminados a combatir cuestiones relacionadas con el embargo

358/2013

decretado; máxime, si tomamos en consideración que las quejas en el procedimiento especial, origen de los actos reclamados, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hace evidente que se conformaron con el emplazamiento.

NOVENO.- Por lo que se refiere al recurso de **revisión adhesiva** interpuesta por las quejas *********, ambas *********, es dable decir que las alegaciones que formulan las quejas en sus respectivos agravios son **inoperantes**.

En efecto, en los dos primeros agravios, la parte quejosa alega cuestiones relacionadas con el incidente de personalidad promovido por las terceras interesadas así como lo relativo a la causal de improcedencia

invocada por las recurrentes.

Ahora bien, al haber resultado infundados los agravios que las terceras interesadas formularon en la revisión principal en torno a esos dos tópicos -personalidad y causa de improcedencia-, es dable estimar inoperantes las alegaciones expresadas en la revisión adhesiva, bajo los numerales primero y segundo, pues ésta sigue la suerte de la principal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en

que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; y que, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Lo anterior se explica si se considera la naturaleza de la revisión adhesiva, cuyo objeto no es otro que el de fortalecer las consideraciones de la sentencia de primera instancia, que corre el riesgo de ser revocada por el superior, buscando que se confirme por razones y con mejores argumentos que los invocados por el juez.

Si el que no obtuvo no recurre la sentencia de primera instancia, ésta quedará firme cualesquiera que sean los argumentos que la funden. Pero si interpone el recurso

de revisión, la contraria vencedora debe adherirse al recurso so pena de consentir consideraciones que a la postre pudieran perjudicarlo.

Si la revisión se declara improcedente, la adhesión debe seguir la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En ese sentido, no es factible analizar las alegaciones expresadas relativas a la personalidad y causa de improcedencia, pues respecto a estos tópicos, este tribunal colegiado confirmó la argumentación expuesta por la juez de distrito en la resolución recurrida.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1^a./J. 71/2006, publicada en la

página 266 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, cuyo tenor literal es como sigue:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.- De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente

358/2013

que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

En otro contexto, en relación con el tercer agravio en el que la parte quejosa manifiesta cuestiones relativas al estudio de fondo de la controversia planteada, esto es, respecto a los argumentos de la juez de distrito relativos a que el laudo arbitral no puede ser considerado un título ejecutivo, son inoperantes, pues las quejas no expresan razones para apoyar la resolución recurrida, esto es, no hacen valer argumentos de mayor fuerza legal que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, ya que

se avocan a controvertir lo que las recurrentes manifestaron en sus agravios, pues al respecto refieren:

*En su tercer agravio *****

afirma que la juez concluye indebidamente que los laudos arbitrales, a pesar de ser cosa juzgada no traen aparejada ejecución, sino que únicamente cuenta con una presunción de ejecutabilidad; agravio que es infundado, porque se contradice con conceptos que ***** mismo admitió en su primer agravio.

*Contrario a todos los argumentos de ***** , un laudo arbitral comercial no es equiparable a una sentencia ejecutoriada.

*El laudo arbitral es una acto privado cuya eficacia jurídica está sujeta a que

358/2013

el Estado consienta reconocerlo y ejecutarlo; por lo que implica tal y como lo sostuvo la juez de distrito, que la eficacia jurídica del laudo está condicionada al cumplimiento voluntario de las partes, o en ausencia del mismo, a su ejecución coactiva, que sólo se obtiene al final de un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.

***** describe lo que a su juicio hace contradictoria e incongruente a la sentencia en el segundo párrafo de la página sesenta y uno de su recurso de revisión; sin embargo, la juez de distrito está en lo correcto la considerar la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso con relación al fondo, pues se refiere a un efecto de la cosa juzgada material. Por el contrario, cuando considera la necesidad

358/2013

de que se obtenga el reconocimiento y ejecución por los tribunales, se refiere a la causa u origen de la cosa juzgada material;

***** es quien confunde los conceptos.

*Para encontrar que el agravio de ***** es infundado, no puede perderse de vista que todas las consideraciones en las páginas sesenta a setenta y ocho de la sentencia recurrida, parte del primer concepto de violación hecho valer por las quejas, que la juez de distrito encontró fundado y suficiente para conceder el amparo; lo que constituye parte fundamental de la base legal y jurisprudencial para la concesión del amparo.

*La interpretación sistemática del Código de Comercio no permite a ***** una

358/2013

selección desordenada de sus disposiciones para satisfacer sus intereses. La forma y estructura del referido código no son ociosos o fortuitos, es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que un procedimiento seguido en la vía incorrecta por sí mismo causa agravio al demandado y por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica.

***** demandó en la vía especial del Capítulo X del Título IV, del Libro Quinto. La autoridad admitió la demanda en esa vía y en ninguna otra. No puede ser de otra manera, porque las disposiciones de los artículos 1471 a 1472 del Código de Comercio son imperativas y excluyen la posibilidad de valerse de disposiciones de otro juicio para auxiliar su substanciación.

*No corresponde a ***** ni a nadie elegir qué otras disposiciones del Código de Comercio sirven a sus intereses y pretender que se convalide dicha selección. El legislador creó una vía independiente que debe respetarse.

*Es claro que fuera de la vía ejecutiva no puede dictarse un auto de exequendo con base en el artículo 1391 y 1392 del Código de Comercio, y llevarse a cabo diligencias arregladas conforme al 1394 del citado ordenamiento legal; esta verdad dota de todo sentido a las consideraciones de la juez de distrito en el octavo considerando.

*Es completamente irrelevante que exista la posibilidad de solicitar medidas

precautorias como parte del juicio de reconocimiento y ejecución de laudos. ***** pretende extraer de esta circunstancia una justificación para mezclar dos procedimientos, lo que resulta inaceptable.

De lo expuesto, se colige claramente que las recurrentes adhesivas controvierten los agravios formulados por la parte recurrente principal, pues esas manifestaciones no tienden a robustecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o mejorarla y reforzarla; incluso reitera parte de las razones que sirvieron de apoyo a la juez federal para emitir la determinación controvertida.

Al respecto, sirve de apoyo por identidad jurídica, la tesis III.2o.A.196 A, de la

358/2013

Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, materia administrativa, página 1889, que en su rubro y texto dice:

“REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE. De conformidad con el artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todos los casos a que dicho precepto se refiere, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Esto significa que el fin de la revisión adhesiva sólo puede ser que se

confirme el fallo controvertido, razón por la cual, son inoperantes los argumentos de la parte actora adherida a la alzada si en ellos sólo controvierte los agravios de la recurrente principal, ya que no tienden a evidenciar y subsanar las deficiencias de la sentencia impugnada para mejorar y reforzar sus consideraciones, de modo que no impidiesen su confirmación en lo principal, aun bajo consideraciones jurídicas mejores de las contenidas en ella. Sin que esto signifique que la parte actora se encuentre imposibilitada para refutar, por un medio distinto a la revisión adhesiva, los agravios de la autoridad recurrente, pues para ello basta que comparezca y exprese lo que a su interés convenga, tal como lo precisa la tesis 1a. XLII/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 295, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro dice: "REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL

COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga."

Así también apoya, la tesis 1ª.CCXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203 que a la letra dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo

a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”

Ahora bien, en cuanto a las razones adicionales que exponen las quejas, se estiman ineficaces, porque se trata de una reiteración de sus conceptos de violación que hicieron valer en la demanda de amparo, bajo los numerales tercero,

358/2013

cuarto y quinto; pues no debe perderse de vista, que la revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendentes a mejorar o reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses.

De ahí que al ser los agravios inoperantes, la revisión adhesiva debe declararse infundada. (Una firma ilegible).

LA LICENCIADA LAURA ESTHER POLA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 358/2013, INTERPUESTO POR ***** , EL CUAL VA EN DOSCIENTAS CINCUENTA FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS. QUE SE EXPIDEN COMO ESTA ORDENADO EN AUTOS. DOY FE. MÉXICO, D.F., A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

PDF
Sentencia Versión Pública

LAURA ESTHER POLA HERNÁNDEZ

PDF
Sentencia Versión Pública

El licenciado(a) Argelia Román Mojica, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.